

**Archivo Municipal
de
ALCONCHEL**

Código de referencia : ES.06007.AMALC/1.1.01//18.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1700 / 1722

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 285 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Alconchel

Acuerdos del Año de 1700, hasta 1722.

ESTADO

POAMEX

LIBRO DE EXT. MADURA

R/3
1.4
2261-0061
1700-1722



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

Año de 1700

nada tiene sino la oposición a la Nobleza de los Ranfeles = oposición al banco del gobernador del Castillo = en pedramientos = el Bene se se yzo y los pilones de la Plaza en uno de los dos libros antecedentes consta que con el sobante de esta fuerte y el porco se xiega la fuerza que esta punto a esta ultima

Año de 1701

Las armas de la Villa son un Castillo = sigue la oposición de hidalgos se nombra por patrona S^{ta} Teresa de Jesus = en los millares sino la Villa no puede poner guardas y se prohiben las penas en ellos a quien corresponde penas en ellos de tiempo inmemorial

Año de 1702

donacion de unas Casas para Hospital se haze a oposición a la Marquesa sobre jurisdicción prohibiciones sobre Velloza Nombroamiento de Justicia fianza para el aprovechamiento de Velloza y otras cosas utiles dignas de ser

Los años siguientes solo tienen los pleitos sobre los millares de Miaabel y del Fortuoceros que axa son de Mendoza = Los Guardas del Marques como ante penas año de 1720 = Oportuno acuerdo contra este = Compra de Jurisdicción exclusiva de Venta de ella =

113



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Libro de acuerdos
de esta Villa de Alconchel
Año de 1700

1813
9999
1813
6
1813

Libro de acañados
de esta Villa de Alcantara
de 1700

1700
1700
1700
1700
1700

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO QUERÉTARO, AÑO DE
POAMEX

Para sellos de oficina de este



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

COMERCIO A TI
DE ORO, ORO ORO
POAMEX
Data recibidos de otro nos info.





SEALO QUARTO...
RAVENNA...
TESCIENTOS...

En la Villa de Alconchel a diez
y nueve días del mes de Enero de mil y setecientos
años el Consejo Justicia y Regim^o della estando juntos
en su ayuntam^{to} como acostumbra en a saber los señores
Thomas Arias Jarama y fernando Gonzalez Urcaino
Alcalde ordin^o, Juan Rey de Roca Alguacil mayor
Francisco ortiz Juan mendez noble Rodrigo
Sanchez y Juan Alonso Cabezas Regidores, fran^{co}
Rodriguez que lo Sindico procurador desta Villa
acordaron lo siguiente

que por quanto se necesita de que se amojone y se
linda por sus mojoneros y linderos antiguos el baldio que
los xarales que linda con la dehesa de las hojas
que posee el Sr. Marques de Miraval y con los millares
de mis^{ra} la Marquesa de Castro fuese y se desamone
que los mojoneros antiguos estan a su nombre y para
que se aclaren y se edifiquen en esta Villa
con sus capitulares a hacer dicho amojonamiento y para
ello se lleven dos personas de ynteligencia y
conocim^{to} que los amosca y para ello se libren
el mayordomo de Concha la cantidad que cony
fari a este ganado en el mancom^{to} que
con el capitular que fieren dicho de ynteligencia

Mexico Juan Antonio de Mendocilla
Rodrigo Sanchez y Juan de los Rios
Pedroni. Juan Rodriguez de Soto
distan. Condicion de la guerra

que se quisiera hacer. Y de la guerra
de la India en la que se trata de
Perez me ha de. Con Salas y de la guerra
de la India en la que se trata de

en la guerra de la India en la que se trata de
Juan Antonio de Mendocilla y de la guerra
de la India en la que se trata de

en la guerra de la India en la que se trata de
Juan Antonio de Mendocilla y de la guerra
de la India en la que se trata de

en la guerra de la India en la que se trata de
Juan Antonio de Mendocilla y de la guerra
de la India en la que se trata de



Diez maraveris.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
AVERIS, AÑO DE MIL Y SE-
CIENTOS.

San Lorenzo de Simazon.

Alonso de Pineda
Francisco de
Sancho de
Juan de
Pedro de
Juan de
Juan de

Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de

En la Villa de Alconchel a diez y siete de
el mes de Abril de mil y setecientos años
Consejo Justicia y Regimiento y Capitulares de esta
de Alconchel estando juntos en su ayuntamiento
a son de campana formada es a saber los señores
Thomas Aris Ferris y Fernando Poncelis
Alcaldes ordinarios Juan Rey de Oros Alcaide
Juan Ortiz, Juan Mendez noble y Juan de
Cabezas Regidores Francisco Rodríguez
el Síndico procurador de esta Villa y Don
Sancho de Gato mayor domo del Consejo de



SELLO CUARTO, DIEZ MAR
 TAVES, AÑO DE MIL Y SE
 CIENTOS.

Esta Villa acordó se le cono^{ca} en q^e vean las quentas
 de Rentas de propios q^e reales que estan hechas con
 cargos y dadas ad ho^{mo} may q^e vistas q^e de cono^{ca} de
 Braguenz firmen q^e p^{er} ben p^{er} esta Villa ad
 y vistas q^e de cono^{ca} como se continen se ap^{ro}band^o
 y firmen segun sus cargos y dadas.

Este cubildo es no^{do} D^o Alonso de flores adm^o n^o n^o
 de las rentas de este estado y entago desta Villa un
 hito despues hido por mit^{ra} dona frans^{co} de almagala
 p^{er} el d^o del Marques de los rios p^{er} el d^o Juan
 desta Villa firmado de su mano y sellado con su
 armas y defendido de el d^o fran^{co} V^o de Alcala
 p^{er} el d^o en Madrid a diez y seis de febrero del rep^{re}
 año y visto q^e esta Villa lo obedecieron de uida m^o
 y mandaron seguirse cumplida y ex^{ec}uta su conten^{to}
 que es en que se es servida nombrar Alca^les
 de esta Villa y de m^o of^o para el d^o
 desta Villa en este p^{re} año que son Alca^les
 frans^{co} de Alcala y frans^{co} de Alcala
 Regidor frans^{co} Vasquez Ramos Diego hernandez
 Cañer Man Sanchez Pata y Juan martin = sin
 dico procurador Pedro Gomez fabian y mag^o
 de Conaja frans^{co} hernandez bueno = y Alca^les
 de la hermandad Joseph Vasquez y Pedro Gonzalez
 Boron que son los mismos que el d^o lo son

4
Y sus mros mandaron entrar en el de Cabildo
a los dos los sus dros que para ello fueron
cotizados y el Sr. Alcaide y home bria, Ferrn
de abis juram^{to} los dros frandor^{to} e l mag^o
y frand^o hernandez besano los qual^{es} lo han
loalms acord^o a Dios y Unalms en forma
promedron de las bien y falm^o dros o pms
de llos ord^o desta Villa administrans
Justicia en sen^o de l mag^o divina y del Rey
nros en^o segun lo^s e dros Reg^os y en sen^o
de posesion de los dros llos de Justicia
en las manos, y luego entraron los de ma^o
nombros por Regidors lndito pro^o y mag^o
de unaf^o y a cada uno de llos e l Sr. Alcaide le
de abis juram^{to} a Dios y Unalms tuvieron en
forma de dros pro^o m^o de llos e l Sr. Alcaide le
mentedero fuis parago son nombros
y cumpliran entodo en su obligad^o segun
legedros Reg^os y guardando y observans
todo quanto sea de la obligacion segun
llos fuis y todos guardaran y defen
deran la limpia una parte de la Reg^o
sardirma nros ha senas y en senal
de posesion se sentaron en los a sent^o
que llos se toman^o a la posesion
quid^o y pas^o firmemente sin cont^o
a gana y lo firmaron todos las med^o

Los que supieron los que se hicieron en la fundacion
de Cruz que a los señores

Thomas de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}
Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}
Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}

Pedro de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}
Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}

Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}
Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}

Pedro de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}
Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}

Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}
Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores} Juan de ^{los} ~~los~~ ^{señores} ~~los~~ ^{señores}

En la Villa de Monzela primer dia del mes
de Mayo de mil y setecientos años el Conde Justicia
y Regente de la citada Junta en la Sala de Ayuntamiento
como a los señores para traer fin por la casa de Juan de
esta Villa era de saber los señores Francisco Hernandez de Pizarro
y Francisco de Rojas de la Villa de Monzela Juan de Pizarro



DIEZ MARAÑEDIS.

SILLO QUARTO, DIEZ MARAÑEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTIENTOS.

El qual se trata de que el Rey Don Juan
 Tercero, Manuel Sanjurjo, Juan Marin
 Valle Regidor, Pedro Gomez Fabian Sindico
 procurador y Juan Hernandez Euno Mayor de
 la Villa de Madrid lo sig
 que por quanto sea concedido el grande dano que se
 haze en las sementeras, con los buyes de las Cameratas
 que van por tierra a los muros de los millares de pessos
 alayda y buelta en los manifiestos de entre las sementeras
 de los dehesas de la villa y sus términos y por obtener
 el remedio de que por tan ligeros de ser de acuerdo
 se prohiba la entrada de dichos buyes entre dichos términos
 de pena de que se aguanten en la primera vez
 de pena de cada buye quatro reales y doblado
 a la segunda y proseguir en otros de los que van de
 que se aguanten de la entrada que lo que se le
 prohibe es toda la villa y dehesas de San
 Pedro y mata de los que son los dehesas adonde
 sea concedido los dichos danos por estar las sementeras
 y en ellos en el mes de mayo y el caballo que se ha
 de usar en dichos sementeras y adonde quiera
 por ende se tenga de pena seis reales en la primera
 y en la segunda los buyes y en la tercera los dehesas
 dehesas particular Ciudad y dehesas por las sementeras
 en pena en moneda de dichos danos
 Asimismo alor de esta Villa que por quanto sea
 de pena de cada buye quatro reales y doblado
 a la segunda y proseguir en otros de los que van de

Diez morseuic.



SELO CUARTO, DIEZ MAR
RAEVA, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

En los molinos de la ciudad y las lujas y sus anejos
que son baldios e inmorales para el servicio de
bellota a mano y de cuenta el monte talando
para sacar la lana con cuidado de que al puer ay mucha
cantidad en esta villa y para obviar este dano
alordaron que solo se pueda cortar en el monte
lo que no suere dano notable ni se pueda cortar
en una por el puer de la copa de forma que puedan
producir la entina para lo entor lante y las
entinas adonde cortaron lana and quedar con
las lante, subiendo y lo pas para que puedan
producir y los lante and ser a donde estubieren
muchas entinas juntas entre sacando la para
aumento de lana y la persona que se la pre
tendiere con dano de por de cuenta cortada y lo que
y otros danos notables se pueda de nuuar soler
con pena adbitaria y para que deya a nstua
se todos se mande prigionar publico en cualquier
sea lido este castigo de la forma de las m...

FRONZIZ Juan Hernandez
Perez... Juan Lopez
Ramos... Manuel Sandoz
Juan marin...
balle...
LANTA DE EXTENADURA
Mexico

En la Villa de Alconchel a veinte e dias
de mayo de mil e setecientos años
e conufo della estando juntos como a los
nombros es a saber los señores Juan de la Rosa
Alf.º Manuel Sanchez Gata y Juan
Marin Valle Regidor Pedro Tomu Fabian
Sindico procurador desta Villa y Francisco
hernandez Guino mayordomo del conufo
della todos de ley e de enayuntamiento
Dixeron que por quanto por ympedim.º de exco
munion estan ympedidos de la administ.º de
justicia los señores fernando barago y fernandez
Bexpin Alcalde orden.º fern.º Vazquez Ramo
y Diego fern.º Caner Regidor por Orden de li.
Nro.º que la Villa tiene con D.º Vicente Pasqual
de Cabrera Jefe del Castillo della e de el dho.º
de banco en la capilla m.º de la parrochial desta
Villa y por que no falta la administ.º de justicia
Alconchel nombran por theniente de Alcalde
orden.º desta Villa en el ynterin que no cesare
dha.º exco.º munion al señor Manuel Sanchez Gata
Regidor della para que administ.ºe segun
el qual fue acordado y natural en forma de ad
ministrarla segun derecho e leyes de estos Reynos
en lo qual se bendigo la Cruz de justicia
en la mano que acato y se sento en asiento
preeminente como juez ordinario para
que todos le obgan por tal y le obedian

Sus ordenes y mandatos y de lo a lo
y firmaron y señalaron como ellos muestran =

Juan Rey
de Roa

Manuel Sandoval
Japá

Juan Marin
Valle

Pedro Gomez
Fabian Sandoval procurador

Juan Hernandez
Bueno

Yo el Rey
en Mexico

En la Villa de Alcaniz a nueve dias del mes
de junio de mil y setecientos años el Consejo Justicia
y Regimen della estando juntos en su junta como
acostumbra con los señores don fernand de berruano y don fernand
berjano Alcaides ordinarios Juan Rey de Roa Alguacil
Mayor, don Vasquez Ramos, Diego fernandez Vazquez Martin
Sanchez gata y Juan Marin Valle Regidor, Pedro
Gomez fabian Sandoval procurador desta Villa y don fernand
hernandez bueno Mayor del Consejo della acordaron los señores
Esta Villa a cargo que por quando a Venido a ella de
pacho de don Domingo de Vega de querrana adm
por el Mayor del derecho de la moneda fruesa del
Obligado de Badajoz y Maestranza del Seteno que
cumplis en quierre de julio del año pasado de mil
seis cientos y noventa y ocho para que en esta Villa
se haga el padron de los vecinos para la Verificación



F. J. M. R. R. R. R. R.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
TAVES, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

y como con toda claridad y claridad, calle-
 sita con nombre de los D^{os} sus dignidades
 y su nobleza que son pecheros para
 pagar el derecho = sus mercedes a los señores
 se haga de hoy adonde como esta mandado
 y respeto de mano en esta villa hombre noble
 hidalgo que sea exento de dicho tributo
 se pongan con claridad por pecheros todos
 los D^{os} de esta villa = el D^o Alcalde fray Juan
 de Berjano Ocho y cinco no ha que D^o Gonzalo
 Daniel de Aparicio M^o desta villa esta en posesion
 de hidalgos en esta villa y que el año pasado
 de mil seiscientos noventa y cinco fue el fecho
 del Alcalde orden de esta villa por el estado
 noble y en los padrones que sean hechos esta
 admitido por tal y que no y novando en ello
 cosa alguna es de parecer de los señores hidalgos
 de esta villa que se le mantenga en su posesion aunque
 a su muerte no le conste lo sea mas de lo que
 le va referido = a que D^{os} de esta villa
 y Cap^o de su nobleza con la que el D^o Gonzalo
 Daniel sea hidalgo y que sea el año pasado
 de mil seiscientos noventa y cinco se le dio la posesion
 por el Alcalde orden de esta villa por el estado noble fue
 en virtud de nombre de M^o de la Marquer
 del año pasado de esta villa y no por

DEPARTAMENTO DE HACIENDA



Presidencia.

ALLO QUARTO, SEZ MA
1701, AÑO DE MAYO SE.
PRESIDENC.

No privilegio alguno por cuya causa a cordaron
 que e ne linterm que el dho D^o Goncalo Nansel
 no representare privilegio si lo tiene se empadrona
 por pechero endho de par dho de la moneda fo
 rera y el cobo del su tributo como de los demas
 Verrinos pecheros y por quando esta Villa es de
 Reguenda con Una promiss^{on} del Mag^o de la Real Chan
 celleria de Granada de la sala de Reguenda de lo que
 el dho D^o Goncalo Nansel pretende ser noble
 para que esta Villa se tribuie que contra de sus
 lo heruie por su procurador y esta Villa a cordaron
 lo referido que se salga a la defensa de los
 contradiciendo a la hidalguia en la forma que
 mas conbeniga y para ello se de poder a procurador
 en granada para que haga dha contradic^{ion} y se
 diga en justicia a costa de los propios de esta Villa
 y que endho se forme se autorense y firmen dho padron
 en su pte el dho Mag^o de Reguenda y el dho D^o Goncalo Nansel
 lo de firmar por los dho Reguenda y el dho D^o Goncalo Nansel
 y lo de qual sea lo de los dho Reguenda y el dho D^o Goncalo Nansel
 con sus firmas =

fr^o r. fiz fr^o hernandez Juanded
 Berzanes Jde Reguenda

de fr^o Vazquez de fr^o Vazquez
 Narros Reguenda de fr^o Vazquez de fr^o Vazquez

Juan marín de Pico + Fornes
ba lley
francisco
buena

Primer
M. Mex. Senso

En la villa de Alconibal a quatro dias de B
mes de julio de mil y setecientos años el Consejo
Justicia y Regim^{to} della estando juntos en su
ayuntamiento era saber los señores don
Juan Hernandez Becerra Alcalde ordinario
Juan de Riba Alguacil mayor Juan Vazquez Pantoja
Diego de Lara Man. Sancho de Lara y Juan marín
Vall Regidores Alcordado de

que por quanto se mandó de que se cobren
ra que cobren el Repartim^{to} de dulas que a
lleuado en un tiempo los d^{os} de esta villa y almor
los salques de repartido por ellos de cuber
mudas de la d^{ta} dulas se nombra por cobrador
de la sala Gaspar de Salva o fiscal de salta
Verano de esta villa y para d^{ta} dulas nom
bran a Juan Gonzalez blanco o fiscal de sal
bras a d^{ta} Verano de esta villa a los quales se les
n^o rige lo acaen y siendo necesario se les
apremie a ello y se les entienda por padrones
d^{ta} dulas cobranes por que cobren por ellos
y den cuenta de su cobro cada que se les

10
pida para hacer los pagam^{tos} a quien vocan
en lo qual sea cada este cabildo y lo firmaron
y sellaron sus mios como a los siguientes
El Pedro Gomez fabian indico pro u^o de la villa

fr^o Ortiz fr^o hernandez Juan Rey
Pezgans de Roa

señal + Vargas Piz Marcos Sanchez
Ramos. Reg^{or} y Atad

Juan marin
bañez Pedro + Gomez
fabian indico pro u^o

Item

Señal a Piz

Vanilla de St Leon del, a Cayoze de
de Mei de Nulo, de Mill. y ruzienos
y Ronces. Suariz y Regim. de la Florida
Junta en su a ruzamientos como gof un
brar Craxuen, Lo r. fr^o Juan Ronces Bonnes
fr^o Juan Benjans a real di bondin.
Juan Rey y Garzil mayor; Diego Piz
Anes. Juan Marin Balb. Reg. Pedro Lo
mez famian indico p. fr^o Juan Bon
de la Florida de Ronces de la villa.
Cristobal de la Florida y pro u^o de la villa.

SELLO CUARTO, DIEZ MA.
MAYO, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

En grande Daño que resta en el
Mando de los ganados en las
Las bestias de los ganados no bauendo de
de los librados ni su miera de los por los
restos ni bancomi de los ganados. de tener
La epiga. como por. y estambre. en esta
sobre que se bauido. muy apen de que se
de los librados. para un tiempo se en gran
los ganados. en esta de los bestias. am en de
La ganilla restando de que se la bestia
a donde si en su miera y para. y
obro de Dañ. pido de esta. se se miera
mandar poner. En un vez. pido de esta.
que se restauilla. En un vez. de esta miera
de esta. se se miera. y para no
que para esta. de esta. de esta de esta
esta de esta de esta de esta de esta
no, ninguna persona, ni ganados. se en esta
de esta de los ganados. en los bestias de
La miera de esta. en un vez de
ellos en esta. Baunen. En un, ni para
En un, en esta que en un vez de
epiga. de esta. y para. de esta
que en un. que se sabren en un en un
de esta. en un vez de esta de esta de
nada. que se de esta de esta de esta
de esta de esta de esta de esta de esta
de esta de esta de esta de esta de esta



SELLO CUARTO, DIEZ MA
RAMERIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

Decade Mont de desou Jar. y en esta
cada ni suelta bacuna; Dos R = Hoo
mai & Man que sizeren en la mi efer
gabilla. y epiga. y engazan a los
Jueses. Si manden ^{tan} apremian
Castigan. y que se publiqu. lo ont benido en
este es cuando peraga la verga an riere &
do br.

Amilla que ondo. que lo juez. y gacala
ni por la qual se pongan Panuiter
Cuy deos en la estacion de Joans el Rey
de Portugal. y que se permito en Cez
algun vende de for Joans a Personal
de pago. y el que fuea y ondo de
Congrants. gran amarrado que lo persona
Pueda de nunziar a l. en Republica.
de Senzia orate. Juez. dimnate do. y de
mai que subiere lugar. endexa. y oframe
a Ledu de N. de amoz. y se di a per
do. y neri. Que lleria. e Demas de loenes
Personal. que el Mepe de lleria. y en
elz se pong. Panuiter Ciudad. y se
Men de. Pajonar. e Nuevo. peraque
yinge no hora de Ados. y en lo gora

dasny fin manm =

frottiz fran hernan del Cuandey

Bejany del Coay

piy r2 Juan Marin

de Pedro Gomez ba Uey
Jubian Sordos proca fran Uey
buno

M. H. mi
M. Mex. Lenso

En la Villa de San Comul a diez dias del
mes de Agosto de mil y setecientos años e
con los Justicia y Regim de la estanda Junta
en su ayuntamiento como a los rumbian es a saber
los señores fran hernand Bejany y fran
ortiz Malcoro, Juan Rey de la Plaza
m. fran Vargues, Juanes Diego, Juan
Man Sanchez, Juan Marin Regidor,
Pedro Gomez, Jubian Sordos proca de esta
Villa acordaron lo siguiente

que por quanto se necesita al presente mucho de
cepillos de amorgan y pongan en cuenta
en buena forma y se compen y de riguen
especialmente de cepillos de la plaza por donde
vayan con la falda e la caña y que se haga
una guerra adonde sea un manantel

por baxo de la que se que el loman de la rana por
 por estar juntos a esta villa que a donde se da
 y que se compongan los calles principales
 de empedrados y otros obras que se les
 dege preuision para el bien publico a los
 tener se compongan otros pilares y lagua
 fuentes y empedrados y limpiar las que
 a los ay en esta Villa todo que queda en
 buena forma para el bien comun de esta Villa
 todo a cargo de los propios de ella = y a los mrs
 no se haga un albacon por baxo de
 pilar grande de la plaza que en el
 con el levanamiento de la que se piden de la
 la obra por la necesidad que ay de la ciudad
 en el verano por averse su anochado legit
 necesidad que la Villa tiene de lo referido y
 otras obras se pongan luego por excelencia por la
 que se piden para hacer de lo referido
 y a los acordaron y se maron =

Fran. de la rana Juan Rey
 Fran. de la rana Juan Rey
 Fran. de la rana Juan Rey

Juan Marin
 batallero
 POAMEX
 Manabanda
 y a cargo
 Juan Marin
 batallero
 Manabanda



... de las Indias.
 EN EL AÑO DE QUARCO, DIEZ MAR
 ... AÑO DE MIL Y SE
 ... DE MEMPHI.

En la Villa de Monchilá primera día del mes de octubre
 de mil y setecientos años en conformidad de Justicia y Regimiento de
 estando presentes en su Ayuntamiento los señores D. ...
 y Juan Hernández Becerra Alcalde ordinario Juan ...
 D. Juan Vazquez Navarro Diego ...
 Valle y Man Sanchez y Alcalde Regidor Pedro ...
 Sindico procurador y Juan ...
 que por quanto al por sí se pide a esta Villa ...
 Real y por donde se ...
 sentado de delibación en ...
 tenía entendido se ama de pagar que es un ...
 un año y no alusse pedido hasta ...
 chado executor contra esta ...
 lo que ... deudor ...
 y para pagar esto de ...
 por el por sí y ...
 se ...
 sea la dicha ...
 Alcañache y la de ...
 prisionar y ad ...
 mate en el ...
 referidos y así ...
 Monchilá ...
 Xaba ...
 donos ...

Por ...
 Juan ...
 de ...
 Pitar Juan ...
 Manuel ...
 ...
 ...
 ...



VILLO OVARO, DIEZ MAR
TAVES, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

A veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y
setecientos años. Nos los Justicia Regido de la
errando juntos en su ayuntamiento a saber ^{por} Fran
co de Sotelo y Fran Hernandez Berzano Alcalde
ordin Juan Rey de Ova Aguait m^o Fran Diego
Ramoz Diego fernandez y Juan Martin Valle
Regidores Pedro de San Fabian Sindico provey Fran
Fernando Bueno Mayordomo de Consejo desta Villa acordaron lo siguiente

que por quanto
debe que
de la villa
de Ovar

que por quanto Dios nuestro Señor a sido servido de
nos e para la buena vida al Rey nuestro Señor
Don Carlos Segundo de este nombre se ha que a donde
después en Vereda para que todos sus vasallos tra
yan luto y se hagan obsequios por lo que tocara
esta Villa como es costumbre seden luto a los señores
señores y ministros por lo qual acordaron que se fue
propio se compran luto para esta Villa y sus mueras
y se compran adun Vacas de bayeta negra para cada
uno que es lo que se acordara llevar cada luto luego
que según el precio a que a presente con es a quince
Reales la vara y lo que importara se haga libranza
que el Mayordomo de Consejo desta Villa así pasados
luto como para los obsequios y demás que se fuere

que guarden
de la villa
de Ovar

Esta Villa a todo que por quando se acordado que
de ferentes personas desta Villa con título de guardar
dar su sueldo de cada año de diez las espaldas

ganochoando y alanceando matando algunas
de las de que sean dados de ferir y guaxa y en
pecial de que mataban las de que de ara de ma
las sin traerlas penas a loma de Concho de esta
Villa como es costumbre para llevarle la pena
y danos que se le denaron y la conueno en dha
sementeras por lo qual acordaron que para
evitar estos danos se pregone publicamente
en esta Villa que ninguna persona sea osada
aganochoar dhas dehesas ni alancearlas ni
que se pague penas a loma de Concho
las que se apuntaron en dhas sementeras
que es razon que se guarden y para que
exeruten se dena la pena por cada una de
seis reales por la primera y por la segunda
reales y prosiguiendo en dhas danos se lo pague
a cada uno de los que se denaren y se denunciar
y lo mismo se entienda con las cabalgaduras
y por el ganado de cada una de las reales por cada
cabeza de pena en la misma forma pagando
de mas los danos que habieren hecho a las
de labradores y se entienda con las capitales
pongan particular cuidado en evitar dhas
danos y exeruten las penas que se exeruten
en dhas dehesas de acuerdo. Hame acordado
que se apuntaron en dhas sementeras de
dellas se pague a pena de cinco reales

Salvador Maldonado
que por quanto sea de acuerdo el muchacho
que denunciara dhas dehesas para que se ordenara

14

desta Villa segun el pacto Corto Salario de que
 se le da por lo qual acordaron que en el mes de
 quea seruido y seruien de aqui adelante
 se le de Salario Veinte y cinco Reales
 que es lo mismo que se le daua a su antecesor
 y se le libre en el mes de mayo de cada un año
 desta Villa = con lo qual se acabó este
 Cabildo y lo firmaron y señalaron sus mercedes
 como a los rumbos =

Forríz Fran^{co} Hernandez
 Berjany

Juan Rey
 de R.

de Fran^{co} Vazquez
 Ramos Reg^{or}

Pizviz

Juan ma
 ba Reg

de Fran^{co} Gomez
 Fabian Lindero prau

Fran^{co} Rey
 Buono

Fran^{co} M^{er}
 Fran^{co} a Penso

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECientos

ΣΙΓΥΟΤ

Libro de acuerdos
de la Junta de Alcaides
Año 1701

421
296 55
559 57

495

085
199 21
552



8

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

100	
22	del
2	ccc
ccc	
240	
15	del
ccc	



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEYS-
CIENTOS Y VNS

En la Villa de Alconchel a doce
dias del mes de febrero año de mil seiscientos y
vno el Consejo Justitia y Regimiento de ella estando
juntos en su ayuntamiento como acostumbra para
tratar y conferir las cosas tocantes a esta villa
es a saber los señores don fernando borja y fernando
fernandez berjano Alcaldes ordinarios en ella
Juan drey de pisa alguacil mayor, Juan martin
valley Manuel sanchez gata Regidores y
pedro gomez fabian Sindico procurador de esta
villa y fernando hernandez buero mayordomo
del conase de ella acordaron lo siguiente

En esta villa acordó que por quanto en ella
a priori no auido persona que haga postura
en el abasto del vino de esta villa en este año
de mil seiscientos y vno aunque para ello
seayan hecho diferentes diligencias y rogones
en esta villa y despachado requirieron por
los lugares circunvecinos adonde se publicaron
se hubiese alguna persona que quisiese
hacer postura en dicho abasto aludese ante
este Cabildo = y por que no es talon que la
villa este sin abastecedor de dicho abasto
de vino por que en ello se pierden los rentos

Reales de Alcaualay y Cientos en que la Villa
esta en cabeçonada y Jundam^{te} los de suay
que destaç libra la Villa todos los abastos
della, y por que no se expusiese la falta
de vino acordaron que en el ynterim
que no hubiese abastador de la dha
Villa, como de quenta della dho abasto
y se mande traer a por de vino de fuera
y se ponga una taberna y casa parti-
cular donde se venda con quenta
y daron y del vino que se truxere
o se comprare a particular para dho
abasto se haga unquaderno de quenta
y daron del vino que se entrare en la
taberna y el que se compra y manda
comprar para ella, y el que se gastare
con los preuisos que se compra y portes
y el que lo truxerem y el que se vende
en la taberna a quartillos para que
en todo ay a la buena quenta y daron
Junta m^{te} para los dhos derechos de
Alcaualay y Cientos para que con
de todo ello se gati mismo el vino
que truxerem forasteros a vender
esta Villa a lo bado tengan obligar

J 2

Los que buxeron a legir de los ante de
 cargar en la porada y entregar el resguardo
 del que buxeron ante el p^{no} en gando pagent
 a la porada que por esta villa se buxeron
 Un Real de derechos de Alcauala por cada
 arroba de vino nuevo y Real y medio por
 cada arroba de anís o anísulo y de todo
 se carga en dho cuaderno cinquenta y
 dos para el efecto referido y estas
 quintas y para esta administr^{on} nombra
 furm^{os} ad h^{os} fran^{co} her^{es} bueno mayor
 deste anísulo paragu^{es} en el p^{no} ante
 quien a dep^{os}ar dho p^{no} y a cuenta
 el cuaderno eran en esta adm^{on} en el
 ynterin que no hubiere p^{no} de dho
 y a h^{os} dispusieron a certar^{on} y formar
 como a los nombres =

fro^{to} r^o r^o iz fran^{co} hermandad
 B^{er} j^u n^o g

Juan Rey
 de Roa

Juan Martin
 Calle
 fran^{co} her^{es}
 bueno

M^o n^o de la Cruz
 de la Cruz Gomez
 fabrican^o de dho p^{no}

J^o s^o de

M^o n^o de la Cruz
 M^o n^o de la Cruz

POAMEX
 La Villa de Alcauala adu^{er} de la Cruz



SELLO CUARTO, DIEZ MIL
TRAYEDES, AÑO DE MIL SESENTA
Y UNO.

dijs del mes de Enero año de mil. Se
cientos y Uno el Conde Justini y Regim^{to}
della estando juntos en su junta como
acostumbran, e a saber los señores
borge y fran heriz Berjano Alcalde
ordind^o Juan Rey de Ora Alguacil m^o, Juan
Sanchez Gata, Juan marin Valle Regidor
Pedro Gomez Fabian Sindico y procurador de
Villa, y fran hernandez bueno may^{or} del
Consejo della capitulacion de borjato

En este Cabildo por p^{te} de don Lencio prouid^o
represento un p^{te} diziendo que como con
fava a esta Villa en ella no aia porido de riego
como lo aia en los demas lugares y p^{te} en
los de la Roga que an sido demorados como estavan
y no se porido se mantenen y conserban sus Verd^{os}
y labranças y que movido desta necesidad deuen
esta Villa dar prouidencia para que se prinupe
en ella dho porido y que discurren a forma
lidad que mas sin perjuicio de parte se p^{ue} dar,
es que el Conde de esta Villa goze en propiedad
una suerte de tierra repanduea en el sitio del

**SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SIENTOS
Y VNG**

del dicho termino y jurisdiccion desta Villa que fue arren-
dar a los labradores el año que se barbecha el dicho año
esta, y porque de pur se hara dho sro y barbecha se pone
deponer el que los labradores desta Villa en vna o senales
o lo que fueren neces^{er} de vna ayuda con sus yuntas de labor
para barbechar dha tierra y que lo mismo se haga al tiempo
de la semembra poniendo cada labrador por cada yunta
el trigo que le correspondiere segun la cantidad que
pudiere harer dha tierra y que dello se haria muestra
de las yuntas que hubiese en esta Villa de lo que a cada
vno le pudiere tocar de trigo que sera muy corta cantidad
sin que en ello quedara perjudicados los labradores y que
a tiempo de la cosecha los segadores jornaleros de dho
desta Villa que no hubieren yuntas de labor, de cada
vno vna dia de ayuda de siega y otros ayudasen a cortar
trillarlos y limpiarlos, y que el trigo que produxere de
esta cosecha se aplique para principio deposito para
los vnos desta Villa acresentando lo para su aumento
y que con esta forma se podria formar y unir para
dhoposito y que para esta execucion supiese esta Villa
se pudiese atender a lo propuesto y pedido y que
siendo conveniente se diera el cumplimiento a lo que se

que todo era en bene ficio grande abienir de dho
Villa como se declara en el suamiento de los labradores
de los lugares adonde ay prados que con ella se ubirran
los veynte desta Villa mucho bene ficio justisimo
y justo en lo que se pide. Visto por esta Villa dho
pedim^{do} alor de que por quanto todo lo referido
en bene ficio y aumento desta Villa se cumpliere
y exequiere como se propone por dho dho dho
se pide de que de presente se rinda desta Villa al
dho en acite tabidos para que todo lo referido
se exequiere y para que se cumpla la formalidad que
se requiere es que a p^{re} para dar fe de lo
dho a s^uta Vn^o Capitulax con los labradores
que fueren a dar fe de lo que se le señalo
laren y lo mismo se haga en la s^uta y
agosto como se pide en el pedim^{do} y conque
y dho se firme este por dho al de lo que
que procedieren desta Villa y se mentera como
de los pedim^{do} que procedieren de las tierras que
esta Villa administra que no se le conuenie dho
y en cargo de esta Villa alos de mayo y Capitulax
que fueren de los años venideros pongan
en exequcion lo contenido en el dho con
la formalidad que en el dho para proueyer
de dho por dho firmam^{do} para ello dho
deposito de dho y en dho con firmam^{do}

4

gosen los Verd^{os} de dho beneficio y su^o de
 necesario que la Villa haga algungam en esta
 con respecto p^o a algun mandamiento de los latidos
 res y forasteros que se abaxaren en esta tierra
 segarse y libre de sus propios y de se exente
 y cumplam y lo firmaron y señalacion bre
 muy como a los nombran

Frotaiz ^{don} hernando Juan Rey
 presante de la villa

Manuel Saucedo Juan Marin
 y a fado de la villa de Pedro + Gomez
 Juan de la Cruz Fabian Sordano procurador
 bueno

M^o M^o M^o
 M^o Mex D^o Seno

En la Villa de Alconchel a tres dias del mes de febrero
 año de mil e quinientos y uno el donado Justicia y Regidor de la
 estando juntos en la ayuntamiento e a saber los señores
 baxago y fernand fernandez Berjano Alcalde ordinario en ella
 Juan Rey de la villa de Alconchel Juan Vazquez Platero Grego
 foz Laner, Man Sanchez Pata y Juan Marin Valle Regidor
 Pedro Gomez Fabian Sordano procurador de la villa y fernand
 fernandez bueno M^o del ayuntamiento de la villa a lo qual se acordó
 que en quanto a los nombrados en esta villa y a su obediencia
 el de venidero y venover parte de la misa y pan de
 fernand de la villa lo que pareciere tener mas de
 de lengua paragonada sus misas en lengua



SELLO CUARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNO.

Yo Marco de mil Setecientos y Unos el Consejo Regi
stria y Regim de la estando Juntos en su ayuntamiento
Como lo tiene delto con nombre y a son de campana
Vnida e i alabz. El Sr. Gabriel de la Cruz y Reguly
Caballero de la orden de Calatrava Correg y Justicia
Mayor desta Villa = Luis Fran ordoz Borrego y Fran
bernardos Berjano Alcaldes ordin = Juan Rey
de los Alguaciles, Fran Vazquez Ramos, Diego
fernandez janes, Manuel Sanchez Tata y Juan
Manin Valle Regidores, Pedro Gomez Fabian Sindico
procurador desta Villa y Fran fernandez bueno
Mayor domo de la casa de ella

En este cabildo el Cony e juicio ante esta Villa un
pedregon y juicio de mis la Marquesa de castro
fuente madre mis y desta Villa en que se vive darlo
poder paragon que nombre Alab, ordin de la
hermandad Regidores Alfron de mas, o juicio del
Consejo desta Villa en la misma forma que se ha
nombrado y porcion que se le da, y sumis en virtud
de ho poder tiene nombrado por el de pres año y por
el tiempo de la voluntad de sus Alcaldes y capitulares
de justicia para el sustituto firmado de su mis y
Regidores de mi con y se ha en esta Villa en tanto
este que mis de Marco = y sustituto de mi via en
que nombrado Alfron desta Villa y por el sus dho

2
Nombró las partes de la Real Audiencia de México, ordenó a Juan
Antonio de la Cruz y Andrés Rodríguez Regaña A. G.
M. por el título particular de Juan de la Cruz
por Regidor Diego fernando Lamy Regidor
de Cano = Francisco el menor = Francisco Rodríguez
guelo y Pedro Gomez Fabian = Sindico procurador
Juan Gonzalez Marin, y Mayordomo del Conde de
Juan Blanco = Alcalde de la Hermandad, Fran
Sanchez Romera, Alvaro Carrero todos J. P. de esta
Villa para que sepan lo que se hizo en esta Villa
este primer año por el tiempo de la Real Audiencia de México
y Votos de los poderosos y de esta Villa dijeron
Unánimes y conformes lo que se debe de Vida
y que están prontos a ejecutar lo que se ejecutó
y cumplir lo que se cumplió así como lo que se
defendió y abiendo entrado en el Real Hermandad
los o queis para que se nombra en el Real
a Caceron, con deudas de Regido y luego sumo el
Conde de Sicilia juram a Dios y Unánimes en forma
de los señores Juan Antonio de la Cruz y Andrés Rodríguez
Regaña y de la Cruz y el promebim de Star de
y firmó los dichos señores Alcalde ordenó a
nuestro hermano en servicio de Dios nuestro Señor
y al Rey nuestro Señor de que sepa de los Regidores
y luego porcuraron los dichos señores Juan de la Cruz y
M. y firmó juram que se hizo en el Real Hermandad
firmó los dichos señores y firmó los dichos señores de

Mayor. Segun sus antecesor y como es obligado
 y por unanimitad de los señores Frayse fernando de castilla
 Alonçe de mendoza françis Rodriguez de gubila, Pedro
 Jimen çabran nombrada por Reydon. Juan
 Gonçales Manr por senda procurador de dita villa
 Juan blanco por uno de los señores de la villa y françis
 Sanchez Romero y Hierro de mendoza por el alcaide y
 hermandad y el dho. Reydon. Reubie juramentado de los dhos.
 dho. y declararon y se acordó en forma y
 promission de los dhos. y de los dhos. y
 para que sea nombrado y se gubirne y se gubirne
 y en lugar de por el dho. Reydon. le entrego la vara de
 se justicia en las manos adho. Alcaide y se sentaron
 el dho. Reydon. y de los señores de la villa y por el dho.
 quieto y por el Reydon. y se acordó en forma y
 se firmaron y declararon como a las nombradas.

Dicho Reydon. de la villa
 y Regulo de la villa
 Juan de la villa
 de la villa
 Comarcal de la villa
 Juan de la villa
 Juan de la villa
 Juan de la villa
 Juan de la villa
 Juan de la villa
 Juan de la villa
 Juan de la villa
 Juan de la villa

POAMEX

Mexico



DIE MARTES 9.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

de la Villa como esta a cargo y mandado y
Lundo necesario a Cordova se nombra para
paga en nombre de la Villa por persona en
adonde conenga a seguir y el rubro de

Esta Villa a cargo que por quanto hasta ahora no se
hecho en el archivo de las cosas adonde poner lo
segun leyes de las Rezas a Cordova se haga y he
archivo de tanto adonde venga por llany que an
de tener los que se a cargo y se haga y
vuelva en los papeles de condes y permanencia
de la Villa por los condes y mentario segun en
y lo archivo en los libros de ayuntamiento de la Villa
conquistados y para permanencia y seguridad
dellos y que los que fueren necesarios para el
a guiso e fecho sea con la solemnidad que se requiere

X Se haga sellos con armas de esta Villa que es un
Castillo, y para el conde mentario a esta Dno se lo
Haber a dentro de la Villa que sea dentro de los
dias que se paxen los papeles dentro de este
dia.

Se hagan en esta Villa a cargo que por quanto se ay guimentado en
el tiempo anterior de la villa que se hacen en los mon
de de carrubias, pero se debe de saber que esta es la destinada para
de su propiedad para los de los Reales que de un pagar
los de los y que esta conveniencia sea en el dicho de

Jhosé de Perbar
depracion de
foros de la plaza
de esta villa
Entiendo emite
alcurdo de
Mera

de otros montes y porobian esto y nasmuonante
y que esta plaza de esta villa es de tanta importancia
que los velen y unica conservacion de los nuevos
alcurdo ante remedio y prestacion de sus curtos
Congregacion de la villa de esta villa que demora de los
alcurdos hecho por esta villa en su punto de la
Observacion y guarda y custodia de la villa

que qualquiera persona de qualquier estado
y calidad que sea asiter no asiter en esta villa
de forasteros y ganaderos que fueren apurados
cuando de tena de la villa de esta villa que se
celen de una por la primera vez que fueren en la
y veinte dias de cárcel para la villa de esta villa
y un mes de cárcel para la villa de esta villa
el o el ayuntamiento de esta villa de esta villa
que el ayuntamiento de esta villa de esta villa
obligado a pagar por su cargo la pena pecuniaria
que el ayuntamiento de esta villa de esta villa
aunque no la tenga de su cargo por su cargo y de
suerte crada de algun capitulo de esta villa de esta villa
aya de tener y llevar la de pena de haberia parte de
esta condenacion y esta villa de esta villa
y de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
ande pagara de esta villa de esta villa de esta villa
Publica hecha enteram. Como esta mandado por
el ayuntamiento de esta villa de esta villa

Y por lo que toca a los montes de la bahia de esta villa
de la villa de esta villa de esta villa de esta villa
la pena a lo mismo ni a una persona de esta villa de esta villa
a estar en esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
sino es de xando de esta villa de esta villa de esta villa
DEPUTADO EN NUESTRO NOMBRE

No haga perjurio al árbol de que se le deva
pena por cada die Veinte Reales y diez dias de Caral
y por cada una doce Reales y seis dias de Caral con lo
mismo conde que la pena pecuniaria lo aña pagar
por q de sus criados sus amos aunque supongan no
deuda de su soldada cosa alguna

En su mima a cordo esta Villa que por lo que toca a los
montes de las dehesas de la villa y las hojas y sus mi
nisterios que se obtiene y guarda lo mismo que
en los montes de los de mas soldados que es que no
se parten de vender por el pie publico y para
pales con las penas arriba le feridas y para que tenga
anonio de otros se publique por boca de pregoneros y así
lo acordaron y firmaron

En su mima a cordo esta Villa que por lo que toca a los
montes de las dehesas de la villa y las hojas y sus mi
nisterios que se obtiene y guarda lo mismo que
en los montes de los de mas soldados que es que no
se parten de vender por el pie publico y para
pales con las penas arriba le feridas y para que tenga
anonio de otros se publique por boca de pregoneros y así
lo acordaron y firmaron

Rubiel de la Cruz Juan de
Pedro de... Andres de...
de... de... de...

Juan de... de... de...
de... de... de...

Juan de... de... de...
de... de... de...

Juan de... de... de...
de... de... de...

de... de... de...
de... de... de...

En su mima a cordo esta Villa que por lo que toca a los
montes de las dehesas de la villa y las hojas y sus mi
nisterios que se obtiene y guarda lo mismo que
en los montes de los de mas soldados que es que no
se parten de vender por el pie publico y para
pales con las penas arriba le feridas y para que tenga
anonio de otros se publique por boca de pregoneros y así
lo acordaron y firmaron



SELLO CUARTO. DIEZ MARAÑENOS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco']

DELLO QVARTO, DIEZ MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y UNO



que los fructos de cada uno de los que han y buenen se
por persona villa o se hallaran en esta tienda publico
conexiones sus pios algunos piores lo que esta
conexiones sus pios algunos piores lo que esta
cada uno de los que han y buenen se
que un como es ta de pios algunos piores lo que esta
al: por lo que se al: pios algunos piores lo que esta
y fructos conexiones como en aquellos que no
lo tienen y han y buenen en esta villa con abastos de
ellos, y alguna de ellos para dar y faltar a los
pues y ordenado se lo den en el dicho, por lo que
de lo que se ha de faltar en el pan y por la falta
para aditivamente pios algunos piores lo que esta
aprehendidos y en su forma se oprime y quita y los
capitulos y aditivamente en la villa aditivamente
seus datos en el diario por sus pios algunos piores lo que esta
de sus pios algunos piores lo que esta
lacos pondada al: pios algunos piores lo que esta
unum y Condit. Nuevo en su aciendo lo de
la los pios algunos piores lo que esta

Juan Rey
Juan de...
POAMEX
Juan de...
Señorales...

En Villa de Santhel a Cabana de
nra Señora de Misericordia y un año a
conase Justicia, Capitulary y otra erranda
concalos miembros exasados los Sr. Fabian
la Cruz y Reguley aballeros de la orden de la
Fraua Corregidor Juan de Santhel
y Andrey Rodriguez Vizcaino Alcalde
Diego fijo de Santhel Regidor Juan Ortiz de Santhel
Rodríguez gulo y Pedro Gomez fabian Regidor
Jencalea marini fustro procurador de la villa a Cabana
Esta villa a todo que para mas bien de
la extraxion de rranos al Rey de Portugal
y dar a los Regidores de la villa de
que ninguna persona que se de la villa
sea recibida apan por no a gual de la villa
Portugal por de los rranos por la orden de
Reyes, que los Regidores de la villa
ante la a los dignadarios y Ribera a faga
municipal canas de la villa de Santhel
gubier los rranos y rranos de la villa
y faga de la villa y faga de la villa
de la villa de la villa y faga de la villa
por la villa de la villa y faga de la villa
de la villa de la villa y faga de la villa
Esta villa de la villa y faga de la villa
panama de la villa y faga de la villa
de la villa de la villa y faga de la villa
de la villa de la villa y faga de la villa



POAMEX

PLATA DE EXTINGUIDORA

y regonal de la misma forma y
 Al Simismo a Cordo que se haga vacante de una po
 en un m. hay se vende para ella por a lo que
 naderos de M. y hasta fin de la corte
 los de hinc. se berru. y labarada que lo son
 bogaly de la Villa que de otra forma no se puen
 en la villa. ni manden la vacante. En que sean
 experimentado y se deno en el m. con
 g. de. por fin de los labarada. En adelante
 que no se berru. en la villa. de los de hinc.
 que pasare de la villa. y que no se berru. de hinc.
 de la villa. que estos la puen. para parte ande
 guardarse en los berru. pero que alguna puen
 perdido se puen. en el m. de la villa. en
 de hinc. bogaly. a cordo. bogaly. que lo puen
 puen. no dice. y a cordo. puen. y al mismo de
 publico. se berru. y a cordo. en la
 forma.

D. Pedro de la Cruz - Juan Luis de Robles
 Regalado - Pedro de la Cruz

D. Juan de la Cruz - Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

de Pedro + Juan
 Fabian Regalado - Juan Gonzalez
 maxin

D. Juan de la Cruz - Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz - Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

POAMEX
 DATA DE REGISTRACION

DELLO QVARTO, ENZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

un año. Elouze, Sarriz. El Resim^{to}
delle Grand Jume, en su a Sumant, e de sa
uer Lo. Les Juan Ma'y de bico, Andrei Rii
Regane a l'albe. Lordin. P. Su. Rey de hoc alguna
mayor, Diego Hernandez ganez. Fran' Honoriz, P.
Rii Sauly, L. P. Gomez ganton Pusa. deaz, Su
qui manin Sndie p no curador. Juan Belane Hon
ritz, may^m de Leonas de ella, gordon L
Sjmmme

Que el quanto de Sarrecozi de lo que con
de remite que a con Los Panader de bodos
generos. a San de Paffar en b. Margone de
los remon bery de huan. Gobier gano. d. de
de San Rome. Refortizer de Paffar
para que de Panader gudan. en ade l'adite
pauon. Imantener de Mayra a boudanz.
guardaron se poter As de b. granjony de les
de Mer Peray, que Panader a l'guro nove
de en Mer en de mengon. de Apu m de
a duit. de huan. est. l'ad. de nuebr. d
apote, del. Le l'gu Juan e Pu hen d. d
Serge de Pong. Cada Manade d
de u pas, treinta R. Lo uer. traynta
de Cada Manade d. de de - Lo ca
Puy. o oura de beguna. Por l' d. cadema.



DEL CUARTO, DIEZ Y SEIS
RAVIZAS AND DEHILARIZ
SUNOS Y VING

Padregua. a los R. y Señores
de la Real Audiencia de las Indias
en su obediencia. En su de
razones. a los que fueren a
Pleaz de Nuez. y denunciada. de

La
ganados a
partes a
miles de
en su de

El mismo acordó. y los foros
brado en serm. de la villa. no
ganado de Terda, m'oro, algu
Zion de Podas. Vender. de
de las que al ob. de M. Juan
Zion. de som. de Juan. para
de Nidos. Lamb. gorden y

Juan de
Andrés Medri
Juan de
Dif y z Juan Ortiz
Juan Rodríguez
de Pedro Tomas
Fabian Regis
Juan
Juan
Juan



En
a Lanzo

POAMEX
Día de Noviembre de Marzo de mil

Real cedula de su Magestad
en la qual se contiene, como se
debe de saber, que por el
maestro de campo de las Indias
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Juan Diego Rodriguez de Guzman
Alonso de Guzman
Juan de Guzman

Di y vize para que
de Pedro Gomez
Fabian Negre
Juan Gonzalez
Maria de Guzman
Juan de Guzman

En Mexico
Don Juan de Sotomayor

En la Villa de Leon de la Nueva España
El mes de Abril de mil setecientos y Ocho años
El Conde de Juchitán y Regente de ella estando
Juntos en su Ayuntamiento para saber los Juan
Perez Forbice Alcalde ordinario, Juan Rey de la
Alguacil Mayor, Diego de la Cruz gran otorgado
Rodriguez gualo y Pedro Gomez Fabian Negre
donde Juan Gonzalez Marin Sindico procurador
y Juan de Sotomayor mayor ordinario del Conde



SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

Sobre la parte de
adobitrios

desta Villa a los daron los sig
Esta Villa a los do que por quanto el Reyno de
condenada por quin ducados de los adobitrios de
los años de de el de noventa y dos hasta el de noventa
y siete de que esta Villa Diego el Criado de obligo
a pagar los Mag en Madrid en poder del Hazienda
o depositario de los derechos y por quanto esta can
tidad no sea pagada y se esta deuenido y por deuenido
las Cortes de excoitros que pueden venir a la cobranza
se pague esta cantidad en Madrid y para ello deuenido
esta Villa de punto el que por los de las Señoras que
pasan sus ganados de Salabaria Real e n los
boyales desta Villa e lo que pague esta cantidad por
quarta de las en Madrid salando una a cargo
del depositario de los efectos en la escritura de
esta Villa que esta Villa tiene hecho por Salabaria
para lo qual se le entreguen alonso de la Cruz
que es de la para que pague Salabaria deudo del
suto de la Salabaria y tarin que dello se
sea deuenido y se haya librado en el mes
de febrero de su de cargo.

Combram de parrona
de la Villa de
Hazienda de las

Esta Villa a los do que por esta Villa no
tiene tanto ni mayor de de uocion para que
se pague desta Villa a los do que esta Villa
admite por patrona de las alar de Santa Cruz
de Jesus de la casa de que la hermita de los



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Mas para fabricar y labrar que esta en
 el terreno junto a esta Villa Landa y a su cargo
 se debe fabricar, se labre en ella la imagen
 de Santa patrona desta Villa y para el culto
 de ella se debe fabricar y labrar de Sacerdotes y sacros
 con los obispos que fueren los pastores y que
 nados desta Villa por lugares que estubieren
 suuendo a Ver^o de las Cargando a la sala
 de la casa de la Real Caxa una edicula del
 año y para esto se dan nombres Comisarios para
 que las quierden y se pongan por
 a parte Conduccion con quierden y para
 ello se nombre de portales adonde se ponga
 de los productos y se distribuya en esta obra y no
 en otra cosa alguna hasta que se fieren
 que el Jefe de la procurador desta Villa y de
 los autos y testigos prevenidos en la Caxa
 de la Real Caxa de la Real Caxa y se he
 zimon sobre las cosas que en ellas se contiene
 pertenecientes a buen comun y provecho de
 esta Villa para que se siga la obra Comenzada
 que se debe labrar y de las cosas que se he
 que esta Villa ad minus no se ponga
 venida las que son de esta de esta
 y se labren y se labren y se labren

que se he
 de la Real Caxa
 de la Real Caxa
 de la Real Caxa
 de la Real Caxa

Carta de Condicion y Libertad

Para que esta Villa
no pague el alcabala
al Gov^o de las Indias
y lo pague en su po

Esta Villa a todo que por quanto se halla
con diferentes empeños y a favor de los pechos de
que para la Conservacion de sus Vecinos y au
mento desta Villa esta pagando todo lo que
los deбитos Reales y de sus propios por ellos
por que de otra forma no fuera esta Villa
en aumento sino en diminucion y para que
seguir en su Bien Comun se debe atender
que esta Villa mantenga esta Libertad
de su Bien Comun y reconociendo que no se
puede eximir pagando por cosas que
para en su particular y general e que
esta Villa esta pagando con Reales la suma
mes por su alcabala al Gov^o de las Indias
de esta Villa que son mil y doscientos reales
en cada un año y que esta fue una cantidad
moldada para que la Villa no deca de
de su cargo sin de sus propios y pagar esta
cantidad por su tiempo lo que
fue estando sin los empeños en que
a quien se halla y se acuerda que con
esta carta se puede acudir a las demas
precaucion y para que esto se remedie
oponga la Villa desta cantidad con

Su Mage y adonde mas Combraga desde luego
 Contradice esta Villa el agua adonde se del
 Castillo se le pague otra al Jaxi y Venulino
 se sus propios los peds de no ser deuda mda
 en justicia. Serro de su cargo y paracho haga
 esta Villa la Contradice donde Combraga
 Salga a su da fersa por q de sus propios
 cesando en esta Contradice por no ser prenta
 y es obligada. Sin que Chavesse e xoutaro
 hasta una brua de exmp tar para lo es
 ade lante pues se de hro fue por la vital
 permision por el can las mo les nas que al
 Ver de esta Villa solo podian a la rioner, lo
 que se reconou que alqun no puese lo su
 to por los raron. Referido por falta de
 Cau da la esta Villa y por la punupol raron
 de no ser prenta de su obligan pues no puido
 obligarse a un estado de tena de Verenos
 se por se nase por lo to fue voluntario
 Sin obligan especial ni alrudo de esta Villa
 por lo qual alordaron se ponga a esta Villa
 an de q Combraga agua no es de la obligan
 mandener esta paga y conuista la Jurisdic
 ion de la de medio de de a rite que a r mismo
 paga a la guarni on sellada en cada un orat



DIEZ MILLANOS.

Sello Quarto, Diez Ma
ravedis, Año de mil setecientos y uno.

questo es de obligar de la Magestad de la Villa
como el pagar por una carga de leña
cada dia suyuera y media de Verano ala
guardia de lo holadillo para la y de feria
en la Villa de p... a procurador en Madrid
y adonde mas combenga para esta ope
racion se fiera y se haga a las ta de su
propio patrimonio solo de buena de esta An
fibia y su go. ca obligar por un a cer
villa por ende no se ha de ser de ser
en la mejor forma que se pua ya la y
Vahenda esta villa de lo que mas a su
dare lo combenga y a la... y
firmaron

Juan de las
Heras

Juan de
del

Juan Ortiz
Jugencia
manir

Juan Cortez
D. de...
Fabian Reg

M. de
M. de

BOAMEX
Madrid de...

SELLO CUARTO, DIEZ MARAÑONES, AÑO DE MIL SESENTA Y SEIS
 GÜENOS Y VENOS

El mes de Abril de Mil Seiscientos y Un años
 Concejo Justicia y Regim^o della estando juntos
 en la ayuntamiento a saber los señores Juan Arias
 Toribio y Andres Rodriguez Regaña Alcalde y
 ordin^o Juan Rey de Mesa Alguacil, Diego Fern^o
 Canas, Juan Ortiz, Juan Rodriguez gual y Pedro
 Gomez Fabian Regañan, Juan Gonzalez Marin
 Sindico procurador desta Villa acordaron los señores
 que por quanto es de mucho perjuicio a los vecinos
 desta Villa el que bengan a sembrar los por sus
 gueras al Reyno de Portugal por ocuparse las
 tierras a los labradores acordaron que de aqui
 adelante no se de permision para que dichos
 portugueses de Portugal vengana a caer ni
 sembrar al termino desta Villa y si algunos
 se le daren permision para ello a de sera gran
 dano el que lo granan que se ofiere lo a de ma
 nifestar ante la Justicia desta Villa sin que en
 nada ni engrano los pase a dicho Reyno de por
 tugal y sean obligados a hacer dichos granos
 desta Villa y de penderlo en ella por a se
 los granos perdidos y las demas penas y multas
 que sobre la extraccion de granos a Portugal
 Esta Villa acordado que por quando a cumplido
 el año de salario a Antonio maestro boniano
 desta Villa el dicho no de este por mis libros

que los por su
 que sean
 en el termino de
 esta Villa =

que adado el suso dho se ha de esta Villa
 por Trade Continuar en dho o sus en ella
 con su salario o tal de despedir por logro
 esta Villa a cargo que por dho año que cumple
 Otro tal de la dho que viene de se le unido
 y dos con el dho tal de a dho dho dho
 que es nueve unidos dho y pagarle la
 casa de su vivienda y dho por Alquiler
 y así se le haga saber y pagar por su parte
 Cumpla con la dho obligad.

Nombre con sede
por dho dho dho

En esta Villa a cargo se nombra de por dho de
 justicia a don dho este se fecho y para
 ello se nombra al dho dho dho dho dho
 quenta y tal de dho que en dho en dho dho
 y así se le haga saber y lo firmaron sus mds
 como al dho dho dho

Juan dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho

Dize Juan dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho

Juan dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho

En esta Villa de dho dho dho dho
 POAMEX dho dho dho



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning names like 'Don Juan de...' and 'Don...' and various terms.



Sello quarto, diez ma
ravedis, año de mil setecientos y vno.

Yo Juan de G. e Mando en
este a Santam. La hora fuer
este acuerdo, lo acepto segun
en Me onore lo firmo Anas
Con dho. Penosel =

Juan G. e Mando
Andrés de Diego D. J. V. 2

Juan Ortiz
Juan G. e Mando + Gomez
Juan G. e Mando

Juan G. e Mando
Juan G. e Mando
Juan G. e Mando

Yo María de Mercedes de Veintey Nueve
días de mes de Abril de mil setecientos y Nueve
El Conde de J. y Regim de la ciudad
Juntos en su ayuntamiento como a los nombrados
es a saber los Juan Bra, Roberto y Andrés
Rodríguez Regaña, Malo, y otros Juan
Dey y Pasa de G. M. Diego fig, Vanes Juan
de V. Juan Rodríguez y otros Pedro Gomez

Fabian Rojas y Juan Ponce de Leon
 Sindicos proveydores de esta villa acordaron lo siguiente
 Esta villa acordó que a fin de septiembre
 muy cumplido las pagas de Provisos de
 fin de año de todos los deudores Reales y segun
 noy lauda larga satisfaciendo que seran
 para nueva multa con poca diferencia
 por lo qual se descomoran los deudores que
 hacen a esta villa y se les premia que paguen
 las cantidades que se mandan para ser
 satisfechas a sus pagas y que no se de lugar
 a que vengan excoutores contra esta villa que
 se la obligan por de los deudores y sobre esto se
 pagan todas las litas necesarias paguen de
 entre los litas de excoutores y se lo acordaron
 y firmaron

Antonio de Rojas
 Juan Ponce de Leon
 Diferencia grand orme
 de Pedro Gomez
 Fabian Rojas
 Juan Ponce de Leon
 Juan Ponce de Leon
 Juan Ponce de Leon
 Juan Ponce de Leon

En la villa de Alamo del Ayuntamiento
 a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y un años

Concejo Justicia y Regim^o de ella estando
 en su ayuntamiento los señores Juan Arias de Suescos
 y Andres Rodriguez Regaña Alcalde ordinario
 Juan Reyes de Sosa Alcaide Diego Fernandez
 Tanoz Francisco Fran^{co} Rodriguez y Juan
 Regidor y Juan Gonzalez Marin Sindico
 proveyeron desta Villa a cordaron lo siguiente
 Este Villa acordó que por quanto tiene sacado
 para el abasto de los señores Ver^{nos} Curto y de
 faja de trigo y vna molina que se tiene de Fran^{co} de
 Molina de ordinario sed ha dicho y parece
 no hare falta alguna a esta Villa por
 estar al presente abastecida y porque el dicho
 trigo no se puede aminorar y de deberse
 se puede prany perder acordaron y man
 daron que el dicho trigo se venda a Verenos
 desta Villa a precio que esta obligado
 a pagar lo que es a la tasa que esta puesta
 por su Mage^{stad} que son a veinte y ocho
 reales y ad ho pues se venda ad ho
 Ver^{nos} y panaderias de quien buena mente
 se pueda cobrar dandose lo fiado
 hasta Santa Maria de Agosto deste
 presente año y sea ad ho puesdimo de
 el May^{or} de Concejo desta Villa y lo



Sello Quarto, Diez Ma-
ravedis, Año de Mil Setecientos y Vno.

es quando blanco o trigua si my moesta
pre el qual tenga memoria de dho
presidio dando lo en seguridad a
desta Villa labrador y abonado, harundo
Vale del que llevand y semana pre
gonat pagua a cada por el pago que
hubieren menester y a ello a ordenar
y firmaren

Juan de los Rios
Rodrigo Rodriguez
Alfonso

Juan Rey
de Roa
Diz y z
Juan Ortiz

Juan Rodriguez
Grela
Juan Gonzalez
Moran

Alonso
de Mex Penso

Alonso Villalobos
Consejal de la Villa
doy de mi mano y del Sacerdote



POAMEX

1701



Sello Quarto, Diez Nueve
 Maravedis, Año de Mil Setecientos y Uno.

Un año el Consejo Justicia y Regimiento de ella
 estando juntos en su quinta el Sr. Juan
 de Borbón y Andrés Rodríguez Paganá Alcalde
 ordinario Juan de Osa Alguacil Diego Ferrer y otros
 Juan Ortiz Juan Rodríguez grebo y Pedro Gomez
 Fabian Sepúlveda y Juan Gonzalez Marin Sindro
 procurador desta Villa acordaron lo siguiente
 que por quanto es tiempo de que se cobran las butas
 que se le piden y llevan los Vecinos desta Villa
 en este presente año, y asimismo el Repartimiento de Sal
 de la Real Real que se repartió en esta Villa por el
 año de 1701 Miguel que viene deste año hasta
 el día de la Virgen de Setecientos y dos
 y para que hagan de las cobranças nombran por
 cobradores de las butas Juan Marin Valle Vecino
 desta Villa a qual se le entreguen e guarden para su
 cobrança y se le pague a ello - y para el cobrador de la
 Real nombran al Sr. Alcalde Andrés Rodríguez Paganá
 y los de mas de Capitulares a Antonio Ferrer de Vidal
 morador en la villa de Madrid y el morador de la Villa es
 el Sr. Alcalde Juan de Borbón y otros nombran contra de
 el Sr. nombran de cobrador de Sal por ser labrador
 desta villa y que no puede ausentarse en ella
 y por ser como es por que se gestar por tanto a la paga
 de por regal y que por esta Real puede ausentarse
 y llevar el dinero para por regal y que dar esta
 villa de la Real de por regal y que dar esta
 villa de la Real de por regal y que dar esta

de que succeda e Lauretense que conde de que
de los capitulares que an hecho dho nombramiento
con lo qual sea la dha cabildo y lo firmen
con sus nombres = batesados = nombres =

Juan Lopez de Andres Rodriguez
D. J. V. z. Juan V. z. Juan Rodriguez
Pedro Gomez Fabian Regidor Juan
Gonzales Marin
D. N. S. M. i.
D. N. S. M. i. S. e. n. s. o. z.

En la Villa de Alcala a veinte y
cinco dias del mes de Septiembre de mil
setecientos y noventa e cinco años
Reyuntada estando juntos en la dha
villa es a saber los Sr. D. Pedro Rodriguez
Regidor Alcalde ordinario Juan Regidor de Real
Alcalde Sr. D. Juan Rodriguez Regidor Sr. D. Pedro
Gomez Fabian Regidor Juan
Gonzales Marin Sindico procurador de
dicha Villa a cordacion de los dho

qualquiera
de los dho

que por quando el tiempo por tenerse
de guardar la libelleta de guerra del miller
y baldio de los dho que esta destinado
para pagar a suplicado medius

y de vicario a corda de Seponga en el Vno
guardar sepague en lo que fuere a justicia
de los propios desta Villa hasta que se
Venda lo que ha de ser de los propios

Seempre
en las cosas
de los propios
de las
de las

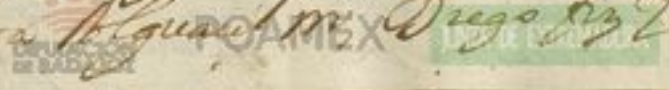
Esta Villa a corda se enprende la calle
de la Villa que lo nevadaron y se en
Caten y compangan las puertas y pilas
de las pilas por ser de lo comun desta
Villa y sepague lo que y mpor bare de
los propios y a se lo a ser de los propios

Pedro y Rodrigo
Juan Rey
Juan Rey
Juan Rey
Juan Rey

Pedro y Simon
Fabian Reg.
Juan Rey
Juan Rey

Don Alonso

En la Villa de Alconchel a tres dias del
mes de Abril de mill seiscientos y un años
el Conde Juan de Regim de la Villa de Alconchel
en su aguntamiento es a saber los señores
Rodriguez Regana Alcalde ordinario, Juan Rey
de los propios y de los propios Diego de Zañes fran





El 10 marzo de 1701



SELLO CUARTO, DIEZ MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Rodriguez gulo, Pedro Gomez fabian
 Regidor, Juan Torales Marin Jentia
 procurador desta Villa a Cordaron los sig
 que por quanto esta Villa entre sus baldios
 tiene por los yernaderos el monte alto de
 en una de los millares que llaman Cercha
 grulla por el D^{na} Maria y sus anexas
 que de todos ellos tiene el apoveamiento solo
 bella esda a mano la Ver^{na} de esta
 Villa y la yerua del yernadero es de los
 dueños particulares propietarios y el
 tiempo del cogedero desde fin de m^o
 por delante hasta Miguel es de los
 de esta Villa baldios della y para que los
 serranos que de yernadero pasan d^{os}
 millares se yntrometan a poner los ganados
 que aprehenden en ellos y auentarlo
 fuera del termino desta Villa y por que
 de do le desferido es contra el escrito
 que siempre sea tenido en la conseruacion
 y derecho del comun en d^{os} ha los
 Senencia de Remedio y que los serranos

Procurante
 a los millares
 baldios de la
 guarda quien
 los debe poner



SELLO QVARTO, DIEZ MIL
RAVEDOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

no chapen alguna que los parte de y uernados
separe amas de aquello que deve ser
y se le curre de tiempo yn memorial
querrando qe por ^{de} penar los ganados qe
as uadobin por suya causa esta villa
alordo no sede lugar a qe dho se
tramos no chapen una alguna que parte
el y uernados en dho millares puedan
ferr guardar de alaballo que penen en
dho millares por solo se lea permitido
y permite que sus ganaderos echen
fuerza los ganados que pa heuduran
en ellos para los dros baldios de esta
villa y en diuandon los lanis de n
quenta a esta villa en suay un dcm
para qe mande poner el dmedis
que ambergas en los guarda que para
ello subere, y que los capitulares
entend dho dano, sin que dho
ganaderos ferran a cura de penar sino
es parundo la denunciar en forma
de los ganados que aprehenduran en dho

Millares en el tiempo de byner nasen
 y las personas que be yntrometueran
 guardas de d'hos millares sin el permiso
 desta Villa sean castigados con el rigor
 de d'ellos y los ^{re} Juris pongan par
 ticular cuidado el que no se yntromet
 gan d'hos guardas en haver pena
 alguna en d'hos millares ni a corral
 los ganados ni a meterlos fuera del
 termino por que esta a cargo de poner
 guardas solo toca a esta Villa y no a par
 ticular alguno. y se ponga el remedio
 en los d'anos que se hizieron en d'hos milla
 res toca a la jurisdiccion desta Villa y a este
 acuerdo se les haga saber a los may ocales Ove
 badanos y ganaderos y qualquiera d'ellos de los
 que pasaren en d'hos millares para que
 asy lo executen y a los que se yntromet
 tieren a ser guardas de a caballo en
 ellos se les notifique no vteren d'el
 exercicio sin orden desta Villa por
 que se van a castigar contra de d'ellos
 a la h' de executar sin embargo
 de qualquiera cosa que se para

Ello se haga y a los acordaron por
Mayor como a los tumban =

Andrés Rodríguez
Pezón
Juan Rodríguez
Grello

Juan Rey
Diego Rodríguez
Díez

Pedro Pomer
Fabian Regidor

Juan Galea
Maring

Alfonsi

Don Mex. Lento

En la Villa de Alconchel a seis dias del
mes de Abril de mil seiscientos y un años el
Consejo Justicia y Regim^{to} Capitulares della es
fando juntos en su ayuntamiento como a los tumban
llamados a son de campana fando es a saber los señ
Andrés Rodríguez Regaña Alcalde ordin^o, Juan
Rey de Dios Regid^{or}, Diego Fernandez yañer Regid^{or}
ordin^o, Francisco Rodríguez Grello, Pedro Pomer
Fabian Regidor y de este Consejo a cordaron lo siguiente
que por quanto esta Villa entre las cosas que tiene
es la de mayor gravamen el pagar cien ducados de



En la ciudad de Salamanca.

Sello Quarto, diez Ma-
ravedis. Año de Mil Setecien-
tos y Vno.

Cento y Reditos en cada un año por el principal de dos
mil ducados, a D. Alonso de la Velazquez V. de
della Villa de S. Pedro por el que al presente es de D. Fran-
cisco de que tiene el Placer de escritura de ympunición
del contra esta Villa hecha con facultad de su
Maj. y otros Reditos de cien ducados cada año los
pagado esta Villa hasta ahora y atendiendo esta
Villa a que esta es una carga de mucha conse-
guencia y que siempre que se queda de esta Villa
cedimulo y en otras las Vexaciones y cargas de esta
en la forma que se queda, habiendo esta Villa
de cuando diferentes Vexos la forma que se queda
y deve tener para Redimir este Cento sea conue-
nido el que se queda el gastase de yerba de la
de heras de baldes quida y que los boyales de esta Villa
por nueve años y uernaderos que son y se cuentan
cada uno desde el día de San Miguel de cada un
año hasta fin de marzo de laño sig. como se debe
Vender todos los uernaderos, y que seyan de
anpugar dos mil ducados para Redimir luego
y solenso que es la circunstancia principal de
arrendam. y de que al presente estan en esta
Vexa los Señores que las deben pagar y otros
de que al presente con esta circunstancia y se



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

admitan las posturas y puestas que se hicieren y se
hagan al pregon término de Nueva diá y de la
maten en el mayor provecho y para la seguridad
de la villa y de los arrendados
escritura en forma y fe de fe de lo que se
dijo y se mandaron leer y usar a la
conformidad

Andrés Rodríguez Juan de
Mendoza de Roa
Francisco Ortiz Francisco de
Pedro Gomez
Fabian Rego

Yo
Don Mex a Senso



POAMEX

FILTA DE EXTREMADURA

24

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUATEMALA



10
10/10
10/10



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



Dios marauecis.

Sello Quarto, Diez Mas
Ravados, Anchos, Mol. Sete
cientos y vna.

38
30-
32

120

FD

119

Libro de cuentas de este año de
1702. de la Cabiildo de la
Ciudad de Mexico

1702

25
13
35
25
325

1702

Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.

Large, prominent handwritten signature or name in cursive script.



ESTADO GENERAL DE LOS REYES
DE ESPAÑA

POAMEX





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

En la Villa de Alconchel a diez y nueve dias
del mes de febrero de mil setecientos y dos años
El Consejo Justicia y Regimⁿ della estando juntos
en su ayuntamiento como acostumbra en el ayuntamiento
Juan Maria Torbica y Andres Rodriguez Regaña Alcaldes ordinarios Juan Perez de Alva Reguero y
Francisco Ortiz Fran Rodriguez yrela Regidores
Juan Gonzalez Maria Sindico procurador desta
Villa y Juan Blanco Ortiz Mayor domo del Consejo
della acordaron lo siguiente

En esta Villa acordo que por los ecle^sias de ella
no se le reparta de sal de la salina ni la que en de
cibir lo qual se le carga a los ^{nos} demas de la que se
le debe repartir y para que se ponga en cumplimento y que
se le pueda repartir sal a los ecle^sias de ella se acordó
ante el Sr Obispo de este obispado para que de des
pacho para que lo admitan como lo demas ^{nos} de

El mismo acordo que se sigue ante el Sr Obispo
para que se consiga que los ganados que tienen los
ecle^sias en esta Villa estén sujeta a la inspeccion
de la Justicia de esta Villa y que los que se an
penar y pagar las penas que se le aplicaren por los
danos que hubieren hecho y para que se acordó
adonde mas convenga

En esta Villa a cargo que se compengan y adieren la
Casa de la Junta de esta Villa lo que estubo en su tiempo

se oyna
deli obispo
se reparta
de la salina
de las salinas

se sigue
de obispo
ganados de los
ecle^sias de su
y para
de los que
de la Villa

de compengan
de la Villa
de los ganados



y se ampuen los doblados & los rindes
la manera que fuere memorias

para que se ponga
en la manera en que
se termino

Esta Villa a cordo se haga memoria y se
ven los muros antiguos por de el muro del
corcho a guadina que linda con el termino
de la Villa de Puebla y para ello hay en esta
Villa de Puebla y capitular en la forma que
es contenida de gusto y se acuerda sobre
de los propios de esta villa

Esta Villa a cordo
la cen. quarta
en la procecion
de esta villa
y esta villa adunada

Esta Villa a cordo se venda la cen. quarta
a ptes de esta en la procecion de Puebla de Herrera
que esta villa adunada procecion de la cen.
quarta de se la cen. quarta y uno al ptes de la cen.
y procecion de se ponga en poder de la cen. quarta
de esta villa para pagar de propios de esta villa
con lo que se pague este Cabildo galvanes
y se firmen sus mros

Juan de Dios Mendez Rodriguez
Francisco Ortiz
Juan de
Juan Gonzalez
M. de
M. de

En la Villa de Atlixco a Reyn
de N. de I. de la I. de Mexico
El dia de San Juan Bautista de 1. de 1.
Yo el Rey
Yo el Rey

No se firmaron. estando en su Casa de abitacion
como Lorenza de Oñumbro, Hija de Juan
Hernandez. En un mes se conforma. ninguno diere
punto Lo siguiente.

Yo Don Juan Antonio Mexa Denis, ^{no 1} del
Cavildo de esta Villa, Hizo Remuda formal
de dho. oficio, de ^{no 2} Juan Serrano. El dia ^{no 3} 17
Uno de Mayo de 1722. de San Juan de los Rios
de Guzman. y uno de quien se llama Seleaz
Munoz. dho. Remuda. La qual se Remuda a la
Marquesa de Pedro Juan de la Villa
Paraque en su Villa de Termino. Como
Lo de Termino. que sus fuese. Termino; y
esta suposicion de expresivo, en el proceso
de sus ^{no 4} Don Juan Denis. Eloucar. 11. años
bada, y asista a las de Pendencias de la
Villa por tener. algunos plejos. y conser
za. Pendencia. en diferent. Tribunales
y Promovido. Credo. Hija de Juan. que el S. Juan
Amatocavira. familiar. del Santo oficio. Alcalde
Ordinario. de las Paus. a la villa de Badajoz
Y mai Pan de la comarca de la villa de
de dho. ^{no 5} y hallandole. Espue da Hacer. para
que en Villa. de su capitanie. se le nombre
de la villa de Salinas. que su nombre
de la villa de la Merced. se de
Pao ^{no 6} POAMEXAN. ^{no 7} LOA DERO

In la Villa de Madrid en el Rey Zobo

de la casa de don mill Juan de los Rinos de la casa

de la casa de la Villa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa

de la casa de la casa de la casa de la casa



Die y magister g.

SEBASTIÁN G. VARTO, DIE
MARAVEDIS, ANO DEM
SETECIENTOS Y DOS.

ad hoc acordaron y firmaron como
a continuación

Antonio Pedro y Juan de
 Gomez y de Roa y
 Juan Ortiz y Juan Rodriguez
 de Gomez y
 Fabian Regidoro
 Juan y
 Juan y
 Juan y

En la villa de Alconchel a once dias de mes
 de Abril de mil setecientos y dos años el unders
 Justicia y Regidor della estando juntos en su
 ayuntamiento como a los sumos y a saber los señ
 Juan Arias y Juan y Andres Rodriguez Regidor
 Alcaldes ordinarios, Juan Rey de la Alguacil
 mayor, Juan Ortiz, Juan Rodriguez gale y Pedro
 Gomez Fabian Regidor, Juan Gomez de marin
 Sindico procurador de esta villa a quien se dio
 que por quanto en esta villa sea presentada una
 escritura de donacion que an hecho y he



Diez de octubre.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANGD E MIL
CETE CIENTOS Y DOS.

vease el
acuerdo an
terrior

Alcald Juan Prioste y su muger de la
Cibdad que esta fabricando yn medietad alcorral
de unazgo de esta Villa harundo de la donacion
alor pobos Viandante, que buenen a esta Villa
harundo patrono della y ad ministrador desta
Villa la qual a lo dho con que se ad mite por
esta Villa segun y como se contiene en el formato
como se de forma e la curda de esta Villa ante
cedente de veinte y ocho de marzo pasado de este
año en virtud de la donacion fha que suplico
la suspension y excoion de dho alcorral y se
guarde cumpla y excoion lo contenido en el
dho escriptura de donacion y en lo a lo dho con

Y firmaron =
Juan Prioste
Alcald
Andrés de Torres
Regidor
Juan Reyes
de Noa
Juan Ortiz
Juan Godoy
Juan Gomez
Juan Rego
Juan Gonzalez
mañiz
Roberto
In Mex a Penos

En la Villa de Mexico a los diez dias del mes
de Octubre de mill e quinientos e ochenta e tres años
de su Magestad el Rey nuestro Señor el Rey
de España

7 Regim della estando juntos en su juratoria con
acatumbian es a saber los señores Juan Mas de los rios y
dies Rodriguez Regala Alcalde ordinario Juan
Dey de los Alguacil m^o Diego fernandez Canes
fran de los y fran Rodriguez y el Regidor Juan
Toucalte Marin Sindico procurador desta Villa y Juan
Blanco otros Mayordomo del Cony^o della ciudad de los
En esta Villa alrdo se hogan las libranças en forma que
hubiere que hacer y de ungado hasta ahora y se al
brancien todas las cedulas que por meros se hubieren
salado de poder de dho^{ma} may^o desde que se fere
cion las quentas reales y de propios de esta parte
y se extinguen a l^{ma} para el dho cargo de fusallano
y se hagan y firmen todas dhas libranças en esta
dichosion y claridad ga de la ciudad y firmasen

Juan fernandez Andres Rodriguez Juan Rey
Alcalde Regala Juan de Roca
Dize fran de los fran Rodriguez
Juan goncales Juan de los rios
m^o de los rios
San Pedro
de los rios
M^o de los rios
San Pedro
de los rios

En esta Villa de Alcornubal a diez y nueve
dias del mes de Abril de mil setecientos y dos
años el P^o de Justicia y Regim^o della

estando juntos en su ayuntamiento a son de campana
 Vanida es asaber los señores Juan Briz por breves
 y Andres de dugun Regana Alcaide ordinario
 Juan Rey de la Alguacil m^{or} Diego fernandez
 Lanes Francisco ordoña Francisco Rodriguez
 greto y Pedro Gomez fabian Regidores Juan
 Gonzalez marin Sindico procurador de la Villa
 y Juan Blanco ordoña mayor domo del concejo
 della sea como lo sig

ante esta villa se presento una eleccion de Alcaide ordinario
 Regidores y de mas oficiales del concejo desta villa hecha y
 firmada de mis^{ra} la Marquesa de castrofuerte Señora desta
 villa y por las m^{ras} g^{das} y enteridido parte de los señores
 Jurisdic^{on} ordinaria della sin que los señores desta villa ayun-
 tando ni tengan titulo alguno para auer a proprio de
 la d^{ha} tolerancia haciendo absolutamente eleccion por
 si de personas para el oficio de dichos oficios por que antes de las
 guerras con el Reyno de Portugal esta villa havia elecciones
 de dichos oficios para dichos oficios y della se elijan
 los dichos señores y por auer quedado desierta y despoblada
 della y en posesion de las armas del Reyno de Portugal
 abiendo despues de las paces comenzado a poblarse
 de nuevo los dichos señores se presentaron para d^{ha} eleccion
 absolutamente sin proposicion ni eleccion de la villa
 estando de echo y contra el echo de d^{ha} tolerancia con
 cuyo motivo y abriendo hecha dicha Señora absoluta
 dueno de la d^{ha} jurisdiccion y tolerancia nombrando
 Alcaide y Regidores y de mas oficiales del concejo a su
 voluntad sean

Pleito



Diez maravedis

SELLO QVARTO: DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

dos millares de tierra que son de Comuna a proveyendo
de todo los Vecinos con tanto rigor que aun los ganados
della lo ganen los guardas de dha. Señora en aguellos
diendo los en dho. millares y por la misma causa sea
yntrometido de la Señora Marquesa en aguellos y en
las bellotas de todos los montes y millares del término
de esta Villa siendo propios del Común de los Vecinos
vendiendo la a las personas que es su voluntad
a dho. Vecinos como forasteros haciendo tan notable
perjuicio a los dho. Vecinos sobre que ay pleito
pendiente en la Real Chancilleria de Granada, y todo
procede de averse apropiado tanto terreno de la
Jurisdiccion ordinaria, los dho. Señores sin tener
Titulo ni razon alguna; por lo qual y por ser preu-
da esta Villa dar cuenta a su Magestad y Señores de la
Real Chancilleria de Granada y adonde mas convenga
por esta suspension dar cumplimiento a dha. Nueva
edecion de Males Registros y demas ofusales
deste Concejo hasta tanto que en vista de la Paro-
de fealdades y las demas que esta Villa tiene que se
presentan, sea cosa demandada por los dho. de dha.
Real Chancilleria de Granada y para este efecto
alcordaron se de poder a procurador de dha. Real
Chancilleria y que espere en el de los dho. Señores con
servicio de su Magestad y Señores y Vista



SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDI, ANCO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.

esta proposicion por los ^{Rey} Juan Rey de Osa ^{M^o}
Mayor. granuico orna Regidor. y Pedro Gomez
fabian a si mismo Regidor Dixeran no son de dho
pauca por quanto esta Villa y los Senores de ella
desde su reedificacion an nombrado (a esta parte)
o suales de Conaja de la Villa de Alcala, orden
Regidores y demas ofuiales y Alcalde mayor abo stia
famente y adodo se lemiten a los dho que se
andado de dho ofuios, y por esta causa lo contra
diren y por no dar rruos q' le dho a esta Villa y que
por ello no les pare perjuizo alguno q' a si lo dixeran
Alcordan y firmaron sus mios y piden que de boro
ello se le de testimonio en forma =

Juan fros ^{Antonio Rodriguez} Juan Rey
Hizos lo q' ^{su orna} de R. ^{os}
Dize ^{fran} ^{Dum} ^{San} ^{Bodriguez}
de Pedro + Gomez ^{Juan} ^{gonzales}
fabian Reg^{or} ^{maning}
^{San} ^{Blas}
^{or} ^{de}
ala vuelta ^{Mex} ^{Lenso}

8

re tanto a los señores de Salamanca
 La primera dijeron que veniendo efecto de los
 fechos de balleros de la Cathedral se ponga en
 poder del Sr. Andres Rodriguez Regino, que es
 el mayor de obligacion de todo espendien lo segun
 en librari para que se haga un libro de libranças
 no se haya buena conta que sea de
 de dex=

Juan Lopez
 Juan Lopez
 Juan Lopez
 Juan Lopez
 Juan Lopez
 Juan Lopez
 Juan Lopez
 Juan Lopez

En Villa de Mantel a treinta dias del
 mes de Abril de mil setecientos y dos años el cony
 fusio y Regim dello escrivano publico en su jur
 tam como a continúan, los señores Juan de Borburco
 y Andres Rodriguez Regino de la Corte, y don Juan
 Diego Fernandez de Baza y don Juan Rodriguez
 de Baza y Pedro Gomez Fabian Regidor, Juan
 Gonzalez Marin Sindico procurador de Valladolid
 y Juan de Dios Pantoja mayor domo del conyso



Doscientos

SOLLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.

della acordaron lo siguiente

Lo que se acordó
a 15 de medicina

que por quando Don Joseph Baghita Maluara
Medico desta Villa fue ajustado y asalariado
en ella por tiempo de seis años que comensaron
primero de febrero del año pasado de mil seiscientos
y noventa y seis y cumplido no valdria
del presente de setecientos y dos a razon de dos
mil reales de salario en cada uno dellos años
cuya paga se acordó por esta Villa se vendiese
el collar y tena de los batidos de los xarates con
en este tiempo pareu auerse executado y esta
pagado de los dho seis años y por que para
seguir en adelante se hallan diferentes dificultades
tales que no se pueden vencer por otras justas
causas que esta Villa le mueben a acordar
que respecto de aver cumplido dho tiempo se
obligan de dho salario a los dho de aqui a
tanto y por de conuenencia desta Villa el
seguir con dho salario de medicos por lo qual se
le haga saber no tiene salario alguno desta
Villa, para que por otro camino busque su
conuenencia como mas le combenga por que
la Villa esta obligada de dho salario
desde dho dia primero de febrero de este

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]



DIEZ
MIL Y TRESCIENTOS Y DOS

en la villa de...

Juan de...
Juan de...
Juan de...
Juan de...

Juan de...
Juan de...

Juan de...
Juan de...

En la Villa de...
que en el mes de...
entre de...
la villa de...
en cumplimiento de...
fin de...
y en esta consideracion...
por las...
de...

10

Un libram^{to} que tiene hecho de sus antec^{edentes}
 Cuenta Real que se dio a Juan Flores
 de la Cuesta ^{1^o} de Badajoz que por el
 desta Villa se mandó buscar en este año
 para que la adribera y a sus gentes de
 propios y de cuenta Real se le pague de
 Salario de dho Antonio Mexia entendiéndose
 talun de estar esta Villa en el ynterregno
 de no aver un p^{ro} p^{ro} de dho
 laris y aver de hecho representada esta
 Villa y de consueo e l^o de cumplimiento
 de los años del Salario a Cortaron se le pague
 como por sub^o and se mandó que se p^{ro} de
 aver de dho en dho de Badajoz de dho
 presentada cuenta Real por la asistencia
 que hizo esta Villa en dho guerra y de
 dependencias de la Villa se le pague de
 propios y de cuenta Real se le pague
 libram^{to} por este efecto de p^{ro} de aver de
 dho de dho ^{no} goberna Villa y por su
 y de cada una de sus partes y que el
 aver esta Villa mandado por dho ^{no} al
 dho para sus dependencias fue en co
 sideración de aver hecho dho Antonio
 Mexia donación de dho ^{no} que
 se fue admitida y mandado de mis
 la Marqués que esta Villa buscase
^{no} que la adribera en el ynterregno que

Sub. Ma. lora dep. us. use. como fu. senon
lo di. p. uso. al. que. de. la. d. ha. de. un. que
h. o. d. h. m. Mexia. legal. de. l. m. b. r. o.
a. h. e. t. en. v. i. t. u. d. de. h. u. o. r. d. e. n. p. a. r. a. l. a. c. e.
p. e. r. m. i. n. a. s. de. n. o. m. b. r. a. s. e. n. o.

Juan de Dios Rodriguez Ojeda
Alcalde

Fran. Ortiz Fran. Rodriguez
prolo

Pedro Gomez
Fabian Regidor

Juan Gonzalez
marin

Procurador
D. Mex. L. en. o.

En la Villa de Alconchel a ocho dias del mes de
Mayo de mil setecientos y dos años el Consejo Justicia
y Regim. de ella estando juntos en su junta m. como
acostumbran es a saber los señores Juan Briap Indico y
Andrés Rodriguez Regidor Alcaldes ordin. Diego
Fernandez Jimenez Fran. Ortiz Fran. Rodriguez
prolo y Pedro Gomez Fabian Regidores Juan
Gonzalez marin Jindico procurador de la Villa y Juan
Blanco ordo Mayorazgo del Consejo de la Real Audiencia
de L. y

que por quanto a Venido a esta Villa a breves de
partido por el Sr. Marqués de la Florida Capitán general

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.



Para
Badajoz a
17 de Julio
de 1702

de los señores y superintendente general de Rentas
Reales y Señal de Millones desta provincia para
que pague de los derechos debidos Reales de Alcaualas
y millones de la paga de fundidos de la casa y de
pagas del derecho de alcavalas de la Real y de
mimo unos atrasos de los servicios ordinarios y extraordi-
narios desde los años de noventa y seis desta parte de
septiembre de que a esta parte de los servicios ordinarios
que se le han pretendido en ella contra el Rey sobre
la Real caxa della y para el pago de los procuradores que la
dicha villa tiene en Madrid de que esta perdonada y que
por la Real caxa de el Rey nuestro señor no se de p
pacto y para el pago de la Real caxa y para que el Rey
no pua se de a los señores suplico suspenda la ejecu-
cion de lo que se le pide de esta parte de la pretension en
el estado referido para que se de a cordo de lo
que se le pide a la villa de Badajoz a los
señores de la pretension y suspension y para el pago de
de el dinero que esta villa tiene al presente en ser-
para pagar los atrasos de los derechos Reales y
y de lo que pagare de las Real caxas de pego para
la seguridad desta villa y en el ynterin se de
cumplim^{to} al despacho del Rey para lo que hubiere
lugar y se de conosciendo las personas que son due-
nos de esta villa y que con labores de que este
caso se requiere pongan las sumas de que se acuerda

Comun de
Badajoz
17 de Julio
de 1702

SELLO QVARTO. DIEZ
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Enpoder del may^{mo} de este conseq. y siendo necesario
sean a premissas con el rigor de derecho
Esta villa a todo que por el venido de pacho de los
conseq. de Badajoz para que se ocuira adar lo que
de los adbitorios de que esta villa al tado sin facultad
de su Mag^d en el año pasado de mil setecientos
y uno, se ocuira a primis a este efecto quando
el^{or} Capitulat que fuere adhar del^{or} poder desta
villa a si para dar y traqunta y llevar los papeles
que fueren necesarios como para pagar el qeato
por ciento de la cantidad que ynporia con la venta
de baldios de que esta villa hubiere utado sin
facultad en dho año, de que se enarga al^{or} capi
tular que fuere adhar del^{or} para qe qeant y dar
con ynstrumentos que fueren necesarios y ofresca
la cantidad que fuere de sente por el qeato de
dha venta de baldios, y se le pague su salario a la
razon de quinze Reales cada dia como se a costumbriado
al^{or} Capitulat que sale adhar del^{or} desta villa
Esta villa Teniente Cabildo se acordó que por quanto
es de obligacion de los^{os} Capitulat Solicitar lo que
y custodia de las de heras boyales de esta villa y en es
pecial el tiempo presente que por falta de agua no
an crecido los gastos para la conservacion de las
de la labor que es lo principal que se debe atender

El Regente de que las dhas. Boyales, de la dha. villa
 sean y cobrada son las que estan destinadas
 para el mantenimiento de dho ganado y son a saber
 esta Villa con carga a los dhas. Regidores pongan
 especial cuidado en la guarda de dha. de sus
 boyales y para que muy bien se observe y guarde
 se mande pregonar publicamente por esta Villa
 por voz de pregonero que ninguna persona de
 qualquier estado y condicion que sea en dha
 desta Villa como forastero no sean osados
 ventrar en dha. de dhas. ganados algunos bo-
 nares, batusos y obrabios prohibidos ganados
 de Cerda ni dho alguno mas de los bueyes de la
 bor y cabalgadura, aplicadas a dha. pena de la
 impuestas por el Ayuntamiento de esta Villa y ademas
 los que quisiere prender, se castigare a su
 duenos con todo rigor juntamente con los pastores
 que seaprehendieren con dho ganados que se
 se observe y guarde y para ello se hagan todas
 las diligencias necesarias

Dose que en dho
 dia ocho de mayo
 de dho al fopregonero
 y pregonero en
 la plaza desta Villa
 lo contaron en su
 alcaide de dho
 de dho de dho
 Mex

Esta Villa y enure Cabildo Realendo que por quanto
 esta Villa tiene a los dhas. enser cantidad de trigo y al-
 guna cevada y centeno procedido de rentas de dha
 desta Villa que administra y no de las dhas. Caxocel
 duene y estan en su termino y propiedad y son
 dhas granos procedidos de las rentas de lano pais
 de mil setecientos y tres, y estos granos estan en
 los doblados desta casa deste ayuntamiento y sea de
 Cortado con lano de palomilla y no esta su

En ocho de mayo
 de dho años de dho
 se pregonaron los
 granos de dho
 y dho como se dha
 a dho en la
 de dho de dho
 Mex

Su fuerza para poder aguardar mas tiempo
 como se experimenta en esta Villa no permaneciendo
 los granos de Maize para dho por los temporales
 deste pais y por evitar la perdida de dho granos
 acordaron la vendan por los pias carientes
 y se manden pregonar preuilegiando en ello
 a los vez^{nos} residentes en esta Villa, y su procedero
 se ponga en poder del mayordomo de Conjeo della
 de quien se hara cargo en dho de propios, y el causal
 que procediere de dho granos, se distribuya en
 los pagos de los debidos Reales desta Villa que paga
 por sus vez^{nos} y en lo que mas bien visto se apovellat
 en esta Villa y en su cabildo se dispuso y acorto que
 por quanto el arrendatario de la dha de mones
 teno que era enterrado y Jurisdic^{ion} della, es vez^{no}
 de la figura de Vargas, y no siendo vez^{no} desta
 Villa se aproueche de todos sus baldios con sus
 ganados de todos generos en graue daño y perju
 vicio de los demas ganados de los Vecinos, y por esta
 causa no deve gozar del preuilegio de los demas
 vez^{nos} y para evitar este yn conueniente acordaron
 que dho arrendatario vte solamente de la renta
 m^o de dha de heras de sus linderos adentro sin que
 pase sus ganados a los baldios ni de heras boyales
 desta Villa ni tenga dho aproueche a alguno
 de los ganados que tubiere de mas del que pae o a
 alojar en dha de sus linderos luego a la salida
 de su domicilio, qd se le haga notorio en su persona
 y no pudiendo ser auido sea a su Casero o a
 otros para que se le haga notorio en su persona e l



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DEMIL SETECIENTOS Y DOS.

perjuris que hubiere lugar, y cona perubim
que los ganados de qualquier genero que le
fueren aprehendidos en las dehesas, o al
dior desta Villa le seran penados y se le lle
uará la pena que a los ganados de los demas
forasteros y que no gozan de la Usura de esta
Villes, y que lo cumpliere dentro de tres dias
al de la Noche buena y a los de dar y firmados
El Regidor fran Ortiz Dixo Contrachar este
acuerdo lo conte al arrendatario de la dehesa de
monasterio por daron de que se tanto a que es su
en ella que seran de tres años desta fecha y a los
de los que hubieren de ser no contrapersona y
ganados y esta contrabuyendo hasta aora
en los cargos de la Villa y lo pido por testor
y lo firmaron =

Juan Garcia
Andrés Rodríguez
Díaz
fran Ortiz
Juan Rodríguez
Pedro + Jo
Fabian Díaz
Juan García
Juan Plana
M. A. M.
Don Mexa Lense &
POAMEX
de la Villa de Alconchel conve nia s



SELLO QVARTO. DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Del mes de Mayo de mil Setecientos y dos años el Conaso Justitia y Regim^{to} della es^{ta} Villa de San Juan de los Rios de Guaymas en sala de su ayuntamiento como a costumbrian para tratar y conferir las cosas tocantes a esta Villa es a saber los señores Juan Fray Toribio y Andres Rodriguez Pagan^o Alcaldes ordinarios, Diego fernandez L^opez y Francisco Rodriguez Trillo Regidores, Juan Gonzalez Maria Jimenez procurador desta Villa y Juan Bolanos su mayordomo del Conaso della todos con voz y voto en este ayuntamiento Dixer^{on} que por provision de su Mage^{stad} y señores presidentes y oydores de la Real Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Granada de fecha dada en ella a los veinte y seis dias del mes de Abril pasado deste año a peticion^{es} deste Conaso se mandó que la Señora Marquesa de Casto fuerte Señora desta Villa en las elecciones de Alcaldes y Regidores y demas ofiçiales de Conaso se a reglase el sueldo de las personas que en este Conaso se propusieren para el todo dicho o fuer^{on} o quisiere en tema para no le hacer ladinos y por que para la execucion^{de} y cumplimiento de

La dha Real provi^{on} Combene y es necesario de
 parte a notificar a dhas^{ra} Marquesa y Junta m^{de}
 para proponer^{on} de personas de blair para
 dhas^{ra} oficios de mudula amano de sus para
 que en su dha^{ra} elija de ellos las que fueren
 convida. Acordaron se haga eleccion y pro-
 posicion de sujetos y dello se remita certifi-
 cata a la dha^{ra} amano de dhas^{ra} Marquesa con
 yntension de dha^{ra} Real provision de lo qual
 a de queda copia autentica en este libro regi-
 stral para los efectos que combenga y ay alu-
 gar. Respeto de que la original se a de remitir
 a la dha^{ra} de Madrid para hacer la notificacion que
 previene a dhas^{ra} Marquesa y la firmaron

Juan de Dios Andrés Rodríguez
 Juan Rodríguez Juan González
 Juan Rodríguez Juan Rodríguez
 Juan Rodríguez Juan Rodríguez
 Juan Rodríguez Juan Rodríguez
 Juan Rodríguez Juan Rodríguez

En el mes y cont^o de mayo en el dho dia once de
 mayo de mil setecientos y dos años los señores Juan
 Rodríguez y Andrés Rodríguez Regañan
 Alcaldes de dha^{ra} villa de Alcañices

Diego fernandez Tanco y San Rodriguez que los
 Regidores Juan Gonzalez Marin Rodrigo procurador
 desta Villa y Juan de Lario o su Mayor domo desta
 Concep. En Cumplim^{to} y conformidad de su acuerdo
 de ochava deieron proposicion para los oficios
 de Alcalde ordinarios Regidores Reguano m^o
 Sindico procurador y Mayor domo de Conuso y Alcal
 des de la Hermandad y se executó en la forma
 de

de
 Sumaron para los dos Varas de Alcalde ordin^o
 Sumos Juan Arco, Rodrigo Malca orden^o propuso
 y el Comisario de la Villa Francisco Diaz Sa
 bedra a Manuel Sanchez Gata a Diego Benito
 de la mata a Francisco Gonzalez Malpica y el
 desta Villa y todos los demas capitulares se confor
 maron con la proposicion de sumos y los Alcalde
 con que queda en propios para las dos Varas
 de Alcalde ordinarios los dichos sumos y sabedores
 Manuel Sanchez Gata - Diego Benito de la mata
 y Juan Gonzalez Malpica =

Para los quatro o fueros de Regidores Sumos don Juan
 Arco, Rodrigo Malca orden^o propuso a Francisco
 Berjano, Juan de Molina, Diego Mender
 Campañon = Rodrigo Sanchez Romero = Juan Mender
 Noble = Francisco Marin Valle = Gaspar Rodriguez =
 Juan Cabezar = Todos los demas capitulares se
 conformaron con esta proposicion con que queda en
 propios los referidos para los quatro o fueros
 de Regidores =

Para el oficio de Sindico procurador Sumos y fueros



DELLO QVARTO. DIEZ
MARAVEDIS ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.

Alcalde Juan Arias Dobrino propuso a Francisco de Sosa y Diego Alonso mata maos, y los demas Capitulares se conformaron con esta proposi^{on} y con que quedaron propuestos los referidos y para Mayor domo de Conufo Sumo. Dho. Al
 Alcalde Juan Arias Dobrino propuso a Francisco Sanchez Romero y Juan Martin Valle y todos los demas Capitulares se conformaron con esta proposi^{on} y quedaron propuestos
 y para el oficio de Aguacil mayor Dho. Alcalde Juan Arias Dobrino propuso a Diego Rodriguez Clemente y a Joseph Diaz porrino, y todos los demas Capitulares se conformaron con que quedaron propuestos para el dho. oficio de Aguacil Mayor

Y para los oficios de Alcaldes de la Hermandad Sumo. el dho. Alcalde Juan Arias propuso a Francisco Mendez y Diego Vazquez Parra, Blas Mendez Vicente y a Joseph Mendez otros y los demas Capitulares se conformaron con esta proposi^{on} y quedaron propuestos los susodichos y los dho. Capitulares mandaron sabaque de dho. a la letra de lo curdo que precede a esta proposi^{on} y de ella como esta prevenido y con testimonio de la Real prouid. se le mande



SEDELO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

ala Villa de Madrid a persona que la ponga
en manos de mi^a la Marquesa Señora de
Villa y asimismo de la Real provision original
paraque la haga notificar a sus y a todos
alordades y firmaron =

Juan Lopez, Andres Rodriguez, D. J. V. a

José Rodriguez, J. Angonales

San Blas

Don Juan de Lencina

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint handwriting, possibly a signature or name]

[Faint handwriting, possibly a signature or name]



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Don Felipe por la gracia de Dios Rey del
Castillo de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Conzaga, de Burzaga, de Castro
Mor la Marquesa de Cadix fuente de las Yndias
Don Juan y Doña Maria Corte y Chancilleria ante el Rey
siempre de las Indias de la Nueva España y de las
Indias de Granada segun sus leyes, y
el honor de su Magestad

29

M. J. Perez = Pedro Duran = Don Juan de la Cruz
Conde de Justicia y Consejo de la villa de M. Cuchel
ante M. Comonias a la sazón en día miércoles de
Abril de los años de mil setecientos y
seis de la Marquesa de Cadix fuente de las Yndias
Villa = El Dijo y siendo solo de la Marquesa
de la Casa de la Jurisdicción de la villa de Cuchel
dize teniendo la fe de la verdad de los vecinos de la
Villa de quien se trata por la Marquesa hacen
elección de M. de la Cruz y de M. de la Cruz y de M. de la Cruz
de Consejo solo en aquellas personas que fueren
por justas para la villa nombrando a los por justos
en la villa de Cuchel segun sus leyes y
estatutos

Agua de Chan L... Mas Villotas de Am...
man... de... y...
za... de...
Cor...
mandado...
sta...
Durante...
Familia...
Duch...
de...
ello...
Cuya...
amigante...
y admitir...
Vian...
Dieron...
Consta...
Cuel...
y...
quien...
vez...
D...
Ca...
Ante...
La...
al no...

non bari o que per ben d'endo lo con d'no Casimiro
El Marqués de S. Pedro de Cazorla Lo que de hazer
Cuyo Vno de sus hijos sea casimiro de S. Pedro de
paraque la dha Marquesa de S. Pedro de Cazorla
Se baxa sa de dha Casimiro de Cazorla a la dha
Justicia La dha de S. Pedro de Cazorla Comoutam, Lo que
Justicia de S. Pedro de Cazorla que el carmen de don
Juan de S. Pedro de Cazorla de Monasterio de S. Pedro de
Villalva de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
de dha de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
plan de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
S. Pedro de Cazorla = S. Pedro de Cazorla = S. Pedro de Cazorla =
Lo que S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
por auto de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
Cuyo Carta para voz por lo que S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
Concedo Justicia de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
del or de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
por auto de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
Inculacion de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
Concedo or para voz para S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
por auto de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla
de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla de S. Pedro de Cazorla

Juan de la Costanbu Gantes que En Nazon ludo
 Uirum Suaxamio & El Conde de Uirum, obrar
 de los Reales con forme a dho. su dho. lugar
 a que das sus fijos de lo con dho. para de la dho.
 merced de lo Uirum ludo para la dho. Camara sola
 qual mas dho. a que se quier en la dho. de dho.
 de dho. dho. dada en dho. de Uirum el dho.
 delms de dho. de dho. de dho. de dho.
 Luis Antonio de dho. de Camara de la dho.
 dia de Chan dho. de dho. de dho. de dho.
 Uirum por dho. de lo con dho. de dho.
 de dho. de dho. = Don Juan de dho. = Don
 Juan Valero = Don Luis de dho. de dho. = Don
 Juan = Don Juan de dho. = dho. = Don
 Juan de dho. = dho. de dho. = Don Juan
 de dho. de dho. = Don Juan de dho.

Conquida esta provision Real con la original que para
 este efecto fero antero en dho. villa de Planchel
 y ba en esta sus fijos escritos primera del dho. verso
 e ynter merto papel comun y el dho. de la original
 firma de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 della y lo signo y firma de Antonio Meza Pen dho.
 es del Rey nuestro Señor Real Vto de dho. Villa de
 Planchel a once dias del mes de Mayo de mil seiscientos
 e setenta e tres años.

Antonio de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.



Hues separa
nombros de
Cavil do

In la villa de Hues de ten diez
diez de mayo de mill se
cientos y noventa e tres. Justicia de
si en las Cavil do como lo an
las sumas para el
por lo que fuere para el con
vacion de la villa sus propios
buenaad mis nit pracion de sus
ad con daron lo siguiente
que por quarante e siete
en la villa Juan de aquita
villa de Hues de Sancho
de los Reyes y es Cavil do
Cavil do que es de su
esta e siempre que quere
de de Hues de Hues de
de por lo para que
aquí tal cosa de lo
que Cavil do de lo
de Hues de Hues de
esta en la villa de Hues de
que sea de pagar de
real

pagar de este. Con esto en la fama nea
yo de la su decau bar anu tiene eni pa
uika au de cauid do doz meses o menores
tiempo se sea de pagar pondia a lo que
deales. Y quando a cumplir lo dize
meses de sean de pagar con quenta de
caudal que sea la mitad de lo que sea
sum de dar de sea tanto a los ^{mes} 12
cauid do queatis ten eni pau. Si es
su tiene venano en fiero se lea de
pagar uien du caudal. Y con esto dize
con di uion que el fuso dicho si se
iere a de el uian gasis fi a bo das
de la venta. (Tra la guerra) que es de
cauid do su fiere. De lo que uien
la que fiere por fiere. Y cauid do de
ante pagar sus derechos por fuera de la
viano a qui uien de lo. Y para ser uian de
a los de Cordona. man ciam y fi mayor
conauis fenuo de fign de lo por Curator =
Y de la laca que pagan de de az me reg
suauis fenuo se adre na de ar lo que co
prepondere de rocare res per uannu
a los uien de cada. Ma mas =
Si mis ma a de de in uate cauid do
quea seruo es la a co dido eni fenuo
pre de manne se fan su de bo fua
aio



... que ha conu... de la...
... y porque el...
... con el...
... por...
... el día o...
... de...
... por...
... de...
... viene...
... un...
... ra...
... qu...
... de...
... de...
... en...
... pap...
... por...
... del...
... el...
... do...
... lo...
... el...
...

Juan...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

para persona a la Corte y los tres
 a poner la dña de fernand e ysmir mar
 de las Cortes de las mer. ^{ces} de nueva
 gran. ^{ca} para el dho efecto a
 don miguel pantoja de la rai. io. i.
 de la rai. io. i. sus l. i. y r. i. p. r. s.
 de la rai. io. i. de la rai. io. i. para la r. i. q.
 con la r. i. de la rai. io. i. de la rai. io. i.

Juan de los Rios ^{procurador de la rai.}
 de los Rios ^{procurador de la rai.} 0 1 7 12

Juan de los Rios ^{procurador de la rai.}
 de los Rios ^{procurador de la rai.} =

Juan de los Rios
 de los Rios

Juan de los Rios
 de los Rios

Juan de los Rios

Juan de los Rios

A Caus de para que las
 sus l. i. de las rai. io. i. de
 para que en el dho
 de p. r. i. de la rai. io. i.

Juan de los Rios
 de los Rios



San to punto, enua y un tanto como lo an de V. o
y con su d. e. a cor daron lo si qu' ente
que por quanto ena la Poi qua de is p. u. l. u. Santo de Cu de
S. mucho. N. u. e. al Con B. u. r. s. o. de Alu. has eno. r. e. de la luz
punto de la de Reyno como de el de V. o. l. u. e. l. y. P. o. r.
que su te. a. u. e. t. Al. g. u. n. a. s. p. e. n. d. i. n. a. s. y. d. i. s. t. i. n. g. u. i. o. n. e. s.
y para el p. r. o. p. i. e. t. a. d. e. l. a. d. i. c. h. o. s. y. p. u. n. d. e. n. t. e. y. e. n.
C. a. r. a. q. u. e. s. u. b. s. e. d. e. n. d. e. l. a. s. p. i. e. n. t. e. s. y. p. r. o. m. o. t. i. o. n. e. s. y. e. l. a.
p. a. d. e. E. l. C. o. r. d. a. x. o. n. q. u. e. p. o. r. q. u. a. n. t. o. e. l. C. o. n. B. e. n. e. f. i. c. i. o.
n. u. e. s. p. a. s. i. o. n. e. s. d. e. l. a. l. u. z. e. s. t. a. e. n. t. e. p. e. n. i. t. i. m. o. y. p. u. n. d. e. n. t. e. s. i. o. n. e. s.
p. a. r. a. v. a. l. i. a. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. p. a. r. a. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. C. a. n. o. q. u. e.
d. e. l. a. s. C. o. n. B. e. n. e. f. i. c. i. o. s. q. u. e. s. u. n. t. a. p. e. r. s. o. n. a. l. m. u. n. d. e. l. a. s. p. u.
b. l. i. c. a. y. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. s. d. e. l. a. s. d. i. s. t. i. n. g. u. i. o. n. e. s. y. p. a. r. t. e. s.
d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. V. a. y. a. s. u. m. e. n. t. e. N. o. p. u. n. d. e. n. t. e. s. p. a. r. t. e. s.
p. o. r. e. l. l. o. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.
C. o. n. B. e. n. e. f. i. c. i. o. s. y. p. u. n. d. e. n. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.
n. a. n. d. e. y. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.
v. a. l. e. s. e. n. a. n. d. e. y. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.
m. a. y. o. r. d. e. m. o. d. e. l. l. i. n. e. s. e. s. y. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.
d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. y. q. u. e. p. a. l. e. r. a. t. y. s. i. m. e. n. t. e. s. e. s. t. a. n. o. f. u. e. r. a. n. a. n. d. e. l. a. s.
s. t. a. y. p. o. r. l. o. r. a. s. d. e. m. u. n. d. e. s. e. s. t. a. n. o. f. u. e. r. a. n. a. n. d. e. l. a. s.
V. e. n. e. a. y. n. o. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.
p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.
m. a. y. o. r. d. e. m. o. d. e. l. l. i. n. e. s. e. s. y. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s.



Diez Martes:

BELLO QVARTO, DIEZ
MARTEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Venga el presente me he dado para que
calle y demas Capitanes que se han de
dejar en guerra lo que se si firmo
y así sea por lo que se ha de
dejar de su parte con la mano de
Saxonia y de otros

Juan José Anselmo y Díez
Rodríguez y Juncosa
moine

En la ciudad de Mérida a los diez días
del mes de Junio de mill setecientos
y dos años. Yo el Sr. Don Juan José Anselmo y Díez
de la Real Audiencia de Mérida, por el Sr. Don Juan José
Rodríguez y Juncosa, de la Real Audiencia de Mérida, y
de la Real Audiencia de Mérida, y de la Real Audiencia de Mérida.

Yo el Rey Don Juan de Villaseca
qual se leyo en presencia de este Curial
y a vientos los dichos testigos en ferri de
quien en el viciario numero de los por ellos
del dho. mariz, diego Rodriguez Clemente,
Juan Ortiz, Juan Luis, Perual
Siqueira, Juan Maxim, y Benito Vargas
y el dho. Pedro dones. Miguel de las
de Co: y Diego y a fin de el dho. de la
sus mandados por su dila. procura de
Juan de Rueda y por mandato de
del conde a Diego Alonso, Alguacil
me recien mandados venir del de Co
ciendo a quienes estando to do dho.
lesse leydo el dho. test. y a si
Dio el dho. test. y a los dho. test. y a si
se dieron la posesion de nueva munta
electos lo qual se secura en la munta
nueva si quisere

En merced del Rey Victor Suamonta por dho.
Juan Luis del R. Diego Rodriguez Clemente
Primero Alcaide de merced dho. sabiendo
fecho segun y como es, sumbre y p
me dho. cumplir con las obligaciones de
ficio, de qual dar del dho. a los por rep
midad y guardar los propios de
illa y defender en su dho. caso lo que
en su dho. dho. de la dho. curia

23

Jamario le entregó Cauaro de las Tierras el Rey
Juan Tria de Villa en reñal de posesion
que lo mo el Rey. Digo lo dize de Clemense sin
contradicion alguna

Despues se Recivio Juramento de los señores
Alonso y Roberto en la mis ma con fol
mi dad y por el R. Andres Rodriguez Repino
le entregó Cauaro de las Tierras de allá de orden
nario y le Recivio en reñal de posesion
Asi mis mo sus mo. Resi Viera Juramento
en la mis ma con fol de Juan Cuevas. Por
qual Recivio, Juan Martin. y se Recivio
Vasquez Galban Recibido y Juan de
pro metti de cumplir y Casar de posesion
con las Reñal y cargo de sus hijos
de la mis ma posesion de allá de orden
de qual lo mo a quatro y quatro. Es
miente. Que contradicion alguna
Asi mis mo de la R. Resi Viera Juras
miente en la mis ma con fol de
mi qual dias con celo y de Diego Galvan
y cada uno de ellos. Separon en reñal de posesion
de las Tierras de allá de orden de la mis ma
de qual de Resi Viera en reñal de posesion
Despues se Recivio el mis mo Juramento
de Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de qual de la mis ma de la mis ma de la mis ma
de qual de la mis ma de la mis ma de la mis ma
de qual de la mis ma de la mis ma de la mis ma



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANGD E MIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo el mismo de Acuña para munto en
mis en la forma de de Diego Alon
mayor de no de es de dho cargo a que
se le dio el cargo por es de dho cargo
y so de, de v. nue vamente Malloy de
doy Malloy se la herman ad, sin de
procurado y magado no de dho cargo
mi tierra de dho cargo y dho cargo
es casa y ya se marm = y se no de
de que dho cargo con la dho dho cargo
de con con de dho cargo de dho cargo
por no en el dho cargo que de dho cargo =

Juan José Andrés Rodríguez O. f. v. z.

Juan José Andrés Rodríguez O. f. v. z.

Juan José Andrés Rodríguez O. f. v. z.

Juan José Andrés Rodríguez O. f. v. z.

Juan José Andrés Rodríguez O. f. v. z.

POAMEX SANTA DE SEGURIDAD

En villa de Alcazar de San Juan a diez de Julio

SETTOGVARLOVANO DE
MIL SEPTESCIENTOS Y DOS

ROAMENOS ANIA DE EXO



Handwritten text in Spanish, likely a royal decree or official document. The text is dense and written in a cursive script. It begins with 'Yo el Rey' and mentions 'Don Juan de Guzman y Guzman' and 'Don Juan de Guzman y Guzman'. It discusses various matters, including the appointment of officials and the management of royal lands. The text is written on aged, slightly stained paper.

Handwritten text at the bottom of the first page, possibly a signature or a reference to another document. It includes the name 'Juan de Guzman y Guzman'.



Juan de Guzman y Guzman
En Comendado

Yo el Rey
Don Juan de Guzman y Guzman

En Comendado



POAMEX

AYUNTAAMIENTO DE BARRIO

Comunidad de Villa de San Juan de los Rios de Guzman y Guzman

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

DEPARTAMENTO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORREOS Y TELÉGRAFOS
POAMEX
ESTADO DE GUERRERO
CARRERA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
CATECIENTOS Y DOS,

De un mes y cinco de mill y seiscientos y noventa y tres
 Por su Rey y su Reyna mandamos que se librasen de la Real
 Caxa de la Real Audiencia de Mexico para el pago de las
 costas y gastos que se hicieren en el Juicio de residencia
 de don Juan de Ovando, y para el pago de las costas y gastos
 que se hicieren en el Juicio de residencia de don Juan de
 Ovando, y para el pago de las costas y gastos que se hicieren
 en el Juicio de residencia de don Juan de Ovando, y para el
 pago de las costas y gastos que se hicieren en el Juicio de
 residencia de don Juan de Ovando, y para el pago de las
 costas y gastos que se hicieren en el Juicio de residencia
 de don Juan de Ovando, y para el pago de las costas y
 gastos que se hicieren en el Juicio de residencia de don
 Juan de Ovando, y para el pago de las costas y gastos que
 se hicieren en el Juicio de residencia de don Juan de
 Ovando, y para el pago de las costas y gastos que se
 hicieren en el Juicio de residencia de don Juan de Ovando,

PRIME... LIBRO...

ni la tiene otorgada supodet en la ciudad de

Expedada de la de que los otros pliego se la men
Oportuna que es la con testado. Por tanto

El pro Curador con elio nra iro qe ad val
no a lugar no lo que fue de los en elio

ier que el dolo se le boque, antes nra
caul do a cor do lo siguiente

El pro Curador de lo que todos y qualquiera
de los que en aquella viene por licençia en

No chan in libro de la ciudad de Granada la
de con la Pa que se va de las No fuer a

Pa de la Pa de la Como de los de qualquiera
ciudad de la ciudad que sean reprosi ga

en el dolo. Quien las vras de la que se a
sen senjando si si ni su mente se a

no si si que en un cargo a fin de
de no ser a de la Pa de la Pa no cura e

de no ser a de la Pa de la Pa no cura e
de en la me del fin que queda de que

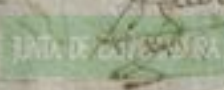
quien de los pliego que se halla en alguna
mora de lo no y queda de la ciudad no de la
seca la siguiente, el dolo in dolo su
fi que ser in lo que no siendo por su
de la ciudad de la ciudad que no siendo por su
de la ciudad de la ciudad que no siendo por su

Man Lany fit mayor — No me
 que se me lo que le quiero saber que es
 ensayo de los canes con la cauda de la maiga
 de la mano por el lino de la mano
 ni fies te para que aei se laud de la lora de
 lo que ennegrese a la biera. Si mis mis
 para la de la lora ante la lora. Au mis
 se laud de la lora. Au mis
 que se me lo que le quiero saber que es
 ensayo de los canes con la cauda de la maiga
 de la mano por el lino de la mano
 ni fies te para que aei se laud de la lora de
 lo que ennegrese a la biera. Si mis mis
 para la de la lora ante la lora. Au mis

No se fit mayor — No me
 Diago 24 de Mayo Juan Ortiz
 pasquillo de Reyes Simo de Venino
 Diago 24 de Mayo Van gas

con el indio
 Juan Rodríguez

Luego notifi que el Contador
 no se que pexiano en la lora de la lora
 en...





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANGEDEMIL SETECIENTOS Y DOS.

Acuerdo para dar go del aduan Pedro Guerrero, Venancio y pro curador de la Real Audiencia de la Ciudad de Oviedo de

En la villa de Madrid en veinte y dos dias del mes de junio de mill setecientos y dos años los suscritos acordamos en

que como Juan de los Rios de la villa de Oviedo es tan de jurisdiccion en su villa como lo que fuere de la villa de Oviedo para lo que fuere de la villa de Oviedo para lo que fuere de la villa de Oviedo

que de la villa de Oviedo es tan de jurisdiccion en su villa como lo que fuere de la villa de Oviedo para lo que fuere de la villa de Oviedo

que de la villa de Oviedo es tan de jurisdiccion en su villa como lo que fuere de la villa de Oviedo para lo que fuere de la villa de Oviedo

En fe de lo qual yo el notario publico de la villa de Oviedo

POAMEX

lo contra dice qd se le debe bino no conin
sion de la cuer do p ro tes bando el guano ligar
por sus no ni ael dave de = Asi mis mo Pas que
No digues Redi dor. Dijo que en guano al ple
do las de heras de bellera y las demas que lla
ta el paprome de sajar el podel, y en guano a
deto lo vanna no le com ta y p ro tes no o sajar de
podel = y por los. Dijo no digues clemente de
cal de heras mario. Juan Carreras. Pisto m
vir Redi dor, Fran no digues joriano in de
pra cura de Guenerat Benito vas que galha
Redi dor dijo Monto majo como se conre
di daron lentes se man lo meun que es han p
de osajar el podel segun como cita ca
da do a Don Pedro Guernara Benaci de un
dise fecho de to veran pa mi llas de
de conformidad lo alor daron Jmador
de de el heras mario y joriano de el de
quaid may el pto mario y se no daron como
e los de un bran =

Diego de... Fran... Juan de...
Redi dor =
Firma... de... de...
Diego de... de... de...
Juan de...

A dia... de... de...
segunda... de...
copias... de...

POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

Como para
que haya un
capitulo de las
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba

Muñico de Madrid en cinco y
los dias del mes de Junio de mill e se
cientos e noventa e seis. Por el Sr. Dn. Fr. de
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba

Al Sr. Dn. Juan de Caceres que se ha
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba

El Sr. Dn. Juan de Caceres que se ha
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba

El Sr. Dn. Juan de Caceres que se ha
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba
de las de Ba



Diez maravedis.

BELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS. —

Para las diligencias convenientes en Pa-
ra de a llat e l dho de sus qd no de su
autoral lo a cor daro mandara firmar
por el dho in dilo a pto el dho
nombra miento qe nala como a qd tambie

Diego *[signature]* Fran *[signature]*

Juan Rey *[signature]* + Francisco *[signature]*

Diego *[signature]* + Francisco *[signature]*

[signature]

[signature]

Alen de gar-
non bravo bon
long de sal y
zetas =

Yo Juan de al archel uno de los dho
de su lra de mlt de la curia de qd aing
Por sus lra qd no de miento sus lra lra lra
dicho uno de como lo an de qd de su lra
a cor daro de qd qd qd

POAMEX *[signature]*



DIEZ OCTUBRE DE 1710.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

Si se se a que los de la sal que se ha de sacar
partida a la ciudad de Puebla de los Rios y de su
A dicho efecto sus mercedes nombraron a las personas
de qui entes

Para lo Brat el pador de la sal nombraron
a don Pedro de Sotomayor y a don Juan de Sotomayor

Para lo Brat el pador de las Buleas nombraron
a don Pedro de Sotomayor y a don Juan de Sotomayor

los quales se le dio a cada uno el poder
que le toca en que se ha de hacer lo que se le
ordenare en las dhas. cosas que con dhas. y

apenas y multas que se pudiesen con la presente
del dho. poder que sus no sera de su cuenta y

Ries go y a los de su cuenta asi lo da con dhas. merced
de don fernand de Sotomayor y don Juan de Sotomayor

Diego Rodriguez Juan Ortiz Juan Ruiz
Rodriguez

Pasqual Rodriguez

Francisco de Sotomayor
Salvan Resi dot.

Juan de Sotomayor



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Los Cax daron fin mayor fueron laron Com

a los sumo Gran =

Diego Rodríguez de Guzman Juan de

Sancho de + de Canas Pasquero Rojas

Redidors =

Firmas

Sancho de Canas
Pasquero Rojas

Autentico
Escritura
de
El Rey
de España
Don Alonso
el Quinto

Yo el Rey de España Don Alonso el Quinto
 en virtud de un mandamiento del Rey de Francia
 de fecha en la Corte de su majestad mi suegro el
 Rey de Francia de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad
 el Rey de España de fecha en la Corte de su majestad

POAMEX

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page. It appears to be a petition or a report, mentioning various locations and names. The text is somewhat faded and difficult to read in many places.



Fragment of handwritten text from the adjacent page, visible on the right edge of the image.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or a date.

COPIACION DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO, DIEZ
MARAVEDIS Y CINCO
CIENTOS Y DOS.

En la Villa de Alconchel a ocho dias del mes de
Julio de mill e setecientos y dos años el Sr. D. Alfonso
de Castro Abogado de los Reales Consejo Real de
Villas Subdistinguido y Jurisconsulto Dixo que para el mayor acierto
en el gobierno político de esta Republica es preciso prevenir
a todos los Vecinos estrangeros y habitantes algunas de las
Cosas mas esenciales y que por Leyes de los Reynos se man-
dan observar en su execucion Manda se ponga pu-
blicamente en la Plaza y demas partes publicas que
todas y cada uno en lo que le tocara guardar y cumplir los
preceptos de los Capítulos siguientes.

Que ninguna persona de qual quier estado y calidad que
sea diga blasfemias del nombre de Dios nuestro Señor, ni
de la Virgen Santa Maria su madre, y Señora nuestra Ni
de los Santos y cosas sagradas, ni fura el nombre de Dios
y de los Santos con las penas y multas por Leyes de estos
Reynos que se executarian y cumpliran con toda puntualidad
en este con todo rigor.

Que ninguna persona este amancebado ni se al-
talle ni se hiciere, y lo que lo fueren salgan de esta
esta jurisdiccion dentro de tres dias pena de lora a lo que
y que se procedera a execucion de la pena de la ley.

Que ninguno tenga tabla de juego y que no se juegue
Ni por dados ni otros juegos prohibidos ni por quien tose
barra ni otros juegos licitos antes de misa mayor en dias
de trabajo ni de fiesta pena de mil maravedis y gallos
pero obradores de mil más para obra pias Camara y...

10

gusto y seguridad ademas conforme a lo que se ha
hasi de las prohibiciones.

Que ninguno tenga ni traiga armas de las prohibidas
por leyes y premandas de los Reynos so las penas de
Ni traigan espadas de mas de marca de las de
Ni cuchillos de horquilla pena de prision y de diez
aplicados conforme a la ley, ni traigan espada redonda
desnuda, ni daga sin espada, ni trayendo armas
(aunque sean ajustadas) andon en quadrilla, que se
quatro y de ar^{as} arriba juntos ni entran en las ar^{as}
en las Carnicerias, pescaderias ni en las de car^{as}
ni mugeres sospechosas ni las acompañen a los
fuentes ni otras partes pena de prision de las ar^{as}
y de quinientos mrs para cada uno para la Camara
y de un cuádril y las armas para el mismo quito
tendiere por la primera vez y la segunda seran car
gados conforme a la ley de mas de executar las d^{as}
penas = y que los pastores ganaderos no traigan esp
ni otras armas prohibidas so las d^{as} penas, ni
de los en sus majadas mugeres publicas ni per
viandante, boyamundos y de lo que sucediere
a lo le ferido de un tiempo quenta a lo ^{por} ^{con} ^{de} ^{de}
Jues competente que se pague el de medio
pena de que seran castigados con el rigor de derecho
Que ninguna persona de qual qual estado y calid
que sea hagan daños por si ni con sus ganados
las defensas desta Villa y sus montes, ni en las serra
foras en ningun tiempo de la año y traigan ni
conguarada y contra custodia necesarias pena de
se proceda contra ellos a lo que hubiere lugar

de pagar los daños que hicieren y que en ello se ponga
particular cuidado

Que ninguno que se llaman a la corona haga armada
de tierra ni de mar y ello ni deo a alguno andar de fros
lados ni deo Camaleto pena de perdición de las armas
y que se proceda a lo demás que hubiere lugar de derecho
que ninguno saque la espada contra Dios ni la tierra
ni más pena de clavarse la mano y que se proceda
a lo demás penas de la ley

Que los vagamundos y hombres mal ocupados y viciosos
salgan de su jurisdicción dentro de tres días conpercibidos
que se proceda contra ellos como más hubiere lugar
que los mesoneros no alojan en sus casas ladrones y viciosos
vagamundos ni mugeres de mal vivir y lo mismo exe
cute Dios qualquiera vez ^{no} de castigo pena de seis uindos
meses por la primera vez y por la segunda seis meses y tres meses
de destierro y por la tercera a los castigos y dentro de los
de más guarden y cumplan con el tenor de lo antes
que tienen y tengan sanos los pecheros y han necesidad
buena paja y medidas y no crien ni tengan en sus
casas puercos gallinas ni otras aves de corral que
puedan llegar a los caballerizas pena de seis uindos
meses por cada cosa y todas las dichas penas pecuniarias
se aplican por tercias partes a la cámara y dos a denunciantes
Que ninguna persona de qualquier estado y calidad
que sea saque de los Reynos para guerra de los Caballos
de guerra ni deo cabalgadura mayor ni menor ni ga
nados algunos ni moneda, oro plata, trigo leuada
ni otros granos pena de las ymportar por ley
de los Reynos y qualquiera persona que lo supiere
lo denunciare y manifiexare la justicia de las penas

Diez miércoles.



**BELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.**

*En que caen ennuoven los que sacan monedas
de caballo fuera de sus Reynos
Todo lo qual se giera de Campa y exerce en
todo y por todo como aqui se contiene de la
pena exiguada, por conuenir a la buena
administracion de justicia y se ponga a pie de
este auto fee de averse publicado y por el
escribo prouengo mando y firmo =*

*Alonso de Sotomayor
Escrivano de Camara*

Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor

*Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor*

Juan de Sotomayor

*Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor*



Domingo de Obispo.

SELO QVARTO: DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

en las Casas de ayuntamiento de San Paul de
 Santa Coma Juan del Espum que contiene
 a saber los señores Don Alfonso de las Casas
 vesita suante el boardo de la R. Consejo
 Alal demayor de San Paul, Diego Rodriguez
 Semente y gran d. al al del boardo ma
 riq ene de Juan Rey de Noa al qual mayor
 de la casa gran masin y Benito Carque
 Galban Reas de la y Diego Alonso ma
 morag mayor como del Consejo de San Paul
 todos y uales del Cavildo de la R. Ma
 en el a los daron lo sigui ente
 es de Cavildo a los do que Por quanto a Re
 uis do es de dia Carta de mil, barnorgues
 de Cas no fuer de Senora de San Paul en
 la qual su R. manda que se e ene be
 des usio de la Cavildo de la R. de apud Cas
 non Orado de este Cavildo, y no siga
 ene de usio de la R. de Cavildo
 Anuncio me dia Peno de uno de la

He aquí el original que ha sido en el
segundo lo que por sus. Se manda de
de luego. Este Cavildo admite por
de el al dho Antonio medio penes
y un vis fuid del dho nom Bra mient
se lo fue a Cu dia con lo de los derec
que tubo cony por tener y man dan
se ha cada uno de los de aqui en adelante
y se lesa den las otras fran queras
pre e mi minias y por su aut de su ofi
se le deuen guardar y lo fis mas o
Luis Baron en su te su auto como a

Juan de Braganza
Francisco de Braganza
Juan de Braganza
Diego de Braganza
Juan de Braganza
Diego de Braganza
Juan de Braganza
Diego de Braganza

donal de Benito
adquis de Benito

Juan de Braganza
Diego de Braganza

que el dho dia es bando en el dho Cavildo
que el dho dia es bando en el dho Cavildo
que el dho dia es bando en el dho Cavildo



de tiempo en tiempo de ser mío y por algunas partes
sonar es tan por ser en algunas de ellas
tierras. Ir a un camino de tierra mientra por
donde como de ser sura y en Cayana cada
dos años qui todo así ha sido y para que se
sea si figue del dios si me de lo de la ley
poco de ser en el cargo de suplicar a su merced
hoy a la de mayo de este año por su auto
que ha de ser de lo que procede como me lo heiga
en la forma que es su auto así como de lo de ser
de firmaron de ser Barón como de lo de ser

Yo el Comisario Diego Rodríguez de Guzmán
Juan Rey de las Cabezas Pasqual Rodríguez
de la Coahuila Mexicana
Firmado de Benito Vey
y Juan Galvan Medina

Yo el Comisario
Diego Rodríguez de Guzmán

Yo el Comisario de lo que el dho. Rey don Juan
de las Cabezas me representa me ninguna petición de que
quiero es todo el dho. Rey que sea de ser el
dho. auto de lo que na saquen ni go nió tres años
de ningún dho. Rey que sea de ser ha sido el
mimo ~~por su auto de ser~~, excepto que sea



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.

para moleb. entz mo linq. se qua diara y o
Riveras, y para este fin se pto aganoe
car del pacho y volar a di. di. tras la
ieno conper. si miento que e. que se ag
bien diese q. es caminata. sera car. sig. do.
gan por su maj. dig. se manda, con
pocora se uero. la. hasta la. de. gran
se. legando el dia. de. feido. se. p. que. y. i.
notorio. q. el. por. q. de. h. uille. para. que.
como a. legu. y. que. x. anio. q. uille. a. de. dar.
man. dar. en. q. in. ar. n. que. no. car. r.
mi. no. se. con. que. con. ter. pero. la. ba. de.
para. es. la. clau. de. p. que. neces. it. tener.
para. la. de. car. de. q. de. que. de. co. p. que. en. r.

Juan Rey de los Cameros
de la casa de Beldun
Señor

En Barrota de Alentejo
el veinte y tres de mayo



Dios y señores.

SELLO CUARTO. DIEZ
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

El mes de Julio de mil setecientos y dos años el
Consejo su Real y Regim^{to} della estando juntos en
su ayuntamiento como es acostumbrado para tratar y
ferir las cosas tocantes a esta villa y a saber los señ
los D^o M^o Alonso de Castro Villa Santa abogado de los
Reales consejos Alcalde m^o desta villa Diego Ro
driguez Clemente y gran donde Alcalde orden d^o
Juan Rey de Roca Alguacil m^o, Pasqual Rodriguez
gran Martin, y Benito Vazquez Regidor, gran
Rodriguez Perianes, Sindico procurador desta villa
y Diego Alonso Mastamias, Mayordomo de la casa
della Real c^o lo fige

Este cabildo se abrio una carta que el dicho escrito
de via al Cona^o Justicia y Regim^{to} desta villa y de
reconocio era de Luis de Mentora y Jordan de fuer
Mayor Procurador de la Real Chancilleria de la ciudad
de Granada a questa villa tiene dadas sus poderes gen^{er}
ales sup^{er} l^{os} y dependencias en que da noticia
de un pedim^{to} que en esta Chancilleria a presentado
D^o Gonzalo Rafael de Aparicio m^o desta villa en
el pleito de oposición de Realc^o que contra el
dicho sigue esta villa adonde viene un Real c^o
de este pedim^{to} en contradicción de dicho presentam^{to}
por parte della, y en vista de lo referido esta villa
a todo se consulte con abogado de ciencia y conciencia
por que de sagunas de lo que se tiene poris sobre

+

este caso y si conviene proseguir en tal contrato
que la Villa tiene hecho y esta pendiente en dha
Real Chancilleria y para esta consulta nombraron
por abogados a ^{7.º} D.º fran.º de s.º m.º de canonigo
de leyes de la cathedral de Salamanca de Barafor gas
Don Diego de Sierra y padilla abogado y cano-
nigo de dha cathedral y p.ª esta diligencia
se ordena a los abogados remitiendole la carta
y copia de dho pedim.º y esta diligencia se pague de los
propios desta Villa =

El dho Cabildo representado por D.º Joseph Bagin
maestro medico desta Villa representando que
abandonado de dho dho se le pague en
esta los dos mil reales de salario que la Villa
le tenia señalada por dho se le continúe con el
respeto de aver perdido de ferente comunione
por servir a esta Villa alegando de ferente de
vener y vitar y de conocida pobreza de la
alordaron que respeto de constar aver cumpli-
do los seis años en que fue ajustado con salario
el dia primero de febrero pasado deste año y aver
continuado en esta Villa con su ejercicio fin
que esta Villa lo dispicien hasta el dia trece
de abril deste año como consta de los acuerdos
desta Villa se ordena el ser ludo el qual
tres meses de su asistencia antes de averle
despedido se le pague por esta Villa a la orden
de los dos mil reales que le estaban señalados

Jdella se le haga libram^{to} en forma de lo propio
de esta Villa se le pague quin^{to} Real^{do} que importa
el salario de dho. No. mes = respeto de que es
Muy necesario en esta Villa de que en ella se mantenga
medico para la cura de los enfermos y que no pueda
carecer del, por que no se puede llamar Republica
la que no tiene medico que cure las enfermedades
de sus vez^{no} y que no teniendolo no es necesario bo
ria por no aver quien en forma de en ella gasta
Villa tiene dado salario a dho. alordado que
de aqui adelante y hasta la voluntad de esta Villa
se le continue a dho. D^o Joseph Baptista medico
con lordon mil reales de salario que antecedente
mente se le daban y que se mantenga y pueda
mantener en esta Villa y se le pague de lo propio
y tanto de ella y se le haga saber para que de aqui
adelante cumpla con lo que se le ordena en su pedim^{to}
segun su obligacion = yabiendose llamado este
Cabildo a dho. D^o Joseph Baptista medico y confe
ridon con el suso dho. lo acordado por esta Villa
se combinaron en que el salario que se le dae sea
al suso dho. de mas de los tres meses referidos sea
ser por nueve meses mas, a cumplimiento del año que
cumple a fin de Abril del año que viene de mil
setecientos y tres al respeto de lordon mil reales
por el año, en lo qual el dho. D^o Joseph Baptista
Dixo estar a y para como aqui se contiene y se obliga
a cumplir en esta Villa dho. Nueve meses en la misma




DIEZ MARAVEDIS.


SELLO QVARTO: DIEZ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Conformidad que en los de mas años antecedentes
que a siendo en esta Villa con el salario que
se obliga en esta forma q^{ta} Cuyo cumplimiento a de p^{re}
con los capitulares en esta alcaudo, en lo que
se a de este cabildo q^{ta} firmas en y se a de

se a de como a con m^{re} an

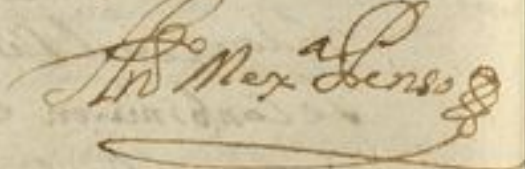
Casta  Diego Rodriguez Juan Ortiz

Juan Rey
de R.  Pasquar Rodriguez

Simón  Simón ^{ap^{te} Rodriguez} ^{perrum, S^{re}}
Diego Alonso ^{Reg^{re}}

 Diego Alonso ^{por Joseph} ^{Nat^{re}}

 Simón

 Simón



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Muy E. Mra. D. Marina de la Cruz. de la
petición presentada por parte de D. Souza Lo
renzo et sus hijos de la nra. En que be
ran Contradize la tachar. que en los o gueto
asustarigos. E que se debe en gueto pueblo
que el ita go. En. me auisanan. Si tienen
algo que advertir me d. ello para que se ale
Fue dante memoria y ordenes de el exm.
de lra. a D. Diego auto. E. me g. Ma
D. de Julio 6 de 1502.

El Mra. de la Cruz

Luis de Mendoza
E. de la Cruz



SEULO CVARTO. DIA
MARAVILLA. A. JODAMI
SETECIENTOS Y DOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or mark at the bottom right.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Muñico esta Villa por su acuerdo de 23
de este mes acordó en la sesión de lo
dicho y buena conuinción de que el interés de esta
el tomar suplicar sobre que esta Villa se
opuso a la pretensión de hidalguía que
Dⁿ Gonçalo Páñez Velazco de la Real Chan-
cellería de Granada adonde se nombro pro-
cura para el seguim^{to} desta oposición en que gas-
tado cantidad de 2000 reales y a las pruebas de ses-
ta de sí mismo un Alcalde de hidalguía con su
audiencia desta Villa adonde hizo las pro-
uancas por una y otra parte y en esta forma
se a seguido por los capitulares que fueron el
año pasado de 1701 y a bundo entrado otros
capitulares se a recibido a ora carta de pro-
curador y traslado del pedim^{to} que sea dado por
el Dⁿ Gonçalo Páñez quien se halla a
presente en Granada en seguim^{to} deste pleito
y en vista de lo referido acordó en esta Villa
se consulte con Vm^o para que se oír
parecer en este caso y si combiene pro-
seguir esta contradicción que la Villa tiene
hecho y esta pendiente en la Chancillería
y si de no haberlo le puede venir a los
capitulares presentes algun perjuicio que
abiendo hallado este pleito pendiente en

en el estado que Vm^{te} le conocieron por
haslado de lpedim^{to} y lo mucho que
gastado de lo proprio de la Villa en
Contradict^o, de Vm^{te} S. Suparcas de lo
la Villa seguis y las dilig^{as} que sobre el
deue hacer, y firmen Vm^{te} el parcer y
todo estamos ala obediencia de Vm^{te}
seando los señores mudan Alcom^{te}
y Julio 26 de 1702

B^{no} M^o del Vm^{te} S. Suparcas

Francisco Carriz (Juan R...
de R...

En vista desta Carta de los Señores Justicia y regimiento
de la villa de al conda y la petición dada por don gortia
xangel en vista de pro varzas lo dixer^o y pare con
la villa no debe desir para el pleito sino seguir
hasta el fin puy como administradores de los derechos
de la villa no los pueden ni deben desir para en adelante
en el estado presente quando el pleito esta cortado
La mayor parte y qual quiera de existencia que oyo
ga detendra por colusion con la otra parte y en
las materias de derechos publicos y de villa

Reg^o
de Rego de una y para y de fran de villa

Conviene seguir las reglas como sucede en las
 tutelas y de otra suerte quedan espuestos a la cen-
 sura de los secundarios y de sus sucesores y espuestos
 al riesgo de ser multados como cada dia vemos por ca-
 usas mas ligeras = ni el temor de la conciencia
 puede retardar el animo por que este negocio no
 es de aquella notoriidad y fama uniforme como si
 el pleito fuese con caballeros notorios de que ay mu-
 cho en Jerez. Vg. a quien con buena conciencia no
 se le podia hacer gastar un real pero nuestro
 caso es muy distinto por que si nos reducimos a
 papeles nos dicen que se quemaron con la guerra
 y si a testigos no ay ninguno que alcance el pri-
 mitivo estado antes de las guerras con lo qual se ha de
 reducir a testigos de uidad en que unos dicen si y o-
 tros dicen no, y asi no puede haber prueba de fama
 pues esta pide por calidades esenciales que sea
 uniforme y constante y de otra suerte se queda en
 ser minus de unos que no prueba =

En quanto a la prueba de detachos me remito a lo que
 hebo dicho y a el parecer del señor Letrado que de-
 fendiere el pleito que es quien unicamente puede

Juzgar los autos que aústo y la necesidad de las
Chas y corpulencia de ellas qui en su duda tendra
sente todo lo que con viene ala villa asi losientos
& Boz y Julio 27 de 1702 años =

Diego de Oñana
Verdellon

Vista la Carta, y peticion que acompaña soy de
quien me parece que avista se refiere por las
que contiene lo todo y por todo se hizo el
y Julio 28 de 1702 =

Don Juan Lopez
de Salamanca

9



Para respectos de oficio copias.

SELLO VARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

En la d. de Cochichel a tres dias del mes de Agosto de
 mil setecientos y dos a. estando en una junta enient
 como lo an de uso costumbre para conferir las cosas
 tocantes al bien comun de la d. de Cochichel y Conservacion
 de sus d. es a saber sus mercedes los señores don Alfonso de
 Castro y Villa Lante abogado de los Reales Consejos de Justi-
 cia y Justicia mayor de la d. de Cochichel don Diego Rodriguez Clemente
 y Juan Cortis Alcalde ordinario de la d. de Cochichel don
 Pedro Alvariz mayor ^{de Cochichel} y don Juan Rodriguez Juan Maxim
 y Benito Baquer Alcaide de Cochichel y Juan Rodriguez peria-
 nes Sindico y procurador de la d. de Cochichel don Diego de la Cruz
 Tamayo mayor de la d. de Cochichel de la eniente ca-
 bildo sea con lo siguiente
 En este Cabildo se presento una Carta y sus d. en carta
 de la d. de Cochichel y Justicia y de la d. de Cochichel
 Cochichel la qual abra yo el d. de Cochichel y en ella venian don pa-
 reres el primero don ^{de Cochichel} don Diego de la Cruz y don
 y el otro don Juan Lopez de la Cruz. Alor quales sus mer-
 cedes mandaron a don Juan de la Cruz en la d. de Cochichel
 la d. de Cochichel y en la d. de Cochichel y en la d. de Cochichel
 en este Cabildo de sus mercedes don Alfonso de Castro Alcalde
 mayor de la d. de Cochichel y don Juan Cortis Alcalde ordinario
 de la d. de Cochichel y don Pedro Alvariz mayor de la d. de Cochichel
 de la d. de Cochichel y don Juan Rodriguez peria-
 nes abogado de los Reales Consejos y don Juan de la Cruz

ba alpro cura dor gledas por da ala carta q
cribio a esta d^a. Dandole orden para q
ga hasta la Conchusion y q los efectos de q
los referidos pareceres se diese q en q^a lapar
deta chas se lleven ten al dictamen del aboga do
de p^o de d^o p^o p^o en la Chancilleria q
d^o p^o cura dor venida por un firmada
de d^o aboga do en q^a se p^ore si conviene o
la p^oba deta chas. Y esto no obstante el q
p^o el d^o Diego de los Arques Al Cal de se de man
su Cabera Alexidor Juan^o Martin Benito
Basques arrieros Alexidores y Juan de
Arques perianes Sindico y Diego de los Arques
Yor d^o se se d^o se suspendiere hasta
se imponen de abogados p^o q^a de sus d^o
y en virtud de su memoria viniendo en el ca
de q^a se tubo el dia veinte y tres de julio por
d^o de esta p^o de los sus d^o de su
de su Cabera Alexidor q^a se se ha p^ore
dun q^a se se como los de mas q^a aberes
ocupado se mando se consultase a los
d^o para q^a diesen parecer de lo q^a se a
de executar =

En este Cabildo por parte del d^o p^o de car
Cal de maior se presento la p^o de d^o de car
empo q^a se dio la posesion y q^a se se a d^o
q^a se se a la Consultar a los abogados si era
a Regla de d^o se se y mandado



BELLSO VARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo, el Rey del Reino, y que en el interin suspen dian
 la aplicacion della y dho. Sr. Alcalde de mara preter
 le nie le para ser juez alguno en caso de ser separa
 ten los dias y dias de este dia de la fecha fallan para
 el cumplimiento de lo dixenta en un o ter muno o ptesio
 presenten la y en caso necesario me requirasio qd o sol
 presente dho. le dreses de ti mo no para engruar da
 de un defecto y lo fia maron = entu d. su labens = bale

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

Antemi
 P. Marjón
 J. Salas y Lera

En la d. de Alconchel asen co dias del mes de
 de mil setecientos y dos estando juntos
 en su aiunta mi onto como lo an de uso y costumbre
 para comparex las Conas borantes albrien Coman
 de la d. y conservación de sus d. Combiene
 as a bor sus mercedis dho. Sr. d. de Casas y Sr. de
 Abogados del Sr. Conde de Buxidax y Justicia maricada

ser legos y esentos de todo de p[ro]p[ri]o y p[ro]p[ri]o d[ic]ion
 y a demas de los est[ado]s de p[ro]p[ri]o a p[ro]p[ri]o e[sc]ritura
 de fianza de los d[ic]hos d[ic]hos de flores en nombre
 y en virtud de poder especial de d[ic]hos d[ic]hos la man
 quera de Casimiro fuese con y p[ro]p[ri]o las esp[eci]ales
 y p[ro]p[ri]os de los d[ic]hos vinculos y grabamen y en caso de
 pasarse los treinta dias sin ad[ic]tion una o mas
 fianzas p[ro]p[ri]as y le quiere ad[ic]tion sus no le p[ro]p[ri]o
 perseguir a alguno de d[ic]hos d[ic]hos fiadores son legos ha
 nos y abona dos de d[ic]hos d[ic]hos d[ic]hos oido y entendi
 do de ella querimientos de su merced dixer[on] q[uo] que
 ni amparar a Consultar con abogado a quien expu
 san amparar menor cada uno de los d[ic]hos d[ic]hos fe
 aridos para q[uo] lesa con fuese qual d[ic]hos de p[ro]p[ri]o o
 man comunados fueren mas apropiados y otros
 por el tal de m[er]ced le p[ro]p[ri]o de los d[ic]hos d[ic]hos para que
 la de m[er]ced y en este estado se fuese en esta acuerdo
 y p[ro]p[ri]o

Juan Rey
 Le Roa
 Diego Alonso
 Diego Torres
 Juan Carriz
 Señal de Pasqual Rodriguez
 Señal de Laboran
 Señal de Rodrigo Rodriguez
 Señal de Benito Rodriguez
 Ant[er]o
 Don Martin
 Salas y Mesa



Para despachos de oficio dos mita:

**SELLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DOS**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a draft or official communication.]

[Handwritten signatures and names, including 'D. Diego...' and 'D. Juan...']



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



BELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Se comedia fley mruar en la dha heta de nra
 mosteris de Santa qu e sta en termino qd juru dize
 de esta villa = en la mra forma que deducido aya
 lugar y dno per juicio de dro qual q uera que me
 pueda competir de q uera de sta villa con q uera con
 benga Diego quyo arrendi por espas de nueve años
 la dha de heta de mosteris con su casa y puerros de labor
 al adm^{or} de mis^{or} la Marquesa de las tres fuentes mis^{or}
 y de esta villa en curo priuo con calidad de q uera abia
 de gozar de la p^{or}ue dha y p^{or}tao comun de la villa de sta
 villa segun y en la forma q uera que la abian gozado de
 mas arrendatarios que auido en dha de heta q uera
 estado gozando segun abia en l^{or} dha de heta en sta
 de arrendam^{to} que tenia en goza q uera p^{or}tao de sta
 año p^{or}tao de mil y setecientos, y es at^{or} que hallandome en sta
 quinta y p^{or}tao q uera desde el tiempo q uera hecho p^{or}tao
 de mayo p^{or}tao de sta año, son mis^{or} de sta causa algunos
 que para ello tubieron serm^{or} de sta un auto p^{or}ueydo
 por los Alcaides ordin^{os} que en sta villa q uera
 el qual mandaron que saliese q uera de sta mis^{or} ganada mis^{or}
 y menas del term^o de sta villa con arrendam^{to} de q uera p^{or}
 taran a p^{or}ueydo y p^{or}ueydo lo que hallasen en el = mediante
 lo que q uera de sta de sta de sta de sta de sta de sta de sta
 conoim^{to} de causa q uera siempre e contribuido y p^{or}ueydo
 lo de sta y tributo de sta que serm^{or} de sta de sta de sta de sta
 con as p^{or}tao que estaua y esta p^{or}ueydo de sta de sta de sta de sta
 con formidat q uera de sta de sta q uera segun y en la forma que
 los de sta de sta de sta villa sin d^{or}tao alguna = y en sta
 agua de sta de sta de sta de sta de sta de sta de sta de sta

arrendada y diferente heredada que es tamen tenida
 Villa goa de los pastos ya prouechada como lo dema
 Vela della y que en el Varon ni motus justo parague
 Abundo estado en su estado y para ser posesionada y para
 poder ser de mas arrendataria anterior de hispo y no
 moral de esta fe sea ya y reduciendo esta posesion y para
 no queda consentida y buelua agotar de los pastos
 aprouechada segun y en la forma firmada que hasta aqui
 el indio y suplico se persuada mandar se me de y para
 en la posesion en que me hallava al tiempo y quando se me
 hizo el dho auto y para lo qual firmo y para pedirme y
 quiza ende sea honorario con el de justicia que pido y de
 lo contrario omne o de negado y de no legitime en
 dho posesion protesto poder ser de mas arrendataria y manjar caber
 que se me siguieren contra quien ay a lugar y para de esta
 y auto que a ella se proueyere se me de de justicia para
 el curio donde me amenga ff =

Deposada
 J. Flores

errado

~~Pedro de la Cruz
 Pedro de la Cruz
 Pedro de la Cruz
 Pedro de la Cruz
 Pedro de la Cruz~~

Alto

En la Villa de Alonchel a veinte y quatro
 dias del mes de Julio de mil setecientos y dos años
 ante los señores Justicia Regim y Capitanes de la
 estando juntos en la sala de su ayuntamiento como
 acostumbrado a saber los señores D. Alfonso de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, A NOVEDIM SETECIENTOS Y DOS.

Castro Villa Santa, Alcaide m^o desta Villa = Diego
Rodriguez Clemente y Fran^o de Alcaide ordin^o
Juan Rey de Noa Alq^o m^o, Juan Cabezas, Pasqual
Rodriguez, Benito Vazquez, y Fran^o Maria Reyes
Fran^o Rodriguez Periana, Sindic^o procurador desta
Villa, y Diego Alonso Matamoros Mayor domo del
Consejo de ella se representó este pedim^o y al topor
dixeron los^{os} Alcaides, Fran^o de Alcaide ordin^o, Juan Rey de Noa Alq^o m^o, Pasqual
Rodriguez Rey, que se consultó este pedim^o con
abogado y abogado de la villa y con unia^o que
esta villa nombra para que se terminen en just^o
de que mai combenga y los^{os} Diego Rodriguez
Clemente Alcaide ordin^o, Juan Cabezas, Benito Vazquez
Fran^o Maria Rey, Fran^o Rodriguez Periana, Sindic^o
procurador y Diego Alonso Matamoros Mayor domo
de Consejo desta Villa dixeron que no necesitan
de consultar con abogado porque les consta que se
admire a la vezindad desta y que se quite en la
posesion en que estava antes que fue de posesion de
seguir perjurio a los^{os} Ver^{os} porque el dicho tiene
muchos ganados y ocupa grande parte del termino
y demas desto se hallan con una Real provis^on de los^{os}
de la Real chancilleria de Granada su fecha en Sevilla
y seis de Abril deste presente año de setecientos y dos por
lo qual se le prohiba la vezindad y que el dicho
se le puse antes que entrase en sus m^{os} por la ley.

y Regidors y que paregiu mas bien se le conoca
ser esto cierto que me Destino que se le de dar al
Suospo le pinte a la terna de la Real pro curador

pedir zerte dudo porque olerra adonde
decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

decomba qd qd lo atordaeon mande con

Diego Lopez
Juan Rey

Francisco Jimenez
Pasquale Rodriguez

Francisco Jimenez
Pasquale Rodriguez

Francisco Jimenez
Pasquale Rodriguez

Francisco Jimenez
Pasquale Rodriguez

Francisco Jimenez
Pasquale Rodriguez

Francisco Jimenez
Pasquale Rodriguez

Francisco Jimenez
Pasquale Rodriguez

SEÑAL QUARTO, DIES
SARAWEDIS, ANGELE
ET TIENTOS Y DOS

Sep aut Comones Juan de la Cruz y Alvariz y
 Manuel Gencales Pedro de Vinas y Tomas de Vinas
 de Alconchel ambos Juntos y el Mayor Comunal abor
 de uno y cada uno de ellos por el presente y de futuro
 Lidam renunciando como renunciaron las Leyes de las
 Mar Comunal de Bivien de Asturias y de Madrid y de las
 Leyes de Torquatos y de Don Alfonso de Carro
 y Villaneros abogados de los Reales Comijos en
 virtud de la Sublepacada de don Juan de la Cruz y Alvariz
 chalon y a las Leyes de don Juan de la Cruz y Alvariz
 Senor y de sus villas de Alconchel y de Torquatos y de
 Cebrada a Mayor servicio de la Magestad de las
 villas y de los lugares de dicho ofiyo de Alconchel
 de don Juan de la Cruz y Alvariz y de don Juan de la Cruz y Alvariz
 de los de Asturias de la parte de Asturias en las
 medas de las Leyes de don Juan de la Cruz y Alvariz
 estamos conformes en firmar la dicha forma y pro
 niendo lo que se contiene en ella y en lo que se contiene
 de los derechos de las Leyes de don Juan de la Cruz y Alvariz
 voluntad de los señores de las villas y de los lugares
 de don Juan de la Cruz y Alvariz y de don Juan de la Cruz y Alvariz
 de don Juan de la Cruz y Alvariz y de don Juan de la Cruz y Alvariz
 ofiyo de don Juan de la Cruz y Alvariz y de don Juan de la Cruz y Alvariz

Bizamoj aghabondo cerade ene Mhoj exenuo
Mhoj fuis arihira ene hadhad Permino Des
Tadij genelles kara huió En la Venidenua q de
Dax Conuodas la persona q Pretendan Serir de P
En Valen Peagrabitj Nutriugimj & En Suotter
cedimj y matoray q En Valen Mhoj fuis de
Daxgan q concluda ha Venidenua Pagaras pod
quanto Contra fue supgado & Venidenua
Conuodas y ostendij En ali no Cumptem nos la
ostendij ha uide Conuodas q Causas de negoc
agere no Propio Dimej Conuodas de Malo
por mitorimj se haga mitoras a Exclusion
hauion mitoras ligenua a Genas de fuero mitor
decho a uno se requiera Cui Beneficio Venidenua
Nos Bizamoj de mitor de Pre Mefendo q ha
huiuó Conuodas encha Venidenua Comot mitoras
mas fuerimj de Venidenua q Pagaras pod gaar
Conuodas de la mitoras fue supgado y
henuado encha Venidenua En Podajm Januaj
Venidenua q Para la Pagas Cum P. Sir de xel
nos Bizamoj Con mitor Persona q hienj mo
ble y Nairij habidos q por haber Compodij
a los duces y suuicij de fa mitor Compodij
de la Causa pueden q de an Conocer de raga
cello no Compodij y a Pre mitor Comot fue
Por mitoras de mitoras de su Compodij
Daxgan Promuicid de Per no Conuodas q



Dies martis.

SELLO CUARTO, DIEZ
MIL MARAVEDIGANGOS MIL
SETECIENTOS Y BO.

En la Villa de Alconchel a trece dias
del mes de Septiembre de mil setecientos y dos años
el Conde Juan de Regun de la villa estando juntos
en su ayuntamiento como a los nombrados para tratar y
conferir las cosas tocantes a esta villa es a saber los
francos Diego Rodriguez Clemente y Juan Ortiz
Borrego Maldonado Juan Puy de la Alguacil
M^r Pasqual Rodriguez y Juan Martin Valle Regador
Juan Rodriguez Ferraz Sindico procurador de esta
villa por ante mi el ^{no} desta ayuntamiento a lo que me
lo pido

En la Villa de Alconchel que respeto de ser el tiempo pro
ximo para sacar a pique y vender la bellota de la
dehesa de Cabeconrubia, y la yerba y bellota del
millar de los parales baldios de ella que este se tiene
con facultad de su Mag^{te} y por lamentacion de este
año exvernadero que empiezo por San Miguel del
para lo referido su aplicacion, a lo que se ha de
saber la cantidad que se debe admitir por dichos
dandam^{te} se baja a las bellotas de dicha dehesa
y millar para segun las cabezas de bellota que le
fueren pasadas se sega el valor que puede tener
y se puede dar para y para cada persona
de la villa para su aplicacion que pasara ha
Zerla con la prima de esta villa y de la pague

2

Aho pasado de los propios
 Esta Villa a los que por quanto a la Compañía
 el Cabecero de la causa, y Ciento desta Villa
 Plunple por dia de S. Miguel de este año sobre
 quea Venido despues de la Real de la Cua
 dexer a los aballeros para que esta Villa
 pueda con poder bastante a hacer nuevos a
 y Cabecero obligando a esta Villa a que adme
 tre a los derechos por su cuenta y riesgo de
 el gobierno de Navarra, a los de seze
 poder a el Cabecero Diego Rodriguez Clemente
 para que baya a hacer el Cabecero por el tiempo
 preciso y pagar en quea justos y combenya a esta
 Villa

Esta Villa a los baya a los Regidores a la Cua
 de Badajoz a pagar Cingenta ducados en quea
 Reynado de don Juan de Austria Infante
 de Austria en el año pasado de mil setecientos
 y uno y esta Villa a que se obligo a pagar
 de esta cantidad para que con el exceder de
 de los adbitrios se pague sea pedida
 gable a la daron y firmacion de los Regidores

Diego de Arce
 Pasqual Rodriguez
 Juan Onís
 Juan de
 Simancas
 Juan de
 Juan de
 Juan de

POAMEX
 EN NAVARRA
 EN LA VILLA DE...

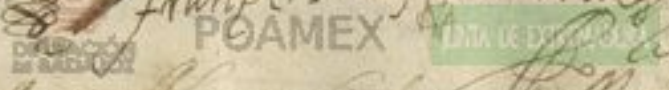
4

Nube diez del mes de Octubre de mil setecientos
 y dos años el Conafo Justicia y Regim^{to} della
 estando juntos en su ayuntamiento con los señores
 Alfonso de Castro y Villa Santa Abogado delo Real
 Consejo Corregidor desta Villa, Diego Rodriguez e Camero
 y Fran^{co} Ortiz Bonera Alcalde ordin^o, Juan Rey de
 Osa Alglm, Pasqual Rodriguez y Fran^{co} Marina
 Valle Regidores Fran^{co} Beriano Sindico procurador
 desta Villa e Contador lo firmaron

Esta Villa a Corda que todos los Verines desta Villa
 de qualquier estado y calidad que sean Retienen sus
 ganados de toda genero de los millares y de heas del
 Corcho y hoga y marla y sus aneja dentro de un mes
 o de diez me^{ses} por todo e dias pena que pasado el
 que fuere a pu^{er} fundido pagara de pena de un real
 de cada pollada manada de Corda o lanam o por cada
 vez baluna e cadallas dos reales y por la ley de
 Castigado a adbitu de el jur^o ante quin fuer^o de
 nunciado

Esta Villa a Corda y nombre por depositario del papel
 sellado de este p^u año a Benito Gonzalez Capataz
 N^o della a igual se centuize el papel sellado
 que hubiere y que venga auidar que del d^o que
 procediere de procaorte de que faltara y por ende
 ocupado en el ynterin que d^o d^o de procaorte de la
 de la casa que se firmo y asi lo acordaron y firmaron

Diego de Ripas
 Juan de Pasqual Rodriguez
 Fran^{co} Beriano
 Fran^{co} Marina
 Juan Rey de Osa
 Alfonso de Castro y Villa Santa
 Diego Rodriguez e Camero
 Fran^{co} Ortiz Bonera
 Valle Regidores
 Contador





SEBLO QVARTO. DIA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

El veinte y dos dia de mes de Abril de mi
Setecientos y dos años en la villa de Justicia y Piedad
della estando juntos en su ayuntamiento como a costu-
brion = los señores ^{de} Alfonso de Castro Villa San-
Abogado de los Reales Consejos Corregidor desta Villa
Casual Rodriguez Regidor = Diego Alonso Malo
^{Magistrado de la Real Audiencia}
^{procurador de esta Villa} Juan Bermejo
dico procurador de ellas, sea corda lo siguiente.

Se vniendo propuesto por ^{de} mi la Marquesa
de Castro que el que abiendo ganado proveyo
de los ^{de} de la Real chancilleria de Granada para que
En el pleito que sigue con los ^{de} de esta Villa sobre
aprovechamiento de la tierra de los montes de los molinos
termino de la Perada sus suprodutos dando
primera ^{francia} franca lega llana y abonada a la ni fava
de la justia y Anajo tomando la por su guerra
prego el ^{de} de numero desta Villa, se da por
de sus ^{de} y ha franca toda la renta, de diez
y de mas de diez desta Villa y la de la hinc. que
de feso desta, diez mil cabezas de ganado con
merino que mis ^{de} la villa de Cabana, lo que
Dado por esta Villa a corda que ^{de} en esta propo-
paren los dos ^{de} ^{de} ^{de} y la ^{de}



Dies 12514019.

SELLO QVARTO. DIEZ
MARAVEDIS ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.

Este de la papeas de Sepueden no admitti q has
grancas de pape de que las d has papeas y dhas
Valdron cada uno ochos o diez mil ducados y los
bellas nohenon dalo fijo por quatro años
vale de renta de ducados y de ducados de renta
franca es cada ynterim que se pleyto de renta
y si lo alor daron y primacion de renta
vingtas - Mayor daron de renta de ducados
part - de renta de ducados de renta de ducados
de renta de ducados de renta de ducados de renta
de renta de ducados de renta de ducados de renta

Diego de...
Pasquero de...
Fran...
Diego de...
Fran...

Mexico
Mexico

En Manila de M... a primer
dia del mes de noviembre de mil setecientos y dos años el Consejo
Regim...
FOAMEX

Como acostumbrado es a saber los señores
 Alfonto de Castro Villa Sente abogado de la
 Real Chancillería de Valladolid, Diego Rodríguez
 Clemente y Francisco de Guzmán Alcázar ordinario
 Juan María Regidor, Juan Rey del Real Regimiento
 de Artillería y Francisco de Guzmán Sindico procurador de la
 Villa sealando lo siguiente

Este Cabildo acordó que la fianza que hizo la
 Marquesa de Castro fuente de esta Villa por
 propuesta en virtud de lo que se manda por
 Real provisión de la Chancillería de Valladolid que se
 acordó en este acuerdo que se continúe en el
 acierto antecedente de veinte y dos
 sobre parado de real cédula; no a lugar a admitir
 por no ser debidos y muebles y que hasta tanto
 que sea de otra debidos y muebles no se
 pueda apercibir el producto de la alcabala
 los millares de términos de esta Villa y esto de
 por la Real cédula y mandaron se lea por
 alcaide de esta villa que a cura de donde
 Comprovision de Uno y Otro a Curdo

Este Cabildo por parte de Philippe marqués
 de baldon Vº de la Villa de Madrid se presento
 despachos y Autos de esta Real Chancillería y publico
 de esta Villa el Uno con donde se demostro de aprecio
 de Consejo y otro título de calidad y lo que por
 don Juan de Racion y ayala milí y de la Villa
 que para que contra de mandan poner a la
 en este acuerdo lo que se lea

del Obispo de...

SE
SIN

...y el nombre de...
...semana poner en el de libros de acaudado...
...traslado de...

com
firmar

D. Berdo de los...
...que...
...bado ante los señores del...
...y...
...la Villa de...
...Leon...
...y...
...que...
...en...
...Com...
...bacion...
...num...
...nombram...
...ta...
...Al...
...mes...
...D. Berdo de los...

com
firmar

Los señores...
...Dama...
...esta...
...Com...
...propia...
...D...
...san...
...Como...
...Año...
...D...
...Compan...



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.

Los quales dho de sacro y dho Cabildo de esta
Villa Oyeron lo obediendo con el respeto devido
y mandaron que al dho dho Felipe martino de
deon Vte de los dho Conde Salazar y castañeda
el suso dho en su Cabildo el dho Conde de Salazar y
en forma de dho que hizo a dho y Na Conde
y prometio del tal bien y fiel mte el dho su
Comodarse y es obligado y asi lo acordaron

Yo ~~Carlos~~ = Diego Carrizosa Fran [unclear]
[unclear]

Juan Rey
de Loas
De Mel [unclear]
[unclear]

Simarino
franperianes
[unclear]
[unclear]

De
Don, de los, y de la

Don Juan Gutierrez de Legua

Don Antonio de los Baños, Alcalde y Jefe de la

SELECCION DE VARIOS ANOS
MIL SESENTOS Y DOS

Esta es la copia de un original de un



REPUBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FISCALIA
CANTON DE SAN JUAN CILAC

[Faint, illegible handwritten text, likely a receipt or ledger entry]

REPUBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FISCALIA
CANTON DE SAN JUAN CILAC
POAMEX
CANTON DE SAN JUAN CILAC
CANTON DE SAN JUAN CILAC



D E C E M T U C C I O S

DELLO QUARTO DIE
MAREVEDIGANO EMIL
SETECIENTOS Y DOS

Libra Compta
Esta es la cuenta que se hizo de los
dineros que se cobraron en la
Calle de la Cruz de San Juan
de los salarios que se cobraron
de los señores de la casa de
Santiboneta. Se le hizo con
el contador de la casa de
Santiboneta y con el contador
de la casa de Santiboneta.

Por lo que se cobraron en la
Calle de la Cruz de San Juan
de los salarios que se cobraron
de los señores de la casa de
Santiboneta.

Juan de
de
Juan de
de
Juan de
de

En la Villa de Alcazar de San Juan
a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e setecientos y dos
Yo el Contador de la casa de
Santiboneta
Yo el Contador de la casa de
Santiboneta

a quemis. La Marq^a la Pauca Engueni Jun^o
 Cuere Seruidi. A Verso Gena Villa de Exon ad
 Mirian la dha de fca^o Penunua^o. Mandaron
 seraque de ella. Item p^o Comiti a d^o d^o Ignerd
 Su^o S^o se Serna con la Promittenia q^o mas Cambega
 Aguinismo. Acordaron se legague adho p^o Ma^o Sal
 Leon La Pam que busuere de engado p^o de salario en el
 tiempo, de su Exercicio.

Todo lo qual a p^o de Exon en la fuma de feria 26

Remazon = Juan Ortiz Sintering
 Ronego
 Fran periane y Diego Alonso
 mara fca^o

M^o Saldaña

En la Villa de Monchel a diez y ocho dias
 del mes de Diciembre de mil setecientos y
 dos años el Conde Justicia y Regem^o della
 estando juntos en su corte esalades
 los señores don juan clemente y fran

POAMEX

LIBRERIA DE ESTREMAZURA



**SELLO CUARTO, DIEZ
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DOS.**

En la Villa de Borja...
En esta Villa de Borja...
ordenario del lugar de Borja...
Licencia de...
Verdad es que...
diciendo...
en la Villa de Borja...
lugar...
Dios...
ganancia...
Ley...
Acordaron...
a...
se...
se...
se...

*Diego Arizaga Fran. Ortiz Juan
Francisco Borja...*



Treinta y quatro marcuetos.



BELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVELLAS ANO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Rey por la Real Cedula de su Magestad de fecha en Madrid a trece dias del mes de Mayo de este presente año de noventa y dos años en virtud de la Real Cedula de su Magestad de fecha en Madrid a trece dias del mes de Mayo de este presente año de noventa y dos años en virtud de la Real Cedula de su Magestad de fecha en Madrid a trece dias del mes de Mayo de este presente año de noventa y dos años...

Juras de la Matruerna de Sanbio el pleito a puenas
Contenidos de suentada Comunes a las partes
Recepto de parados y senos de mannos y Subnacion
por que lo prouijeron en Granada a tres dias de
de mil seiscientos y ochenta y quatro años y el Man
de Estmenares fuy pro^{de} = En la Ciudad de Granada
a seis dias del mes de nouembre de mil seiscientos
y ochenta y quatro años. Vno por sus señores
y doctores de Audiencia de Su Magestad el pleito que es
entre D^o Diego y D^o Gonçalo Ranzel de Aparicio y
consortes. Ver^{os} de la Villa de Alconchel y su pro
curador en sus nombres de la vna parte = y Dona
Juan Chacon y ayala Com. tubora y Curador
del D^o Heruio de Estmojor y Andruada Marquesa
de Castro fuyte y le procurador en su nombre de
la otra y la pedia presentada por parte de los dichos
D^o Diego y D^o Gonçalo Ranzel y consortes en que
se pedia de un auto por el qual se prouiesse en heren
cia de los dichos de octubre pasado de diez años en que
declaron noauer lugares el despacharse la
prouis. pedida por parte de los dichos D^o Diego Ranzel
y consortes = y sobre el juris de Matruerna
Subnacion el dicho pleito a puenas contenidas
debiendo de las Comunes a las partes de Recepto de par
ados y senos de mannos y por la d^o que en el

Auto

Suplicamos de suplicas a legan supp ad hunc tenor
Definieren dho auto mandamos despachar la
N^{ra} provi^{on} que tienen pedida o que se les despachare
chase una para que el dho fruto de setenta to
delos puros los ver en el ynterin apancando sup
partes e que se vendan y su valor se deposite
para que lo perubien la parte que lo hubiere de
aver feniendo el arhuulo de manutencion y dho
lata^{ra} tradida por^{te} de la dha Marquesa de Castro
fuerde hechar y lo demas autos de lo suplicado se
que se hizo de las dhas^{as} — Dixeran que con
firmavan y confirmaron el dho auto por dho
provi^{on} en el dho dia de su dextera pa
de este pres^{te} año y mandavan y mandaron se des
pacha provi^{on} de su mag^{dad} alap^{te} de la dha Don
Diego Pansel y conseres para que la justicia
de la Villa de Alconchel ligue a el puzon el fruto
de setenta de las de hechar sobre que es este pleito
y lo demate en la persona que mas diere por ellas
y la cantidad en que se demataren la deposite
en la dha justia en persona lego bona y abonada
por su quenta y luego y quando firmaren el
Cortejo de la dha Villa por el tanto obligandose
dho conseres a pagar la dha cantidad que reportaren
a satisf^{acion} de lo de poudar^{se} se les^{as}

La dha obligacion de entregarlo cada quince dias
y se le mande y engrado de leuista a si lo pro
veyeron mandaron y rubricaron = To Manuel
de los menares fuy pres = el qual dho auto se hizo
notorio a los procuradores de las dhas partes = y
pataron y se hicieron mis autos hasta tanto
que el dho pleito fue concluso = y por de la dha
Marques de Castro fuese se hizo y precedio una
nueva cedula para que los dhos nros presidentes
y oydores nros se informasen sobre y en la dha
prudencia de dha Marquesa para que se viera
de finitimo y todos los articulos que dha dha
fuerza de tal se viera y determinandose pleito
por el dho nro presidente y todos el acuerdo de
ydores, la qual dha nra cedula se obedecio y
mandos cumplir y pasaron y se hicieron otros
autos sobre que la dha Marquesa tra
ya desueltas de los dhas nros presidentes
se le concedieron de diferentes terminos y en esta
ciudad de Segovia el dho pleito desde el año
pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis
hasta que en veinte y seis dias del mes de Abril
pasado deste presente año de la dha dha nra
Carta ante los dhos nros presidentes y oydores
Jedro Guerrero Bermejo en nro nombre presento
peticion que se le dio de Alonso de Soria ad
ministrador de las tercias y dha de la dha

Marquesa de Castrofuerte cuya era esadialla
diziendo que siendo solo de d^{ca} la Marquesa y su
caso de la jurisdic^{on} de esta d^{ca} Villa segun sea
desia temiendo la tolerancia los d^{os} demandos
por esta d^{ca} Baron de d^{ca} Marquesa hacer e locar
de Alcaide y Regidorez y de mas o suales de d^{ca} mas
solo en aquellas personas que le fueren propias
por por esta d^{ca} Villa nombrando de do s
propuestos para cada o fuese que fuese mas
o propondo que un don de propios en perjuicio
de Nuestra d^{ca} Hacienda y de esta d^{ca} Villa la
absoluta jurisdic^{on} de la parroquia no tena
nada de su pretencio y contradic^{on} por el
meda de d^{ca} Alonso de flores su criado se
escalera abaxo que atua d^{ca} y adm^{on} que y era
era de su ventura en nombrar por si o suales
de d^{ca} mas y Justicia de esta d^{ca} Villa a su ad
vntura y voluntad nombrando aquellos que le
propone a d^{ca} Alonso de flores de que se se
quan sea d^{ca} Villa no haia en perjuicio y a
su propios y alos privilegios de los d^{os} por
d^{ca} de d^{ca} y otros d^{os} se extraua d^{ca} d^{ca}
y a proveyendo de dos pedas de tierra sal
da que llamauan Monte aragon y el parragual
que ha en cada un ano se venduran Valerios
Ocho mil reales y tando un tanto exceso de

1
Dho aproucham como el que se venia a vender
a los V^{nos} Ayogadores se aprehendian en los
baldoes como se frasen de las d^{ha} Marquesa
lo qual exentava por la ley endenua que tenia
de ser que las justicias por las d^{has} y d^{ha} su
administraci^{on}, como asimismo el que teniendo
en esta d^{ha} Villa un dehesa cuyo valor se lo pu
dian ser en cada un año de mil y quinientos
paraguas dehesa seis mil en quila tenia acen
dado la arrendava con las d^{has} de que el arren
dador que entrara gozase de los privilegios de
V^{no} y siempre se arrendava a privados, ege
cutando asimismo la d^{ha} Marquesa y su d^{ha}
por la misma razon e estubo en el d^{ha} y por
verbiendo a los d^{has} y el d^{ha} que al d^{ha}
por la d^{ha} y sobre ella tenian en esta parte
pleito pendiente con la d^{ha} Marquesa de que
veniamos noticia, y esta mandado por el
rey se cumpla de parte de la d^{ha} y de parte de la d^{ha}
Real prou^{is} de que se dio de mostraron con
el d^{ha} de N^{ro} Señor e de la d^{ha} mandado
que por la d^{ha} Justicia administrada de los
d^{has} Median, que por el d^{ha} se pro^{ta} por
N^{ro} Señor y Diego como con el d^{ha} se cumpla
e executado en las d^{has} de la d^{ha} y de la d^{ha}
y de que se cumpla con las d^{has} de la d^{ha}

de pandencia de las d^{as} Mar. sus hijos y parientes
causa habiendose leguando en este p^{to} de la
dicha p^{te} no a su parte de la d^{na} Margueta para
que admitiese y dicese el Vto a las p^{tes}
que auades nombrado por Vto. Leana G^{ra}
ducho por la m^{te} parte de Cap^{ta} de Millares como C^{on}
fianza de un testimonio de que ha sido presentada
Con el J^{ur} de Navarra por tanto y por que no era
justo que la d^{na} Margueta se yndome diese
al Vto de d^{ca} que por ningun titulo de posesion
nos suplico mandamos despues a su parte
Vra Real promision para que la d^{na} Margueta
la e leuase y se la e leuase y demas o p^{tes}
de ere d^{no} Con^{se} la huzien entre las p^{tes}
que para ello se fuesen propuestas por el d^{no}
Vto y no en otra forma y que no p^{da} a si
no se adme tuviere en d^{ca} Vto a los que en
forma nombrada a que pretendiendo lo Con^{se}
haya e d^{ca} y manifestase el Vto en
cuya virtud se p^{da} a la d^{na} Vra Real
promision fuese de mismo y se entendiese
para que la d^{na} Margueta y ad^{ca} de
libres y desembarrada de d^{ca} y no o f^{ca}
Embaxadores a Vto la d^{na} Justicia la d^{na} Marg^{ta}
Vra d^{ca} de d^{ca} Millares como el Vto manda d^{ca}

1
Por lo que ha sumado no se permitiendo que se
arrendada que es ofensa de la dha de heredad
de monasterio gozar de los privilegios de
Vos no de otro alguno. Sino era de parte de
dha de heredad y poniendole para que se le
cumpliere gravas penas y penas de muerte
por los dhos Nros Presidentes y oydores por auto
que promuevan mandaron se despachase
nuestra provisión para que la Marquesa de
glan en las elecciones de Alcaldes, Regidores
y demas oficiales de la dha de heredad
de vos el dho Conojo eligiendo de los
que le propusiere para el dho de los ofun
dices de la dha y en quanto a lo demas con
tenga en ella que esta la dha Marquesa
guardare la custodia y custodia en la dha
de los dha. Inagradu de vos el dho
Conojo y vos Nros Abogados entodo conforme a lo
sindicar lugar a que se la dha la dha misma
provisión se despachó en la forma y en la
parte que se sigue. Nra provisión de en
placam para la dha Marquesa de castro para
para saber de los estados de los pleitos
y por los dhos Nros Presidentes y oydores se mandó
se despachar y despachó en la forma y en la

4

Se hicieron ^{4 de Mayo} autos hasta que en ^{15 de Mayo} el
día de hoy de Agosto pasado deste año
ante los señores Maestros Presidente y oydores
por parte de la dicha Marquesa de Cañete
se presentaron ^{en} por la qual no hizo fe
diziendo que ya tenemos noticia de lo
que con su parte se sigue de en esta Corte sobre
el caso de bellota de los montes y que llamauan
de los millares y otros sitios de término de
esta Villa y de como estando pendiente
sobre el jurisdicción de la persegucion de
esta Villa se avian aludido por su parte y
con su parte se avian obtemperado
Real provisión para que vos la dicha Señora
arrendades de su parte en el dicho punto
que de el procediere y se avian
se depositare por su parte y
con cuya noticia se avian aludido por su
parte ante nos pidiendo se mandase
de lo que la dicha Nueva provisión que se
avia despachado por el año pasado de
ciento ochenta y cinco y quando lugar
no oviese se le mandase embegar el proceso
de dicho punto de que estava prompto a dar
plazo para en caso de que por los señores

De este suero se le mandaron certificar qual
bun dore visto sobre de ferida de mudas en
en discordias la de terminas a una sid o
mandaron dar traslado en lugo citados se
aun quedado de los autos y supuestos en la
quedó y pacífica por non de arrendar los
dhos frutos y peribos los procedidos se sup
arrendam^{do} y deserviten diendo se de lo de por
Vra parte y de letrado de dhos autos a una y
a ludo aora y m^o femp^o hua mense ante
nos y seos a una mandamos despachar una
promocion para que se guardasen los dhos
autos en orden a la percepcion de dhos
frutos y la costumbre que en ello hubiere
obrando su parte con firme a derecho
con lya preteso pretendidas y no val
en la dha costumbre y privas a su parte
de la dha posesion en que a una estado
y actualmente se hallasen de percibir
y arrendar los dhos frutos no estando
el l^o y pleito de terminas a que no
era justo se diera lugar para lugo de ma
do no suplico mandamos despachar

de su parte nuestra Real provisión para que
se despachada a pedimento Synodanua Vra
en que se mandava guardar nra. Costumbre
fuera y se entendiese sin perjuicio de
su parte en dha. su posesion en que actual-
mente se hallava de percibir y arrendar
los dhos. frutos de Bellota y parague por la
dha. Justicia le mandamos desde jampará
sides en ello sin contravenir en manera
alguna con apercubim^{to} de graves penas
que para que asi se proveye y mandase
en caso necesario y sin que fuese visto
causar y notancia y hablando de uida m^{ta}
en todo lo que era opo dho. sin perjuicio
a su parte suplicava de lo no visto en que
se avia mandado despachar la dha.
nuestra provisión. Por los dhos. señores
Presidente y oidores se mandaron llevar al
los autos a la sala y vistos proveyeron el
de dho. Rey. Despachen provision
de su Magestad para que dandose por parte
de la Marques de Castro fuerte fianca legal
lleno y abonada a satisfacion de la Justicia
que domo por su cuenta y riesgo el escrivano

Segundo luevan las cantidades que ympor-
taron los frutos de Vellora de la de susos
y montes de d^{ha} Villa con sus justicias y
concep^{to} no le embarace el que se perciva
en el ynterin que se feneu el repleto pro-
veido por los r^{os} que le publicaron en Panca
en veinte y dos de Septiembre de mil y
setecientos y dos años. = Yo Dⁿ Luis Antonio
de Torres Rey pres^{te} = el qual d^{ho} Realto se
non fue a d^{ho} p^{ro}curador y al d^{ho} la
d^{ha} Marquesa y por d^{ha} parte se pre-
sento p^{er} r^{os} suplicando de lo Realto
y pidiendo se les entregasen los demas
para haverlos mas en forma y que en
el ynterin se suspendiese el despacho
de d^{ha} n^{ra} Realprovision y visto por
los d^{hos} n^{ros} Presidentes y oydores man-
daron conien el despacho de d^{ha} n^{ra}
Realprovision y despachada se les ent-
regasen los autos = fue a Cordado dar
esta n^{ra} Carta para vos por tal
qual o mandamos que siendo cont-
ella requerido o requerido por parte
de la d^{ha} Marquesa de Castro fuesse
POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

J
Veinte e cinco años en el día y año por
vezes por los dichos señores Presidentes
y oidores que de sí en esta Nueva España
dijeron y en el presente y por lo que
al respecto lo guardan cumplidos y exequen
en todo y por todo según y como en el
se contiene penas de la Nueva Madrid y de
cada veinte mil mrs para la Nueva España
mas lo qual mandamos a qualquier
escrivano la notifique y del todo de testam^{to}
dada en Granada a veinte y tres dias
del mes de setiembre de mil y setecientos
y dos años = Yo Don Luis Antonio de Torres
Pro de Camera de la Real Audiencia y Chanc^a de S^{ra}
rey nuestro señor la fize escrevir por su mand^{do}
con acuerdo de su presidente y oydores =
Don Fran^{co} Marques de Bracamonte = Pro de Audiencia
de Mesa = Don Lope de Obregón = Chanc^a
de S^{ra} = Don Andres de Caceres = Reg^{do} = Don
Andres de Caceres = Pro de Audiencia = Don
Juan Perez de Ayala =

En la Villa de Alcañices a trece dias del mes
de setiembre de mil setecientos y dos años yo el
Pro de Audiencia de esta Real Audiencia de S^{ra}
Madrid y señores de su Real Chanc^a de la Ciudad

de Granada por D^o Alonso de flores almi
de los Santos de mis^a la Marquesa & el
Castro parte tenor desta Villa y su parte
Jario y Concell. Regueri y hize no tovia al
D^o Don Alfonte de Castro Villa Sante b^o b^o
de los Reales Consejo Alcalde m^o desta d^o
Villa y Villa por sumid^o Dize la Cabe de oro
y de deus de uida m^o de oro y parte sobre
la Cabeza y mando se guarde Cumpla y
excute como se contiene y lo firmo =
D^o Alfonte de Castro y Villa Sante = ante
mi Antonio Mexia Senor

Cumplim^o
de la Villa

En la Villa de Monchel a tres dias del
mes de Setiembre de mill e seiscientos y dos años
yo el d^o Juan Navarro esta Alprovid^o de
su Mage^o alor^o Don Diego Rodriguez Cam^o
y gran d^o Alcalde ordin^o desta Villa
Juan Rey de No^o Alguacil m^o Pasqual
Rodriguez Regidor y Diego Alonso mara
Moreo May^o del Consejo desta Villa Ca
pitulares Condoz y b^o estando juntos
en la Sala de Ayuntamiento y Villa por sus
mos la obedieron de uida m^o de herencia
y unieron sobre la Cabeza como a carta del
Rey y Senor natural y mandaron se

guarda cumplida y exequida como conviene
 y ha de ser que por parte de dicho pueblo
 que se me ha de dar Villa sede la Franca
 y buena y abonada y a la paz y de
 la paz y que se tome por diez y cinco
 el no comen^{do} mandado por el Rey
 no pueda pasar a gerir el producido
 de dicho lugar y esto se ha por el
 y lo firmas on de que dige = Diego Rodriguez
 Sancho = Juan Rey de los = Pasqual
 Rodriguez = Diego Alonso mata moro
 ante mi Antonio Mexia Dento = ba entre
 vna y = lu = nos = v

Conquenda este traslado desta provi^on Real y su
 cumplimiento con la original que ante mi expuso D^o Alonso
 de Torres adm^o de la villa y que da para de mi^o el Marqués
 de los Rios suerto de esta villa de la villa enpegar
 de cuyo decio primo y lo este traslado en ocho fijos la parte
 del sello tercero en medio papel comun y la signo y
 primo yo Antonio Mexia Dento en^o del Rey nuestro señor
 publico y del Ayuntamiento desta villa de Alconcha en el
 ayuntamiento y se dio de lunes de mayo de mill e quatrocientos y noventa

Antonio Mexia Dento
 Juan Rey de los
 Pasqual
 Diego Rodriguez
 Diego Alonso mata moro

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or legal record.]



DELLO QVARTO ANO DIE
MULSITTECMENTO S. M. R. S.

[Faded handwritten text in a cursive script, likely a petition or official document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

POAMEX



BIELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

Subena del qual es lo mo de lo que

Sepa. Como yo Juaⁿ Chacon Ya Salama
Ya de Castro fuerte Yo sea Pacheco de
Maim Ymenez. Luisa Manq^a ad^o yo mo de lo
Yo fuerte bruda M^o S^o Antonio Pacheco de
Yo Maim Ymenez. Manq^a que fue de Castro fue
re Y donde de obedi. del Consejo de la mag^o
en el real. de las ordenes. de esta Villa
de Madrid con los ad^o. madre Y de Junta Y
de un alcaide Y una m^o de Argam^o. queda
mo nuestro poder cumplido el que se requiere
informa de derecho Y en el mismo de Cora
M^o Y una. Alonso de lo que nuestro Criado Y ad
mi Y tracto de nuestras Ympez. en la villa
de Almoloch. Para que en nuestro nombre Y me
Presentando. nuestras propias Personas no pue
da obligar. Yo oblig. con la fecha Manq^a Juaⁿ
Juan^a Chacon Ya Salama Ya mi Cabana real que
tengo una propia Y para en las dehesas que
estan en esta villa de esta Villa propias mias
contodos. sus derechos. Y pertenencias de esta
Cabana Y Por Polca es Perual Para la
seguridad Y fianza que se manda en Por
la real Chancilleria de Granada en el
Yo que yo an me lido nuestros barallos

Ybering de dha Villa sobre el fruto de la Bellota
Yagm Sachal^{na} tena Pachico Mo ma In Ymer
ricey Para el mismo efecto. Y Ponla quimo causal
que Puda obligar sobre los frutos Yaveras
que Sono Y Periblo on dha Villa durante que un
Yotas. que den hi Plecado. y Poyal mente pa
ra la Se Guidad Y Paga de lo que han Pontane
Y Puchere Yn Pontan sobre el fruto de dha Bellota
Para que todo seba Por fianzas. Segun Yental
con Jurisdiccion que se manda. Ponla Protección
que allome mente Seady Pachado Pontadha na
Al Chacilleria sobre lo referido. done en
nuestro nombre ante el tribuna. Y en forma la es
critura de plures que se supusieron con las Ca
lidades Y Indivisiones. fueras Y fianzas que
ley fueren Pedidos. Y se requirieron Para su fir
ma Y validacion. Y para que se denunciasse de lo
Y admision de Justicia. Salas Y de moy an
quitos en donchos meros. Y que en tales
Caso se requirieron que siendo hecha Y otorga
da dha fianza. embor tu diste Poder de dha
go. Para quando donge efecto hadamos. Pon
bien hecha Y otorgada. Y la aprobamos Y ma
nificamos Y queremos Y consentimos no pare
al mismo Porfuro que si Por no solas mis
mos. fuesse hecha Y otorgada. In su otorgamiento
Presentes fuimos que el Poder. que Para
todo lo referido muy hu Poyal Y Parto

Quelca de unquien unquien agra noticia y punitory
Con puidido ese dano. Y agora al dho. alonso de
flay. Por amplexo Ymplido Como letenemos Un
libre fianca Y General ad Industracion Y salu
dad de suca. Y noticia. Y unquien noticia. Y obli
gacion en forma que agra. Y unquien noticia y
unquien. embartan de forma. Con los Ynclay me
fendos. Y la fin y maza Y validacion de la Poder
Y quanto en subintu suca fecho otorgado Y
otorgado Para que el no nos compelen Y apremi
en dano Poder. Y Justicia Y Juery de
la maza. De qualy quera Parte que sean que
de nuestros Cauas. Y dha. Puedan Y libran. Consta
Y en el Pecial. Y la dha. Cabe Y Belle. Y ma
dad. Y la que embartu. de la Poder. Y unquien
lo metidos. Y en solidum. Y alfuero de la qualy
Y de la una de la no lo metidos. Y no metidos
Por sentenra. Poder. Y en la Juzgada. Y unquien
Y unquien. Y unquien. Y unquien. Y unquien
lo ley del Imperador Justiniano. Y unquien
Y unquien. Y unquien. Y unquien. Y unquien
de lo no Madrid. Y unquien. Y unquien. Y unquien
no saber. Y que fui mos abunados. Y unquien
fente. Y unquien. Y unquien. Y unquien. Y unquien
de la. Y unquien. Y unquien. Y unquien. Y unquien
gan. Y unquien. Y unquien. Y unquien. Y unquien
General. Y unquien. Y unquien. Y unquien. Y unquien
gamo. Y unquien. Y unquien. Y unquien. Y unquien

Y unquien



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

festivo, en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos y tres años de los señores D. Juan Antonio Criado = D. Fernando Gutierrez de Saegre = D. Domingo Galvan y Presidentes en esta Corte y dichos señores Abogados que se oyeron. Yo el Escribano de la Corte de lo criminal = D. Juan Chacon. Ya Ya La = La Mangla del Castro fuente = ante mi Juan Manuel Perez de Albi = Yo el dicho Juan Manuel Perez de Albi escribano de la Corte que yo Señor D. Juan Antonio Criado de la villa de Madrid fui presente a lo que dicho es y confesallo lo firmo y me dio de su propia voluntad = en testigos de verdad = Juan Manuel Perez de Albi

Prologo

Como yo contra el Placer del dicho Poder que para este efecto original recibio. El otorgante ante mi el presente escribano aqui lo bolbi. Y que me refuso = Y del mundo en la villa de Yama que me alega en derecho y para que tenga cumplido efecto lo des Puntos en la real. No bien que desuso se ha succion. Y queda de nombre Mangla del Castro fuente mi Señora Peribsa u nica fuente Abata entera de la fuente de bellotas de dicho millares sobre que es el Pleito litigio referido sobre el casta que se tiene ante la Corte que oblige Peribsa. monte



DEL DO VARTO, AÑO DIE
MIL SEYECIENTOS Y TRES

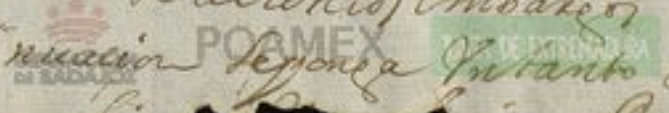
Todo lo bany y granjas de la Señora -
Mang^a de Carbo frente mi Señora Ylor de
la Señora y su sign^a Chacon Yatala mi Señora
especial Yenalada Monte los frutos y granjas
de esta Villa Nuytado que es Propio de su Señora
y la Cabana Mical que esta en tutela
miño Antodo lo aella anejo y perteneciente
a la se Guardia del In Parte de los frutos
de Bellotas de los millares que se expusieron
en tal manera que haora con qualquiera
tiempo de la su Magestad. Y Señora de su
de Chavilleria de Granada Secleto y miña
se de los Pleitos Juzgare y sentenciare se
la dha Sentencia de finitida fue en fal
bor de la bella Ydu becing Yque Bonello
y Ygan de aben No baur Abator de los
frutos an de su Señora No baur que sea mobi
do de los Pleitos Como en los de adelante
asta la desirion Y de ten y miñacion de los
dha Señora Mang^a lo borbora ante
ya Monte a la parte de la bella Ydu be
cing Y de sus Papara todo aquello en
que fuere Juzgado y sentenciada en el dho
Pleito Y que sea de su Señora Y de sus

del dho Poder obligo como dhoes y todo lo bony
y mientos de sus Señoras como ha es Puro de
noral. Y es Perial mente que los fero son balyos
y lumbros para la Paç y se Guidad de todo
halla y para que se fallada de fancia no de se
la Señora de Arcebis los fults de dho milla
que y habala segun dhoes esta Pubonido en
bontud de Pribisim. Aual. de la Magestad. y
Señoras de Jural. Chanzilleria de Granada
y agra y abundamiento he aqui por el Pura
do. y todo y qualysquiera Magistros que para
su fin y para se maguian. y obligo qui Parona y
bony. Y es perial como dhoes los dhoes son
nos mag. y de Castro fuente y de Poder alto
dos y qualysquiera Justicos y Jures de la Mage
que desta causa conforme a derecho Pudan y se
con Consur y es Perial ala Jural. Chanzilleria
de dho Ciudad de Granada. Para que al Cum
plimiento de todo lo que dhoes aspi. y dhoes se
nos mag. y de Castro fuente y no con Pelan
ya p. m. m. y de todo mag. de derecho y ha he
y elubica como Por sentençia Parada en auctor
dad de Cora Jugada sobre que maguianos mag. p.
pio fano. Hali selm bonum y todas las
mag. luy fues y de dhoes y de su falyon. y bony
del dho Poder la de dhoes Señoras mag. y nos
Señoras y la General del derecho en forma en
dhoes y de m. m. m. an lo dhoes. y Notagante con
de mi el estribano de la Magestad. Publico
y del la todo dhoes. y de dhoes. y de dhoes.

En la villa de Alcañal en quince dias
de febrero de mil se-
tecientos y tres años siendo testigos Pedro
go Sanchez Manuel Martin y Antonio ma-
estre Verano desta villa a todos los quales
Yo el escribano da fe como yo firmo e nota
ante uno de los testigos Don = Alonso
de floris Juana = I = Antonio Martin
San Juan = Antequa = Juan Antonio de Zubiate
Y ante

En la villa de Alcañal en quince dias
de febrero de mil se-
tecientos y tres años El Sr. D. Alonso de
Castro Villalante abogado de los Reales
Consejos Gobernador y Justicia de esta villa
abriendo bien la fianza del suyo otorgada por
Alonso de floris residente en esta villa en bra-
ta del Poder y tanto en ella como por
los bienes de Petelados y obligados a la segu-
dad de los yndios de la parte de los frutos de
bellotas de las millanas sobre quince Puertos
de la Señora Maria de Castro suate
que Señora y de quiba fectos mueren en la
fianza de suo son mis Anteros y balios de
protona y ante en mis balos de lo que pueden
valer los frutos de bellotas y para todo lo
de lo que con bono de lo que aproba de

Añon de Pito la provision de su Mage, despachada
 por el Sr. Don Juan Pineda y otros de la Real Chancilleria
 de Granada para que la Justicia Mayor de la Villa de
 Leonchel no embarcasse a la Sr. Marquesa de Castro
 fuerte la percepcion de los frutos, y ventas de la dha. Villa
 que tiene en dha. Villa dandose por dha. fianza con
 aprobacion del Alcalde Mayor de dha. Villa; y aviendo
 Pito asimismo dha. fianza y su aprobacion por el Sr.
 Don Alfonso de Castro y Villa Santa. Y lo que el Sr. Don
 Alonso de Guarnada Justicia Mayor de dha. Villa
 hecha en quince de Noviembre; que el Consejo de
 Justicia y Justicia Mayor de dha. Villa no puede ni debe poner en
 nada alguno a la dha. Sr. Marquesa en la percepcion
 de sus ventas y frutos de sus dhas. Piques. Y agra-
 dar de suvar la fianza que dio, lo cometio la Chan-
 cilleria a dho. Alcalde Mayor, y por el mismo caso es
 aguietada el Consejo y mirar si la dha. fianza
 es bastante o no para el contenido en dha. Pro-
 vision, de modo que aun enterminos de que dha. fianza
 no se pueda aprobar o en la dha. forma su aprobacion
 y serida de la Justicia Mayor de dha. Villa aguietada
 le manda por la provision referida a su Mage, no se
 ponga embarazo en percibir sus frutos a dha. Sr. Mar-
 quesa dandose fianza con aprobacion de dho. Al-
 calde Mayor, lo asi cumpliendo. Con su tenor se
 ben mandar de abren los embarcos hechos, y a
 su continuacion se ponga y tanto a dha. Sr.
 Provision fianza para que...



En to do tiempo de su señoría Juan de Cordero
don Juan Lopez de Haro y don Juan de
en su señoría don Juan de Salas y don Juan de
18 de Mayo 1703 =

Don Juan de Salas y don Juan de

Don Juan de Salas y don Juan de

M

13
D. D. Sr. de la Universidad de Salamanca
de la Real Academia de la Lengua Española

1303



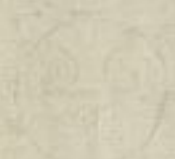
Para despachos de oficio 505 mts.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES

[Faint handwritten text, possibly a name or address]

[Faint handwritten number, possibly '24']



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

INOCENCIO GARCIA DE LA CRUZ
DE LA VILLA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE LA PROVINCIA DE GUANAJUATO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or legal document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREM-DURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Latin or Spanish, covering most of the page.]

[Handwritten signature and text at the bottom of the page.]

FRANCE



En la ciudad de Mexico de los dias...

SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Para que se acuerde de los dias y para que se manden a los señores... mandaron a los señores... mandaron a los señores...

El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de...

El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de...

El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de...

El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de...

El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de...

El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de... El Sr. D. Juan de...

POAMEX

INSTITUTO

ESTADISTICA



Para despachos de oficio de oficio.

SISELO VARTO, AÑO DE
MDCXII CIENTOS Y TRES

encado

Navilla de A. Cuchel en Verre cheu de l'ome
 ma de Simlli Serenentia y deun e Fernando deun
 Cuchel Serenentia Como lo anduuo y lo deun de
 Conmuo a sanu su mra. N. y de D. N. de
 de castro Vallar a bogado de los de l'ome de los de
 uernader de un a traay Fernando de l'ome
 No de yo sanchez. Comuo a de l'ome de l'ome
 Juan de l'ome N. quant magor Gaspar de l'ome
 con Manuel Sanchez y deun Juan Barque
 Parra Pedro de l'ome de l'ome de l'ome
 Juan de l'ome de l'ome de l'ome de l'ome
 Mendir Manu de l'ome de l'ome de l'ome
 esan que el de l'ome de l'ome de l'ome
 de l'ome de l'ome de l'ome de l'ome
 acuda de l'ome de l'ome de l'ome
 poe lo que de l'ome de l'ome de l'ome
 de l'ome de l'ome de l'ome de l'ome
 Com de un a un de l'ome de l'ome
 su mra de l'ome de l'ome de l'ome
 de l'ome de l'ome de l'ome de l'ome
 qual de l'ome de l'ome de l'ome
 evidente, a un de l'ome de l'ome

POAMEX

ANTA DE...



Dada en las paces de este real to.

SIELO OVARRO, AÑO DIE
MOLSIETESKREVTOS Y TRES.

para y Vista a Su Magestad y la qual de las dhas
Hermanas ^{Tambien mandaron que se diesen a los}
Canales ^{de las dhas}
cultivos y riego

Jeronimo de Velasco
Bis de ay noy
Juan de
de Roa
Francisco
Blas de
Luis de

Antoni
Lorenzo Moreno
Via de Hoff



[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower-middle section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the bottom section of the document.]



EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Yà sabeis, que atendiendo à la estrechèz en que por lo general se hallan mis Vassallos, à causa de la esterilidad de los tiempos, y à que por esta razon, ay causados considerables atrassos en la paga de lo que han debido satisfacer por razon de contribuciones, y derechos Reales; y deseando, que los Pueblos experimenten todo el alivio que pueda permitir el estado presente, por orden mia de diez de este presente mes de Abril de mil setecientos y tres, he sido servido remitir, y hazer perdon general de todos los debitos atrassados de primeros contribuyentes, hasta fin del año passado de seiscientos y noventa y seis, procedidos de lo que se debió contribuir hasta dicho tiempo, por razon de los derechos de Alcavalas, Quatro medios por ciento, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Servicios de Millones, assi de los que pertenecen à mi Real Hazienda, como de los Arrendamientos, sin que los Arrendadores, ni otros Interessados, puedan pretender cosa alguna por esta remission, de que se han de exceptuar los que proceden de transacciones ajustadas en que la huvo.

Que para el beneficio vniversal de esta remission, se diò orden à los Superintendentes, ò meros Executores de las Rentas Reales, que cada vno en su Partido, luego que reciba la orden, la haga saber à las Justicias, y Regimientos de cada Villa, ò Lugar de su distrito, embiandoles copia de ella, y previniendoles, que dentro de ocho dias, remitan à la Cabeça de Partido, todos los libros, padrones, ò hijuelas de los repartimientos por donde se aya debido hazer la cobrança de los años de esta remission: Con

A

aper-



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

apercibimiento, de que el que no acudiere, quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias à cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligacion los Superintendentes, ò Juezes meros Executores, de hazer la liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y de la fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion, se execute por los Contadores de Rentas Reales, y Millones; y adonde no los huvieren por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo los Escrivanos de Rentas, se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo, esta será de cuenta de mi Real Hazienda, por evitar el desorden, que se podría ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los Partidos mas dilatados, sea el termino de quatro meses, ò à lo mas ocho, para que en èl se execute la liquidacion.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò Padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las que tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se señalare, sin que se les obligue à que tengan persona à Cabeça de Partido à esta solicitud, por los gastos que esto se causarían à los Lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los bitos comprehendidos en la remision, con distincion de Rentas, años, y Lugares: Vna, por lo que toca à las Rentas Reales, que se ha de remitir à este Consejo, por parte de los Contadores de Rentas; y otra, por lo que toca à los Millones, que se ha de remitir à la Sala que los administra.

por mano de su Escriuano mayõr, y por donde se d
certificaciones de Oficio à las Partes; y para evitar la
das que se pueden ocasionar en los que son, ò no p
ros contribuyentes: Declaro, quedan comprehendidos e
esta remision todos los debitos, que por lo tocante à al
cavalas, y cientos, procedan de los repartimientos he
chos en Lugares encabezados por razon de ventas, y re
ventas, asì de muebles, como raizes, y imposiciones de
censos, y otras qualesquiera ventas: y por lo que toca à
Millones, los repartimientos hechos por razon de los
consumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ò los de
bitos, que se causaron por la misma regla en administra
cion; como tambien las cantidades que se huieren dexa
do de repartir para enterar las contribuciones en estos de
rechos, y años.

Y de esta remision quedaràn excluìdos los debitos de
segundos contribuyentes, que son los que proceden, y
se deben de los arrendamientos de los ramos, por menor:
Lo que debieren los que huieren tenido à su cargo los
abastos publicos; porque en el precio han percibido los
derechos de alcavalas, y cientos: Las ventas que se hu
vieren celebrado contratando pagar la alcavala, y cien
tos el comprador, porque quedò en su poder el importe
de estos derechos, y no es primero contribuyente: Los
Fieles, Receptores, ò Depositarios en quienes huviere
entrado el procedido de qualesquiera Rentas: Y lo que
parare en poder de las Justicias, Cogedores de los Pue
blos del servicio ordinario, y extraordinario: y porque se
ria de poco alivio la gracia de esta remision (que yà con
ella es la tercera) sino se evitasse, el que para en adelan
te se ocasionen los mismos atrassos, y la frecuencia de
perdonar, no dè motivo para no contribuir, y la malicia
de muchos no haga negociacion de lo que es piedad, pa
ra conseguir despues con el pretexto de ser mucha la dea
da, la remision que no merecen.

Y siendo entre los motivos que retardan las cobran
ças

ças las Audiencias, y Executores, con grave daño de los Pueblos: He resuelto tambien, no se puedan despachar este genero de Ministros, quedando esta facultad (por lo que toca à Audiencias) reservada vnicamente à esse Consejo, donde con conocimiento de causa, y eleccion de personas, la despachará en los casos que convenga, y que se observen inviolablemente las ordenes que estan dadas por el Consejo de Castilla, para que sea de la obligacion de los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares la cobrança, y conduccion de todos los tributos, dandoseles por esta ocupacion vn seis por ciento, que cobran de los contribuyentes por razon de este trabajo, y el de hazer las pagas, y conduzir el dinero à las Cabeças de Partido, dentro de vn mes de cumplido el plazo.

Y por lo que toca à despachar Executores, solo tendrán facultad los Administradores, ò Superintendentes, para que cumplido el mes de huêco de cada tercio, ò pago, sino huvieren dado la satisfacion las Justicias de lo que estuvieren debiendo, se les haga notificar, que dentro de tercero dia, ò mas, segun fuere la distancia del Lugar, haga el pago; y passados, no lo haziendo, se presente vno de los Alcaldes ante el Superintendente en la Cabeça del Partido, para que le tenga preso hasta dar satisfacion, concediendo al que quedare, termino moderado para que fenezca la cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere se ponga en libertad al preso, prorrogandole otro termino, reduziendo à la prision al que quedò libre: y si no obedieren à la primera orden para comparecer en la Cabeça de Partido, se embie persona à su costa que los lleve, para que esto lo pueda embarazar ninguna Justicia, Concejo ni Tribunal, derogando, y revocando qualesquiera Executorias, Cedula, Provisiones, ò despachos que ayan contrario; pues han de quedar en quanto à esto, todos prohibidos, y derogados; y en el caso, que qualesquiera Justicias, ayan convertido en vsos propios, ò otros distintos de su legitima aplicacion, el caudal de las Rentas (cuya cobrança



brança aya estado à su cargo) se podrá despachar Exe-
tor, ò Escrivano, Receptor à hazer el pago à su costa,
cediendo breve, y sumariamente contra ellos, sus Fi-
res, y nominadores; y en el caso de administrarse por las
Justicias las Rentas, en conformidad de las leyes del Reyno
(como vò dispuesto) ò por otro Ministro (si yo le nombra-
re) han de tener obligacion de hazer la cobrança de lo que
debiesen pagar los contribuyentes, por los tercios del
año, exceptuando lo diario, ò lo que procediere de arren-
damientos, y conduzirlo à la Cabeza de Partido, dandoles,
por cuenta de la Real Hazienda el mismo seis por ciento,
que debian percibir, cobrando los encabezamientos, en-
tregandoseles por los Administradores al fin de cada ter-
cio; testimonio, ò hijuela de lo que debieren cobrar, y con-
cediendoles vn termino desde el dia del entrego para ha-
zer la cobrança, y conduccion; y porque ay muchos Lu-
gares fuera de las Cabeças de Partido donde las Justicias
son Corregidores Realengos, Alcaldes mayores de las Or-
denes, y de Señorío, he resuelto, que en estos Lugares, la
obligacion que en los otros reside, en las Justicias Ordina-
rias, recayga, y passe à los Regidores; y que donde el
numero sea dilatado, por ser Oficios perpetuos, se vayan
alternando por sus antigüedades, dividiéndose cada año en-
tre dos, ò tres (conforme à la poblacion) por Barrios las
cobranças; y que para este efecto, se les dè la misma fa-
cultad que tienen los Alcaldes para hazer todos los apre-
mios necessarios à los contribuyentes, y en consequen-
cia de quedar reformado el estilo de despachar Executo-
res, he resuelto tambien, que los Superintendentes, y
Juezes meros Executores tengan la obligacion de dar co-
brado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los
Arrendadores à quienes toque todo lo adeudado seis me-
ses antes de cessar en sus empleos; y que no puedan ser
promovidos à otro ninguno, sin presentar certificacion
de averlo cumplido.

Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de
ello

ello, se cumpla, y execute, precisa, y inviolablemente, segun, y en la forma que queda declarado: Visto en esse Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que para su entero cumplimiento, deis las ordenes y demàs despachos que conuengan, solamente en virtud de esta mi Cedula, de que se ha de tomar la razon en los libros de mi Contaduria mayor de Quentas, por los Contadores que la tienen de mi Real Hazienda, mi Escriuano mayor de Rentas, Contadores de ellas, los de Merceden Relaciones, y los del Sueldo, que residen en la Corte. Fecha en Buen Retiro à veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Gil Pardo de Naxera.

Es Copia de la Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de la Real Hazjenda. Madrid de mil setecientos y tres.





POAMEX

LINDA DE EXTREMADURA

Faint, illegible text in Spanish, possibly a historical document or manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.



POAMEX

LENTA DE EXTREMADURA



Dies mercurij.

SELLO QVARTO, DON
MARAVEDE, ANODEN
SIEPTIENTOS TREES.

Yo el Rey. Yo don Juan de la Porcia
 Alon. Mag. de laso fuerte de la
 Cort. en fran. de los de sea. de sea. de sea.
 Mag. que fue de laso fuerte de la Cort.
 es el de la Villa de Alcanal del Torno. Yo
 mo. de sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 de sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 de la Villa de Alcanal del Torno. Yo
 que de sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.
 que sea. de sea. de sea. de sea. de sea.

Alfonso del Conde de la...
veriente en ella...
Veinte de...
Lenucho...
ria a las Indias...
Alfonso del...
bien...
la capitulacion...
varias...
Alfonso del...
Casa...
ambigüedad...
la abilidad...
que con...
deformed...
del Confondo...
reordenado...
lado...
Alfonso...
par...
tomado...
rios...
domos...
nistror...
dicion...
preferencia...
des...
sonar...

+

aprazado y que cada uno de los d[ic]hos
señores ministros a su referenda los f
non en ante de el Sr. D. [?]
entre de treinta dias que en el mes
el dia q[ue] se publicare dentro de los q[ue]
mea los capitulos de forreos de los
buena gobernancion de las d[ic]has abe
non. Como en d[ic]has d[ic]has d[ic]has
cada uno en lo que ha tocado conforme
los d[ic]hos capitulos de forreos de los d[ic]has
de las d[ic]has leyes administrando justicia
conformacion para los d[ic]hos treinta dias
dentro de los diez dias siguientes
sentencia a cada residencia asi las secretas
como las d[ic]has públicas que en breves en el d[ic]ho
de d[ic]ho. en un boletín q[ue] se publica el d[ic]ho
de las d[ic]has residencias en d[ic]has villa de Mexico de
d[ic]has d[ic]has con r[ati]o de todas las causas
asi civiles como criminales. Non en las d[ic]has
de los d[ic]has d[ic]has de las d[ic]has q[ue] si tuvieran pen
siones anexas d[ic]has de d[ic]has villa de Mexico de
d[ic]has d[ic]has procediendo en las d[ic]has d[ic]has
de d[ic]has de los d[ic]has como se pide en d[ic]has
de las d[ic]has q[ue] se han de d[ic]has d[ic]has
de d[ic]has que en qualquier de d[ic]has d[ic]has
de qual non d[ic]has de d[ic]has de d[ic]has
requisitos que los d[ic]has de d[ic]has de d[ic]has
de d[ic]has de d[ic]has para que en breves de d[ic]has



SELLO QVARTO. DIEI MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

En su poder de los señores de Balano de la casa
parion Teresa lo alcaide de...
Millon en cada una de las...
subidos etc. de la...
prete Monte alonso...
de hon. villa de Monardel...
que ayan de...
alcaide de...
ma...
ramo...
deho...
que le guarden...
mas...
ning...
de un...
lla...
leg...
que...
dho...
p...
p...
p...



Dies maravedis.

SIELLO QVARTO, DIET
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

en los Reales de S. M. de Madrid, que
de dello todo por sus Reales Cédulas
y mandamientos y cédulas de S. M.
como de otro se veyere y en esta
forma para todo lo que con el
ello uno que pendiente para lo que
de pago de las rentas de S. M.
y de la renta de S. M. en las
de S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de

en la Villa de Almonacid de Toledo
de S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de
S. M. de S. M. de S. M. de

dis q' aces para Dacepto e loho cany
e sal juez de Veridencia q' que ha por
a unq' las con lo que q' ha la Marquesa
sele encarga al mundo que lo ven e est
juzo q' aces e loho cany de lo q' de
Veridencia confirmo = Lij. de Cabro = Antenu
de Cabro = Vella ante = Antenu juon
fori bio de subia q' rianse
en la Villa de Alon del en el ho
dia mes q' el ho de lo q' de q' q' q'
q' de lo q' de la an en de lo q' la
provisior de subia Ca. la Marquesa de
Cabro fuerte q' d' en q' e in e de
brar mes q' de la Veridencia de la
des q' aces e loho cany, y lo q'
e lo q' de la Veridencia de la
me Veridencia jurant. en forma de
provisior de subia q' rianse y cany
contodas q' qu' a lo q' de la Veridencia
caute, a lo ho ofiio conforme a lo q'
de lo q' de la Veridencia de la
Carred. = Lij. de Cabro = Antenu

4
Igorru Juan Antonio de Subias

1818
en la Villa de Monchel en

el mes de Junio de mill e seiscientos

de seiscientos e setenta e tres años

de la Reyna Sra. Doña Isabella Segunda

su Católica Magestad de Sabro por

una en quaxi me enonbras e fue

de veit e cinco años de la Villa de

Alfaro de Sabro Villan. ab. y ad. de

Don Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de

San Juan de los Rios y de la Villa de



D'OS MARAVICIS.

SEINGLO EVANGHO
MARAVICIS ANGO
SETECENTOS Y TRES.

para que se entere con este la firmacion
na laron con una costumbre q' de hoy en
cada uno q' lo que se toca a Godol qual
ele de doctre = Luis de Alvarado y
y Villanueva = fernandez maria Viracina
Rodrigo Sanchez = seualo Gaspar Diaz Poson
Vesidor = Manuel Sanchez gata = fran.
Bernard de Leno = Blas Mendez Vicente
Antoni Juan torrico de rubio Triarac
Con la Comunal que para este efecto se han
choi gaud. aque me venio La G. Roblu' y para que
Leubituz y el auto antecedente de el p'ed' que se
en la Villa de Moncel en los dias de luz e
noo emille de ser y de

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

4

La Villa de Mioncel en tres dias el mes
Julio de mill e diez y siete de los Reynos de
Alfonso de Castro Villante abo gdo de los R. condes
Correo y Justicia no. de la Villa Juz de Valencia
en ella Gaspar Diaz poron Du Valguery garr
Tenidorey y eloy men de quavis domo de condes con
bosy boto encavildo eson de nuro en las casas de
la muria. Como lo an de p h un bre pararon
ser las cosas locas y a bien qu de la villa su ve
diferon y por tanto se les adado no tiva que ni
Des de la Villa en frontera de las en los cast
los quales esos tinte en la villa a los los por
ganado de laos de id a ora Sabado de 15 Aug 159
que a hojano de laos se galaro n ben encia de
a quia sendo thian daroni e rezano q un g
pensara n oia do a en tras sus ganados canares en
Castro de el camino de ginos Sabado de 15
ganca con braxerra mo era y toda la hoia de Mar
na de in querto. La primer abo. Hase p do
da veneta con forma d ad feresieron cho a
Los mas on de en la con comp a lo thumbran



Non bram decora
deu de balen 2nd
A sumas

M. Launh de Honche
Quindian Amu de su
1000 yacia N. Ho dogo 1870

Cas no fulta anca a grade a Mos Nione
fuerse metol en ella Fernando Gonzalez bica tno y de
sanchez romero. Mca Nion hor de ex mta de
M. de Rosa a sucait m. y jardia jo ten M. de
sanchez yate M. de Nanche de bangu yala y
hermandad gase deos. fiam by bueno sin dice. P. de
los 2 bora encauit do u rando duntor en lancia
ma fuentas de como loas deos sun bi para bratar
fuerse lancia deos a A. de N. de d. de N. de
deos y fuentas de. en su m. de os para la obanca de
lo procedido a N. de N. de N. de N. de N. de N. de
yomen de lo en fco de N. de N. de N. de N. de N. de
non para obrador a N. de N. de N. de N. de N. de
a una non jardia. P. de N. de N. de N. de N. de N. de
dron. Las bulas a de N. de N. de N. de N. de N. de
mo de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de
ner de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de
cubir a su jardia. conager uenir de N. de N. de N. de N. de
P. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de
a m. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de
de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de
personas venden granos a fozas deos de que se regu
rosable y fuentas de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N. de

Al Comendador Don

El Dño de San Cuentos de
Comendador de San Juan

que ha de pagar por su parte

Don Pedro Vazquez Nieto
y Rodrigo San Román
Alcaldes ordinarios de
esta ciudad



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page]

[Faint, illegible handwriting in the lower right section of the page]

Señorano y Justices En la Villa de Fordesillas
a Doce dias del mes de Agosto de mill e seiscientos
y Doce años. Venido el D^{no} Fernando Gutierrez de
Vegas D^o Tomas de Alvarado Criado de su Magestad
y Fernando Martin Estanue. Eno Hauilla gel
unor otorgante que yo el Señorano Dey Feunoruo
lo firmo = El Marquede Castro fuerte. Anselmo
franz Redondo del Castillo = Tom^o Menes = Fe
trado = su = da =

Juan Redondo del Castillo Escriv. del Rey e R^o señor perpetuo
del Consejo y Junta m^o desta Villa de Fordesillas y su
lojinez firmo En sello tercero

Juan Redondo del Castillo



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name in a cursive script, possibly 'Juan de...']



POAMEX
LANTA DE EXTREMADURA

Recibo su carta de V. M. de 16 de
mes en q. me participan de un
Marques de Castrofuerte dueño de esta
Villa nombrado Justicia para el buen
Resumen de los Vecinos de ella, y pareciendo
me muy bien sesecute asi Preueno
al Governador no se oponga a embasar
zar esta disposicion, y en quanto este
demi parte atender a lo que sea de necesidad.
alrúo D. J. a S. M. m. d. d. Badajoz
Y Sep. 18 de 1712

Joseph Patrio



POAMEX

ZATA DE EXTREMADURA

del Común de la Villa de Alconchel

1

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Juramos y juramos de entregar la
dho. empleo y obra de Justicia a dho. P. y mas que
a las personas que fuesen señaladas cada
quando que lo mande antes o despues de cumplir
el dho. desuelcion en procecion de la Real
y sus dho. dominios directos y en ello none en
vidua de un hijo a N. de fijos no en un hijo
nossero una obra de Justicia a qual la non
y sereno con ella en los asuntos de dho. capella con
los sus dho. los que les desicion y haviendo y
uison dho. de los que se ha de ser sin con
dicion a una en forma de la posesion y some
a los dho. empleos y por hallarse auer
el N. de fijos en Pedro de la villa de un pen de
el dho. la posesion de empleos hasta que ven
y tambien por quanto a N. de las personas y
en esta villa en quien se diese decaer a cargo
mas como estar en fermos y por y ser y sea
de un y un hijo a una mas de un hijo. ser y sea
la posesion de un hijo a N. de un hijo de la
persona hasta dho. tiempo y no de lo qual los
dho. lo desicion por dho. y lo firmaron y
na la non de los dho. de un hijo a un hijo de un
de un hijo y un hijo de un hijo de un hijo de un
qual de un hijo de un hijo

Rodrigo
Sanchez

penal de Diego
var y un hijo de un

señal de un
a las

Alvarado
de un hijo de un hijo
de un hijo de un hijo



De intemperatūctio.

SELLO QVARTO. VEINTY NINE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
Y DOZE.

unov

En la villa de Mexico chel en bein... don de mil... lo meo... nro. Gov... mas... dar le porcion... bio... ncha... to de villa... gan fuesse... pertenen...

J. Rodrigo Sanchez
Nando Sanchez
Masero

sema de Cuzcema A de las
de la villa de...

Muñoz
Juan Hernandez
En b...



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Rafael' or similar, written in a cursive script.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte marcos de oro.



DEL QUARTO VEINTE MARCO
RAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y DOZE.

4

Muy Vmo. a quien de feo fallo yo
 soy Cole que me fize, a bien do
 bistola de Vno y el favor que me hvia
 en a bir intado al Marques sobre que no
 me no mixara por Alcalde de dio mu
 exe petidas gracias, a quien no tizo les
 exe pgon di el susandome, lo pime xo por les
 co ha todo mi senio semejante en gles, y
 por otros motivos que a acello me mue ben
 por los quales no quedo pagar por lo q^{da} ala
 ley de Alconchel, pero por q^{da} de
 motivos no es Cuse Vno poner en eful
 zion dar la posesion o lodiaz San
 ches, y demas no minados, ganados
 el tuzo que se queda, ha timij me
 solizitando sa la lizenzia del t^o obispo
 que se halla en tofra para poner la
 Cra de y non bra de de la pellan, por
 que no se en den sea de de tra forma
 ni se go dra e bitax que el sup que se pa
 den de poner por su Mag, in ter ben
 ga en ben der las bellotas y pastos
 que se usaren los de os oxuandos, que as e y curas
 que se en la den obispende, y dho en

Cargo se le quise como teniente de
Juan W. de la Vega. Si el
Dn. D. Juan de Salazar y Castañeda
D. Diego, se le refirió a pagar las
de la Iglesia. Y con gran trabajo
de la enzofo para las cosas, que
sebia a Dn. a quien se dio
Ancho y se dio

J. M. de la Vega

J. Pedro Borcand
Nieto

Juan de la Vega



POAJEX

LINTA DE EXTREMADURA

Pedro Sanchez Romero Alcalde
 ordinario de la V. de Monchel ante V.
 dice como a llorando con la administracion
 de Justicia, se le manda por el Governador
 del Castillo de ella que se le contribuya
 con cien R. cada mes y que se le pague a su
 vez de cada dia y de su sueldo al su
 plicando solicite su premio llevando lo
 que es al Castillo y que con el temor de
 una excomunion que le mando poner por
 su sueldo, condescendiere al pago de la
 referida contribucion que aunque no
 lo quisiera por execucion le quite la vida de
 Justicia que llevaba a la entrada de dicho
 Castillo, y desde de a be lo solado de
 la succion a imbiado a pedir el referido
 domicilio lo que es a prabi sea su sueldo
 de halla y sus vez por comparecer de lo
 de bende y siere, y a algunos que aunque
 mudara su domicilio no le sea excusado
 por razon de su novedad que presonde
 dicho Governador, que de no poner de

Santa Cruz
 ziendo que es
 en Le onca
 dice lo por
 s, reuniendo
 presente planta
 azerte que
 zisa para los
 Inteligencia

Estaria Vm. sin pasar a molestar
 los vez. por otra cosa en un form
 de lo que por mi secreto tengo man
 pado, donl. Respectivo a los ve
 sentamino me Comandante Don
 POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

medio en ella por lo que se desistió
los pocos veos que la abirah y en
atención =

Supp. de V. S. se sirva de expedir su decreto
para que el dho. Gobernador no
meda con la Justicia de dha. V. S.
de de bazo & de graues penas, y que
no debesele contribuir con los dho.
N. Cadames y por cada día para
que pida, que así lo esperan con
la gran clemencia y Justificación
J. S.

J. S. de la Real Audiencia de Mexico

PLATA DE EXTREMADURA

Planta de
siendo que
en Le onca
dice lo per
sin sus
presente planta
azote y
para los
Inteligencia

Ataria Sm. sin pasar a molestiar
los p^{os} por otra cosa en un form.
dels que por un secreto tengo man
pado, dond^e Respectivo a los de
terminar me Compañia
POAMEX

DELEGACIÓN
DE BARRIO

EST. DE EXTREMADURA

Por Gov. 1712

M. G. P.

No pague a ora
alguna y si le
agremiare Regias
su Instancia.

Rodrigo S.
Alcalde de la
Alcaldia de

Pérez

1890
G. P. M. de J. P. M. M. M.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y PROMOCIONES

JUNTA DE EXTREMADURA

4
Satisfago a su Carta de
de 28 del presente diciendo que se
debe perziuir los rios de onca
On mas como antes dize lo perzi-
uran sus anteziores, viéndose
Om. azuolar ala presente planta,
siendo únicamente el azuete que
da esa Villa, la perzisa para los
Quarteles, y en esta Anteligenzia
Ataria Om. sin pasar a molestar
los dez. por otra cosa en un Joam.
de lo que por un secreto tengo man-
vado; Donde Respectivo a los de
semanas me cambiara Om.

Los autos que sobre ellos van
minado con la Vozon Lixta

Cant. de cara cosa. D. J. a

S. S. B. B. de Voc. a

J. M. de M. P.
J. M. de M. P.

J. M. de M. P.





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Faint handwritten text, possibly a signature or address, located at the top of the page.

Faint handwritten text, possibly a signature or address, located in the upper right quadrant of the page.

Faint handwritten text, possibly a signature or address, located at the bottom of the page.



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA

En medio de la satisfacción en que me está de que
dedicáis de un alma pura tam. á todo lo que vos
competiere al empleo en que vos. é con rítu de
Y de que para este efecto, variando tenos de
duplicadas veces por medio de D. Juan So-
lano Tubiao O. Juan de la Villa, q.
me aparecido convenientemente, al comun de ella
como el particular yo, me aparecido con bon,
el p. de la de la Villa, por lo que á petterio suata
asi. En la C. de la Villa de que vos á plido
para la d. de la Villa, por lo que á petterio suata
blo, Y de que mediante la d. de la Villa, luego
que vos dio la posesión por d. de la Villa, luego
administración en los d. de la Villa, con unos que
satisfazea á Su Maj. lo tocante á sus
áveres, (p. no poder subsistir los encauera-
mientos antiguos de ellos) esto encauera-
quorum. Entuego, nos vos á d. de la Villa, con
los recaudadores de ellos, por d. de la Villa, por
suivos. Y no obstante que de lo con-
trario se pueden seguir, atendiendo
Entuego al estado mirable en que es-
ta la d. de la Villa por su desolación, C. de la Villa
ción. Y de que se considere con la d. de que
sea alguna; como la Satisfacción de los

Cones pondiente a los Reales Alcaides en las
 zian (las presentes Urgencias) de todo
 lo que Subiere Llegado a Venecia,
 viniendovos que no se procure se a
 lo Vequarho, y que a mi mo pare
 en la Dertante Cantidad. que de
 Venecia vos quedare, sin que pa
 gura a Caua de por ni motivo, de
 a que en la mesa, ni menor forma se
 ni, menor se quite, para que dando
 Mag.^a Divina, la Paz, que con Reu
 se lo pera; se dedique al Reparo de
 Villa y demas cosas que se leuten
 toyes de estos Reinos, Sentendolo en
 tepin a ley de Deposito. en persona
 Uana Dabonada, como mas vien
 reuere; que asi es mi Voluntad, y de
 esta se vos haga notoria, Encavil
 cetto, o a Viento, Permitiendome
 monio de saucio Opertado asi, sin
 y en el red. de quedar esta en
 de de Conrejo; o en el ofiug. y pro
 de en. no del Cavildo; Fuesi q. se lo p
 sea que Dios vos G. m. a. lo de
 Det M.

J. Mag. de Ca...

en la villa de Alconchel en un...
 POAME
 en la... de... de...



mentor. I doye Lo. An. no lei deber bo ad ber bua la
carta Antecedente. Por Ser Rodrigo Sanchez
quero. Hic la tal horden arto en un ruan la Duya Vasquez
ya Pa L. Du. de las Pex. de q. doi fe

martin


Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.

De Puerto Rico a San Juan, Puerto Rico, a los 15 dias del mes de Mayo de 1765.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de San Juan, Puerto Rico, por el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de San Juan, Puerto Rico, en virtud de un poder que me ha sido conferido por el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de San Juan, Puerto Rico, para que yo me presente a la Real Audiencia de San Juan, Puerto Rico, a dar cuenta de lo que me ha sucedido en el cargo de Alcalde de San Juan, Puerto Rico, desde el dia de mi toma de posesion hasta el presente.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de San Juan, Puerto Rico, en virtud de un poder que me ha sido conferido por el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de San Juan, Puerto Rico, para que yo me presente a la Real Audiencia de San Juan, Puerto Rico, a dar cuenta de lo que me ha sucedido en el cargo de Alcalde de San Juan, Puerto Rico, desde el dia de mi toma de posesion hasta el presente.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de San Juan, Puerto Rico, en virtud de un poder que me ha sido conferido por el Sr. Don Juan de los Rios, Alcalde de San Juan, Puerto Rico, para que yo me presente a la Real Audiencia de San Juan, Puerto Rico, a dar cuenta de lo que me ha sucedido en el cargo de Alcalde de San Juan, Puerto Rico, desde el dia de mi toma de posesion hasta el presente.



POAMEX

PLANTA DE EXCOMADURA

Los de poses; Digo que todas las cosas que los dueños de
proprios, y en deducidos para el Reparto Comun, se deducen
en la forma, para ellos; sin decirlos en cosa alguna de
dolo aleg de Deposito como tengo dho en mi anterior
Y aguar de en su consecuencia lo pedido para los de
partes que se ofieren a la Villa de Conza y sus aldeas de
suas. En todas las fincas, se haga el Reparto como se
en los Vecinos segun millares. Dato que me en
nos en Vecinos. Tan ocurrido a el termino, a Un
poxente moiva, solo. Inero. le aplicareis. a cada un
cion de mis, que fueran, y a los de venir, se
echar en libertad. Y de lo que hubieren en herencia
tando este Reparto, se lo como llevo dho por los par
es claro que en su defecto, subordenes de su parte. Que
los Valles de los terminos, que ellos son ocupados, y
den vale de la Inmunitad de Vecinos que no son
tampoco de ver lugar a ello, ni ellos le tenoran para
de satisfazer la Com. que por esta razon les a pla
prezando, a cada uno que se ofiere la porcion de
Is merecen sus, a proveer. Y en caso de que
tiraze la a premita, con dilaçion. Y subordenes
Quera que en su panado, que sera a texto no lo agan se
fiero (por lo que merez) Manzen de lo termino como
que pidiere, precediendo a esto la averiguacion
de lo que tienen. Y como anpartado todo el Reparto
en el termino, que estos autos, a companados, con
dilaçion de la Justicia de la paga, se Intente
ello la adzion mas conveniente en Madrid, o
que de esta suerte se va mesa; y lo satisfazer de
de Val mas. Y se le Reputa como fructos que son, y
travio se Intente la adzion, en forma que
pavia parte, se solvita. No para la mia dho
zia a la Cobranza del Diezmo =

Y no den a lo que me no vivian, de que ello, no se puede
nez con la pacion Conignada por V. parte, y
frava de los D. d. para la Cobranza de



BOYNE

Y meno disposicion de franqueza, como de que lsa no el
aumentte por la poca sequidad de pactos, como corren las
fuer. Y de que the vendido a vlen, le concederai lo que
entte. para que se mantenga. Como no co q de la un de
deya por lo de fuera parte, no dexara de ser. Como yo, Y en
Cito vos Partaris con alguna ayuda de co tra movent
Y de q se ayude como en deneue, todo En considerazi
del la Causa p reuenidas En mi conuenciente mirando
aqueste Pueblo xerenta de maiko, fe. J. de fe. de. Y del
sea q vos q. Dios m. a. tod. Diciembre 22 de 1512

Yo
Marq de Castiella

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or index of names and titles, such as "Don Juan de..." and "Don Pedro de...".

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script. The text is dense and covers most of the page's surface.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Seiase maravedis:

SELLO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DEL
SETECIENTOS Y...

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.
1900



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA



SECRETARIA DE ECONOMIA

POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE.



M^o Gonzalo Navarro Alcaide
 de la Real Audiencia de Mexico
 el estado de Puebla y Diego
 Marquez para el estado de
 SE TIENTOS Y CATORCE

Libro de A. Cuentas de la Real Audiencia de Mexico para el año de 1714
de Mexico

El Sr. Juan de Alcantara y Alcantara
 de la Real Audiencia de Mexico
 con sus hijos se juntaron para hacer
 cabilde los dias siguientes
 El Sr. Don Alonso de Arce Alcaide de la Real Audiencia de Mexico
 El Sr. Don Diego Barzani Alcaide de la Real Audiencia de Mexico
 El Sr. Don Pedro de Carrancho Alcaide de la Real Audiencia de Mexico
 El Sr. Juan de Buena Real Audiencia de Mexico
 con el Sr. Juan de Barba y Juan de Barba
 como de concejos de los condes y
 en camitido de junta en el = de Mexico
 que por quanto el Sr. Don = y
 cada uno de los señores de la Real Audiencia
 mandaron que el mayor de los señores
 de la Real Audiencia para que se requiriese

Non en ha en supeder el
no la aza, por lo qual aca
paga unaxia de los dho
el caudal del concejo en su
teniendo una cada uno de
no rescatados y de los dho
el cano =

asi mismo se acordó que por
la paz y un al dho dho se
Con el bellido de las Guarras
da parte y se me dio un par
q^o el mar q^o mi r, se halla con
orali de las Guarras y no gozar
riendas con muchos a dho dho
de la aza sea un par de cor
y de seora de un dho dho
de su cargo y obligacion un par
lo que sea necesario y para ello
haya un pedazo de baldio
de dho dho en ellos para ha
es de dho dho hasta en la canti
que pareciere es menuda y un
ha para que se de dho dho
Alto dho dho dho dho dho dho
li bno de dho dho dho dho
sela en un par de dho dho

asi mismo se acordó el que se
el que no con un dho dho
en la dho dho dho dho dho



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Jaraly y qual que corram sendo
Ueino de le... pena por Unazama
Jota... nuber... = y por con
Dier y ocha = y por pie, doim
En azaly... la misma pena que se
Uebaba en la Paz = Ad... de la
Por... partes... y de
menia... y lo mismo se entienda
en las... penas...
y si fuer... a for...
de y lo mismo se entienda en los
Ganados... en las
heras... por cada...
de una... y si fuer...
de... y...
y lo mismo se entienda con los
de... de Ganados, y...
nados... si se hallaren...
de... sea la pena...
de... y...
que se f... en la plaza publica
de la Villa

y asi mismo se acordó que...
de... de la...
de... en...
de... de...
de... de...
de... de...

INSTITUTO VOTIVO CATOLICO
ASISTENTE DE MIL
CALLE DE LA VIGILANCIA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

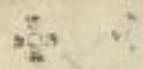


COLECCIÓN DE DOCUMENTOS
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y FINANZAS



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



5 CENTS 1 1/2 U.S.D.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



El precio maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE



POAMEX

ALCA DE EXTREMADURA

ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA



POAMEX

LANA DE EXTREMADERA



Diez maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE.



El día diez y siete.

DELLO QUARTO, VEINTE
TARVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY CENTER
100 S. ZEEB WAY
LOS ANGELES, CA 90095



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Faint, illegible text impressions, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORCE

Cometa de 1715 Capitulo 1

Los autos de Año 1715 en 28 de Mayo de 1715
por Reg. de la Junta de
García de Caceres
de la Real Audiencia de Mexico
de 1715

Comodo Mandado
hacer por los Jues
fizia de la Montaña
de la Oca

Cuba
de la Audiencia

Mano de
Mano de
Mano de

Aqui se hallan los Acuerdos de los
Años 1715, 1716, 1717 y 1721

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

100



DEL QUARTO, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
Y CINCO CIENTOS Y CINQUE

Cuerpo

Yo el Rey de España por sus reales cédulas de
 su real cédula de mill e quinientos e noventa e tres
 Pedro Bermejo Niño Alcaide de Navio por el
 estado de hi los dalgos, y de Sancho Andrés de
 Alcaide de Navio por el estado de D^o Juan García
 de Alcaide de Navio por el estado de hi los dalgos
 y a la Real Audiencia de Mexico por el estado de
 Diego Andrés Campañón Mexicano por el estado de
 Diego Jiménez Taguay Salazar Mayor de Model
 Conde de Franca Mendez Cizco de San
 Diego por su estado de todos ofiziales
 del Ca^o Gillo de voz y voto en el ayuntamiento
 de Juntes en las Casas de Suayuntamiento
 como lo es de los Juntes de
 no con for^o midad ya cuando se dexa
 que por quanto arido de lo un lado
 del otro no se a mayor de las que fuer
 de mi^o y de esta Villa non sean
 de Cubano de ella a su diago de
 Cubano de los Reynos por la
 plinda con lo mandado y dispuesto
 de su es^o de de luego ad^o mition ya
 mition por el Cubano de de Cabil
 do al otro de diago de la paz de
 de su ofizio en todos los negocios a
 de can^o al Cabil do como en lo
 de de luego hasta o no sal^o de
 la fecha del año de cinco e
 de las e diez e si qual de
 gli^o Ona por la razón de salario
 na lo esta Villa por el

Y dozierdo los habe de better q Ma
daron. Se le de q paguen de los
de de de q p... de los
por de de de la Conz Jo q Ma
daron q todos los de de de
la y tanto q a vi tanto con
ayan q ten gan al dho d de agud
tal y Cribaro y la Cudon q pag
todos q qualiz quiza de rchos q
lazon de sus ficio le fueren de
dos q por yte su alto asilo m
daron ya laron q fix maon q
na laron como a los un tran

Pedro B...
N...

Juan Mend...

Juan de...
Francisco...

Antonio...

Juan de Aguirre...

este Consejo, para que en nombre de los señores
 para dar en el año de noventa y dos, de los señores
 y señores de este Reino de Aragón, de los señores
 de Cerdeña y de Cerdeña, el señor don Juan
 por lo que de la Real Audiencia de Valencia y de
 por el tiempo que en ella orden se man
 dar la Caridad que se tiene de tener de
 a la polca de la ley y por los medios con
 se halla y por el tiempo y cantidad que
 sus señores o por sus señores o por sus señores
 el Rey y sus señores de Aragón con las fuerzas de
 en las fuerzas y fin mas en los señores de
 a las pagas en sus señores cumplidos su mi
 nes y salarios en caso de guerra por que se
 van a su seguridad y para los señores y señores
 de la ley que de los señores de la ley
 por obligados y por los señores de la ley
 los señores de la ley de la ley de la ley
 se hecho en virtud de lo rogado y por
 se como lo man darán en la ley de la ley
 man darán que se pague y los señores de la ley
 y en la ley como los señores de la ley

Pedro Perona Juan de la Cruz
 Nieto de Salamanca Diego Mon...
 et de que acordado
 la que copia y por
 si no es en pliego
 de la ley de la ley
 los señores de la ley

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

POAMEX



SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINCE.

En virtud de la Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico que aya de servir de ley y de obligacion para los Jueces de la Real Audiencia de Mexico y para los Jueces de las Reales Audiencias de las Indias y para los Jueces de las Reales Audiencias de las Indias y para los Jueces de las Reales Audiencias de las Indias...

Diego de Guzman

Miguel

Juz.

Juan Antonio Zalamea

Gregorio

Señal del Rey

Francisco de M...

En virtud de la Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico que aya de servir de ley y de obligacion para los Jueces de la Real Audiencia de Mexico y para los Jueces de las Reales Audiencias de las Indias...



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE

Otorgo la Villa y que el dho Don Henrique sea sup-
 lida esta de sueldo de ciento y noventa y tres reales y por cada
 de sea asignado de cada R^a de dho de salario que en por
 die mil nuebe cientos y ochenta R^a y mil doscientos y quatro
 y sin Co, que por se pta en algunos diligencia judicial
 como consta por una memoria de la dho villa, que todo es
 doce mil doscientos veinte y cinco R^a; y por quanto
 seentrecos seiscientos y cinquenta R^a por mano de Don
 Juan de Sandoval y don Miguel por mano de Don Juan de Sandoval
 de dho poder en Madrid de Don Juan Martinez mar-
 de yrunza, que sea. Cuyo partido en por cada
 mil ciento y cinquenta R^a, por lo que por se tiene
 canes dho Don Juan que se tiene mil nuebe cientos y
 y sin Co, la qual se pta en dho villa de la dho
 y ha bien de se hallado grandissima utilidad en
 rigor de fenderse la parte de dho Don Henrique
 dha memoria en que se bu dho al canes con
 de difieren de un lado y otro gastos que hizo a
 lograre el mejor es pidiendo y atendiendo a
 otras razones. Yalo costoso. Entienda o se dudo
 los pleitos sea conbenido la villa en que la can-
 que consta es al canes, se haga sus partes y
 que de la villa la una que es de mil nuebe cientos y
 de veinte y tres maravedis, lo que por que los
 de dho Don Henrique acce con se en esta memoria

POAMEX



Para del pacho de officio quatro mil 92

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
SE PIENTOS Y QUINZE.

Yo el Rey y qualquier el primero que viero o chozuerdo
y oclenda y un D^o y treinta y un, el ultimo dia del
mes de febrero, el año que viene de mil sezeientos
y diez y seis; y las otras dos en los años primeros
de este seculo, y en dos plazos; a que se obligaron
por el C^o a adhar pagarse con raso. Y la de la
puerda D^o J^o Martines moreno de uerua, Cuater
zion a bez lepre feudo la Villa, que la goberna miento
de Texco quea tenido en sus baldios sobre que se fue
tenido en que rale con el pacho, se se lo goberna
a Don henry que, era bastante para a bez por bien
da do, dos diez y siete mil, quatro cientos de, y de
esta tercera parte, a de ha rezacion a la Villa, a do D^o
J^o Martines, ofua goberna do; En cui conformidad
a Cozaxon fue merze de a esta y para
por el de Con Mato, con benio y man sacion
con que paxe suba lidacion y Mayor su
mezas seze mil de indistimonos, y elacion
de esta Cuerdo, a D^o J^o Senor Mar que de Costa
fuerde Senor de esta Villa para que se tra ba
poner su probacion y fecho que se a de

DEMACION

POAMEX

LINDA EXTREMADURA

OTRO TIENDE

ACORDADA

33

por sea a pie de ste. y por el reafito

Condicion y formacion =

Diego Mendez

9

Juan de...
Zalisco

Francisco

Francisco

Juan de...
Francisco



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

10

Ensermo, en Carta del feroz Salas, me
Remite mi Señal. que Diego de Luna
ha de dar al Sr. de D. proximo pago, y el
testimonio de Acuerdo de la Villa
sobre la dependencia de quentas de ellas
que con su Desahio a tomado Qui á la
Justicia Anterior. L. Appear. m.
de la tran. p. y a fute. el alg. de
siete null. noverientos y Ocho y cinco.
L. contra la R. de D. Enrique de la
Vega, en quentas paguen unatterna
parte á la Villa. Los tiempos y plazos
de dho testimonio mencionados en la Villa
de Santa la Oria, Juan de Luna
iba tanta Carta, manteniendo á los
ganados de lute en los Valles de Sta.
luis de la Villa, Santa la Oria
de los Catorce null. e. noverientos y cinco
y ocho L. y tres mis. de sup. res. de
Saulando a condionado en el Refundido
a cuantas de dho. de apr. en y
mas. En dho. Señal. mi Señal.

D. Diego de Zuniga para su
Subdando un si no es para el
Titulo para la Prosecucion y final
de las de las quentas y que di ante
me alio Informado de todas las in
stanias de esta materia y de la
ligencia y legalidad de lo que
ha estado de suporve abra aplicac
al mayor Beneficio Comun, para
una alada transacc. la que
Confirmo segun esta decretado.
La presente le concedo con la
cion y facultad necesaria para la
clucion de las quentas, (en qual
vda me la permitira) cono
don de la Persona y viene a la
quesa de Carlos Fuente mi Sobri
de la Villa que para mayor se
dad y formalidad si le previene
que por esta Carta de aprobac
orden de la salud y orden
de las de las quentas que
de mas Carta enviada de
Carta y Prevision de
Respondiendo en Papel adjunto

quanto se ophere a qrean guarda
nao p. a l. m. m. da leganes hen. 14
1516 En este conuo doy
parte a D. Ju. Nuñez de Luna
para que venga aulo di guerra
y a Santa Marta de su 3. parte
de quiebra.

D. M. J. Nuñez
residido

D. Margal Palacios

En nueva de
año 1516 res
pia para las
de los pa
de las

Pedro Suarez Nieto



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly including a date and recipient information.

Small handwritten notes or a signature in the right margin.



POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA

Large, bold handwritten signature or name at the bottom right of the page.

Mon. ant.

año 1716

2.º No
= 1716 =

Libro Cap. tular de Muebles para
este año de Mill setecientos y diez
y seis =

Handwritten text at the top right corner, possibly a date or reference number.

Handwritten text in the upper center, possibly a signature or name.

Faint handwritten text in the middle of the page, possibly a list or notes.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

de la a Juana de Guzman Cuius
Sempere de oficio de la R^a de Indias
y el dho su armo. Puse en un
za la a beaiguacion de l de lito
had mrito y Pro siguió ha la
le puz lada en el cual am gona
for hudo y la diti denu de la
y ad os Obuendose de dho si gona
de d aminda lo Consul hudo lo
zaron Pro buio al dho Parag
por bu fil Cal y si gona dha
de oficio ya tendiendo a dha
zio de dho dnu hudo y dha
si dnu dan de lito gona dha
sin dha higo Por Conberix hase al
uicio dha dha dha a dha
na Conformidad de la dha
liga de oficio de la R^a de Indias
jando de los papias de l Conu
do l dha fuan dha hudo
de finitba dnu de l Con dha
le dha Para su sigui minto
gin caso dha de fensor y por
dha al dha asi lo mandaron
daron fui Maxon dha dha
Ca P^a de la dha Como a los

francos y mandaron que el p[ro]
p[ro]p[ri]o de aru bingos lingo m[un]do
na de cuenta y axaron de lo q[ue]
se fue a dar l[an]do supra y a

Edo Bezerra
Victor
Juan Antonio
Zalamea
Ximenes
gr[ati]a

Ante mi,

Juan de Almeida



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Deinte maraucois,



SELLO CUARTO, VEIN
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

tenge fuerza y firmura The Cavildo a quien lo eler. de
conozca su mayor como a los sumbrar sindos los legos
y sus de Aquitac. diez dias Guera. y de melon de

Y de sus de uilla

Monroye *J. P. de Arce* *Miguel* *Juan de Salas* *Juan de Salas*
Salas

Juan de comendes

Bizanttes

Juan de

Juan de

3



El Rey de las Indias

SELLO VAPTO EN EL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

Quando para servir la causa de Pedro de Soto de un día y nueve
de quatorce años de su cargo de un día y siete por y diez y seis años
de su servicio de un día y siete por y diez y seis años de su cargo
y un familiar como lo es de Coto y Costumbre y para servir
por y con fe de lo que con venja a la ciudad y con
servicio de esta real Audiencia, Por tanto y de una conformi-
dad de veros que por quanto sus meritos no son
que por los gozados de la causa de esta causa mucho tiempo y a
borda, motivo muy bastante para que se le elija
de otros gozados, y de más se merezcan de su cargo que lo
veremos para que para sus cosas y mantenerse
de su cargo de buscar guerra y para servir tanto
y con de servir. Alor daron que de aquí en adelante
se no se sa que de su causa ningún de sus de gozados
de su cargo de su cargo y quales quiera sereno, es ra de
la Audiencia que sea, luego que se le pida con diez y quince
de sus de gozados se le elija por perdido y las causas en
que la van por tener y su parte. Alor daron de su cargo
la Audiencia, y mandaron que se le elija de su cargo
de que en las partes ya de su cargo de su cargo
para que ninguno de su cargo y por de su cargo
de lo mandaron ya de su cargo y firmaron como a
costumbre han.

Pedro de Soto
Diego de Soto
Diego de Soto
Diego de Soto

una de las
partes de la causa

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADA

Handwritten signature or stamp at the bottom right corner.



14
SEPTIEMBRE DE 1716.

SELLO AVARTO VEINTE
MIL SESENTA Y SEIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

En segundo pago de una tanta cantidad el día de año nuevo de
mil setecientos y diez y ocho y la última de la misma can-
tidad en el día de año nuevo de mil setecientos y diez y nueve
cuyos pagos queda así de cuenta en este día y paga de lo
ahor quando mil setecientos veinte y ocho reales y diez
siere maravedí en cuya forma se da de hacer la
copia y se da de sea de un conde de...
que tiene fecha a favor de... y por el
auto así lo mandaron a la daron y...
Lorenzo...

Pedro Borero

Juan de Mendez
Dizent...

José...
La...
Piero...

Inten...
Juan...

me Subia Om a Respon
por el referido bozones, no pudie
dejar la buena Justicia aq
Lapide, y Om se entendera
de sea Otra de acuerdo
La manumencion deese No,
de los Resultase medara plus
y Entodo Caso el uso vien use
Dio. Dio q a Om m Ca
B. La Abril 21 No

GM de m
de m

de m

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Al Conchelo = Año 1716 = 2117 =

In

Libro Capitular de Aunados

Mandado hacer en los Señores

D. A. de Montoya, J. de Canedo, J. de

Alcaide Mayor de esta villa = D. Juan

Zalamea, D. Diego Ruedas, Canya

Don Alcaide ordinario por el Rey

de noble J. G. = D. Juan Montoya

Canga = J. de los Rios, Juan de Rios

de ambos estados = J. de Rios por el Al

guazil Mayor de la villa, J. de Rios

Sindico J. de Rios

= C. S. =

= La de Rios =

J. de Rios



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



TO, AHO DE
CIVIL

Que los no libras para no ad un tanto cargo los
 que me se baba y me se baba expresos a su tiempo
 y Oresta con fer midad. Se dio y toyo a sus
 que sea me su m. d. h. s. J. o. u. e. y los d. h. s.
 las d. i. a. y me se m. i. n. t. o. en v. i. n. t. u. d. de a. u. s. l. a.
 lo ma de y para los efectos que c. i. u. n. l. u. e. g. a. n.
 la fee. A que se n. t. e. e. =

Juan de Monroya Juan Ganteno
 Jo. Campo Joseph Basquez
 Pedro de Montoya Maximiliano
 Jo. Campo

Monsoygonzales biscayno

Alm
 mandado juntar

A cuando para vindex
 Apunto de bello ta de
 los d. a. z. a. l. e. s. p. r. o. p. i. a. d. q. u. e.
 aprou. ha el con de do. O. t. a. u. i.
 diez familia para su pago en c. i. e. n. t. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. s. e. p. t. e. m. b. r. e.
 con la mon. ta. n. e. r. a. que de mill se. h. u. e. n. t. o. y diez
 de seis años. la. p. e. s. s. u. t. i. z. i. a. y me se m. i. n. t. o. d. i. a. s.
 f. a. u. e. n. t. o. que a qui sea m. a. x. o. r. i. u. t. a. n. d. o. j. u. n. t. a. s. e. n. s. e.
 a. j. u. n. t. a. s. f. u. e. n. t. o. c. o. m. o. l. o. a. n. d. e. U. s. t. o. y. c. e. s. t. u. m. b. r. e.
 y. O. n. a. c. o. n. f. e. r. m. i. d. a. d. a. l. o. x. d. a. x. o. s. e. l. b. e. n. d. a.
 Apunto de bello ta de la de h. u. e. n. t. a. e. l. o. s. d. a. z. a. l. e. s. p. a.
 r. a. s. t. a. p. a. g. o. con la mon. ta. n. e. r. a. c. u. i. o. a. p. r. o. u. e. h. a. m. i. n. t. o.
 a los tambie el f. a. u. e. n. t. o. de h. u. e. n. t. o. s. m. e. x. i. c. a. n. o. s. t. a. n. t. o.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Acuerdo suplico de lo para el dha. ayuntamiento
Las dhas. Cargas a Sumas. Dize legua de lino
des de luego siempre se sus dhas. para el efecto
si lo ay de lino con calidad. Non decir qual ay
ya que se hicieron lo a dha. de lo fue lo de un
ta por que el ayuntamiento ha muerto de ludo dha
se me son bazarales, e fue de qual auer dize que
y. Couste Juan de Alcala con dha. m
dha. y six mazon yugones a pulo de un
la dha. de quiza auer biaz. Praxia de ludo =
Juan de Montoya Juan Antonio de
Zalamea

Joseph Basques
Marin
Alonso
calisto
m...

Acuerdo para dar
go de al dha. Juan
Zalamea para
dha. cenla de la
villa por lo que toca
al dha. Cabildo y quatro
unos por vien topfil
medidor =

En la villa de Alconchel
el nueve dias del mes de
de mill y setenta
dias ius a los sus
y sus iumento de ludo
tando por los en Cautillo

Una con for midea y a cuerdos de
el diabin
te y por de que go de
obtu bar que aida con despacho de los

Y fiel me di aox q de mag efectos
condena q por las can tidades q
que fu dize q por todo ello otorga q
que las leyes q que se fueran q
por de su mag q de sus vialgar cas
las Clausulas fueras q de mero q
cho m uarias para su m aia q
q sus q a los ter rios q q
en des con su m i r i o n e s q
res p o n d e n o b l i g a n d o a d u l u r q
para los p r o p i o s q d o n d e q
de de t u y q u s m e d e s l o s u u i o n e s
o b l i g a d o s q p o r f i r m e q
lo que se re q e h e con l r t i d e q
f a d o p o r d e q q q
Zalamea como q p a r e n t e s q
a lo h a r e r con l r t i r q
za t o d o e l l o q
d a b a n q d i o n e s t e e t h o p o d e r s i n l i
f a r i o n d e C l a u s u l a q d i m i o s e s p o r u
d a e l t o e f e c t o q e r e r e u e r o n e s l u
q o n q o r n e s t a l y n c o r p o r a d a s e n
m a n e r a q u e q o r f a l t a d e q o d a n o d e
q d e s t i r e q e t o c u c o n t e n i d o q
c o h a s i c a n g l i a o b l i g a z o n l o s
q i o s q d e m e n d e q c o r r i e s c o n q



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS

naño por el cargo de ffr. de ffr. de monny y go caupo
de don por el cargo de de los don daly y de sepl, y as
una rin de xidor por el cargo de ffr. de go y no al
Hija uil mayora y Alonso Sinala Vi Caruoin de
de la vida de los ffr. de los de Casil do de don y
erel. Aun to de Buda y con firmidad de don
por si y en nombre de los de mas Capitulares que
son se son de este y en lo y a delante fueren Por que
en Carone u Sario y a taron con y Cauion de mo
en forma para que estaran y p. s. aran Por lo
se ha x. m. sion. di seron que sus mo. se ha
ere que vi. de y en pla. la de don Por Cua N. Proce
de su may. Dios leg. y. de la n. chan. Kencia de la
de Granada. Para que esta villa con para la
de fessa del pleito y de m. a. da que le tiene que
de don. s. mas que de n. v. a. u. de se el go se de
monter, en la x. que tiene en el sermino de
villa de su juco de bellota y de mas que por los
cons. ta por tanto y en la me. son forma que aya
en diez dio o ros y auto de su P. de x. de su
y Bas tante lo mo para el cargo de mo que y
p. de d. a. l. e. p. e. i. a. l. y de la da mente A
renzo Ximenez boy q. de su de la u. de g. a.
para que en non se deite Cuit do P. de la g. a.
y para lo que de P. de P. de de y o y dones de
N. chan. Kencia y ante quien se a. y a. p. e.
re el d. de P. to y en virtud de este d. de P. de
aun to y en su d. de P. de de de de de y en su
de la u. de P. de de de de de de de de de de de

 Yo el Rey Carlos y non brax otros de un ueloz y de g...
 se auieron por firme y balidero lo que yo...
 Como si por des ^{des} mex lo bariuan con...
 y otras cosas que antes siendo ya su firme...
 lo bariuan en diuidas y los pro p...
 no des y de conuso y diuon poder a todo...
 drias y uenas de su may para que a su...
 mien ^{des} conge lan y a su mien por todo...
 de de ueloz como por un tenria dada de su...
 pte nte pasada en a lto ridad de casa su...
 sobuz y renunriaron todas y qual...
 luez cada qual con la d del de ueloz...
 ma en cuias honore de los ^{des} just...
 Simu de y o el ^{des} doi fee cono...
 los cordaron otorgaron y firmaron con...
 catunhan y mandaron que de ^{des} a l...
 festimonie si a que tray lads: yo...

Juan de Monroya Juan de Antena Juan de...
 Zalamea Carlos...
 Joseph de Basoreas Marin...
 Monsio...
 les bis...

Aquelto para dar poder a...
 Juan de Zalamea y Guayqueja
 se alorziu de ptes a en tabezas la...
 uilla por lo que toca a kabala...
 En la uilla de... en l...
 de l... de l... de m...
 dies y diez a los ^{des} just...
 Como lo an de costun...

Cauulas que en las dhas. dhas. en de sus mercedes
 Casa de las dhas. y validacion y para su seguridad man-
 daron que por testimonio deaque Dn Juan y Honra de
 poder al dho. Dn Juan Martin de los Rios de su
 no en su poder a la dha. dha. y de su poder de su
 desta vi. le conste de su cumplimiento y por este su al-
 a si lo mandaron otorgaron otros ptes capitulares que
 y o el dho. Dn Juan de los Rios como a los dhas.

Dn Juan de Montoya ^{San Juan de los Rios}
 Dn Juan de los Rios ^{San Juan de los Rios}
 Diego Mendez
 Can. San Juan de los Rios

Cuerdo de buen Gobierno
 y guardas de las de fusas y ptes
 de vi. por noa de un las
 de mandas

Invenio
 Juan de los Rios
 Dn Juan de los Rios
 Dn Juan de los Rios

diez dias del mes de noviembre
 de mill e seiscientos e diez e siete los dhas. Justicias
 y de su dho. que las que a que se dhas. estando
 un en la Ca. uelto como ban de costumbre
 dispieron q. por un esta vi. p. tione o de mandas
 para el buen Gobierno y Conservacion de las de fusas
 y de otros a cordaron lo siguiente
 que qualquiera fazienda lanax o de otra calidad que
 sea de fusas o de fusas de fusas de fusas
 lo en las de fusas de esta Villa o de otras qualquiera parte
 a cotadas de fusas de fusas de fusas de fusas
 por la laguna de fusas de fusas de fusas de fusas
 de dias de fusas de fusas de fusas de fusas
 se mis como de fusas de fusas de fusas de fusas
 que alguna de fusas de fusas de fusas de fusas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

Acuerdo para que se venda En La Villa de Alcañchel en Cóns. de Isabel
 dehera de Valdequía Una mesada de mill. sea. y diez y seis ternos
 y lobanada = Los Señores Justicia y Vecint. de ella que aqui
 firmaron estando juntos En Las Casas de la Casillas como
 lo han de Uso y Costumbre Diferon que por quanto Sta
 Villa y sus Ver. han deiendo a su M^{te}. Diferencia
 mas proa de los de sus L. debitos los quales no se pueden
 pagar a su Ver. por su notoria pobreza y no
 tener con que poder pagar, En cuya atención y a
 que ay en tam. desta Sta Villa Las Deheras de
 Valdequía, La del Darcial y Lobanada que son
 propiedad de su Conde, cuya renta se percibe con
 su pro. por D.^{na} Lucas Martinez de Texada y Pedro
 Niquien de ganaderos serranos, acordaron que
 para poder contribuir con lo que se debe a la
 M^{te}. hacienda de su Conde estas Deheras a los
 sus dueños se vendan de dos mill y quinientos
 que esta renta. En que las han arrendado, En
 la Condicion de que los ganados de Novillas
 como son Bueyes Vacas degenas Caballos Ponies
 han de pagar diez mil en diez deheras segun
 y en la forma que sta ganados en el
 Don Lucas de Texada y Pedro Niquien
 de lo que ~~han~~ la cantidad anterior
 En la forma y no la otra

POAMEX

En esta Venta q an lo acordaron y firmaron

~~Monseñor Zalamea~~ Monseñor Marin

Miguel de la Cruz
Canseco

~~Monseñor~~
~~Monseñor~~

Acuerdo q se hizo en la Villa de Alcazar de la Parrachina, el día diez y siete de Mayo del año de mil y seiscientos y noventa y tres

Yo el Rey, por sus años de señoría, de la que abas firmaron, y juntos en las cosas de su ayuntamiento, lo han de No y Nombre para traer a conferir lo conveniente a lo que toca a la Real Caxa de la Misericordia, que quando la no ovia pobreza de la Villa no permitia de la Vega, y mas algunos de los que se han a Real hacienda, y era nueva para poder hacer alguna de ellas

POAMEX

LIBRO DE EXTRANJEROS

La que son Ocho de la Villa de Coma
 y zoucham. para alivio de don V. de
 don J. de las Cuevas de la S. de
 y de la de la de la que la
 se adueta en Pedro Martin de
 Cardeas Carano, quien para de
 en ella mil R. de P. y la de
 da a Juan de las Cuevas de
 ferrare en precio de mil R. de
 sin anticipados, en la condic. de
 han de poder los de la de
 a saber libre m. de que se
 se ingiere en la forma de
 de la de la de la de la de la

Don Diego de Zamora Merino
 Miguel de las Cuevas
 Canseco

Anverso
 verso

Acuerdo para que se p. en la Villa de Alcahal
 de sembrados en primero de diciembre
 de mil y de la de la de la de la de la



DEL CUARTO VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

Los Señores Justicia y Regent. que aquí
firmaron estando juntos en las Casas de su
ayuntamiento. Como lo han de P. y C. Numbro diez
por que por q. ay gran escasez en la Caba-
lía de los ganados los quales como ya se
los han sembrado, acordaron y mandaron
que los guardas de la Cabaña que tiene en la
Villa de la Sr. Señora Marq. de Cabro q.
mitad de ella quedan para y traer al Cor-
de Condes. qualquiera de la Cabaña que
de sus crieros de animal que existiere en
ellos sembrados a los quales se le lleve la
re conforme a lo que se ordena en el
Villazgo de su señoría se justifique por
de su señoría q. que venga a noticia de
ellos y lo firmaron =

Montoya Zamora y Menes

Miguel de
Canseco Almagoncal



BOAMEX

TAJA DE ESTAMPADA

Arreola
Mano de...



SELLO QUARTO, VEINTA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS

... para que del Caudal
... se suelan Los
... que se hicieron para
... facultad sobre
... prior Los Valles de las
... =

En La Villa de Alanchel en
quatro días del mes de Diciembre
del año de mil e setecientos e seis años
señores Juan de Vega y Juan de
Hernandez de Sandoval y Sotomayor en Las
Cortes de Valladolid de esta dha Villa

Como lo han ... Rey Don Alonso de Aragón que
por quanto esta Villa tiene privilegio de libertades
de la facultad de su Rey para que el Rey
pueda y pueda gobernar en su tierra de su
mandado sus Rey. En lo que se acordó y se
sobre lo qual se dio el dho. Privilegio de
facultades del dho. Rey Don Alonso de Aragón
segundo de los dho. Alcaides y Alcaides
de esta dha O. por quienes se ha mandado cumplir
y la dho. O. que para su cumplimiento se necesi-
taron hacer varios autos y reformaciones
diligencias mandadas executar por dha Real
Provisión para las quales se necesitó algu-
no más mandaron y acordaron que se
de que las facultades que se pretenden de tener en
beneficio del común se suelan pagar al Con-
dal de Los propios de esta Villa Las Causas e
Caus. que fueren necesarias para las dho.
causas que se acuerden de dho. O.

En La de Madrid y en otro de Const.
 se gana otra de facultad y la Juan
 M^o de Montoya Juan Garcia
 Zalamea
 Joseph de Basques
 Martin de Monzoncater
 Miguel de Villayn
 Conscoge

Acuerdo de la Villa que
 se gata del Caudal de sus
 propios lo que se man^o tane
 y el equivo del pleito que
 a mandado del Sr. Ma^o de
 Manuel = J

En la Villa de Almoned
 de mes de Dic. de mill
 de los años de la Indica
 que abaxo firmaron
 como lo
 Dizean que por quous
 Sr. Ma^o de Manuel Cuyo son la
 may parte de los milagros de las p^o
 que Alalaja y de Camerino, y por que
 de V. que se sabe en la de Const. de
 sobre prender que la bebeta y aparados
 militares en suya en posesion del D^o de la
 de Const. Lo qual han visto y han de
 mancom. a los p. en quita por de ag^o
 POANEX y Comprehend



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

El Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel
de sigüenza y Obisepo y Verdadero Señal. Como en
nos de Años precedido por la S. Señoría Real
de esta dha Villa con acuerdo del Sr. D. Juan de
Arag. de la S. Cort. en la quarta dia del
de Mayo de mill setecientos y siete años, y
Capitular ferida en el mismo dia fue ad
de en esta dha Villa por hila dha dha
que notorio el Capitan de Caballeros
D. Juan de Manoy y Ocampo Ver. de
en cuya virtud y haver mandado que
el dicho Capitan de acuerdo se dio
de serm. de la Cort. y me remite a
deanos de Años y diligencias hechas
por la noblera del dho Don Juan de Manoy
donde ha el auto y acuerdo en que se
vino por el hila dha dha dha
de la S. Señoría y Juicio en la Villa de Al
chel en cinco dias del mes de Mayo
mill setecientos y siete años y

[Handwritten signature or name]

M. Conhel

1718

Libro Capitulano

De donde se asientan los años
en los que se asientan p. los S. Sup
trua y de sum. desta Villa
de M. Conhel p. este año
de 1718

[Decorative flourish]
m.p.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

que ay en esta Villa. En su nombre se hizo
Vudas y otros nombres que se acuerdan. Se acuerda an
que sea Cosas de Capitan la S. heredia, Lanchudo de
C. de. allaron abes. Dico que nacen poro soltero
quales se hicieron otras tantas Redulas para
tratar en Canaris. Y para un, para que se
a Genes a sa May. en un g. l. m. de la Real
de. Todos para nombres de los que entran en
sara. Su facienda para dho ejemplo de la S.
Sci. Sanchez Dip. de Pul. S. Buens —
Juan Manas Dip. de Juan Manas —
Benito heredia Dip. de Pedro Hernandez —
Simon Rey Dip. de Juan Rey de Jerez —
Juan de Miranda Dip. de Pul. de Miranda —
Fernando Ramirez Dip. de Alonso Ramirez —
Juan Sanchez Tomero Dip. de Pedro Sanchez —
Juan Velazquez Dip. de Joseph Man —
Juan de los rios Dip. de Joseph Diaz de los rios —
Joseph Diaz Guara Dip. de Joseph Diaz Guara —
Ambrosio Diaz Dip. de Miguel Diaz —
Pedro Sanchez Dip. de Melise Sanchez —
Diego Diaz Dip. de Gonzalo Diaz —
Joseph Blanco Dip. de Joseph de los Blancos —
Alonso Rodriguez Dip. de Pul. de Pul. —
Juan de los rios Dip. de la Guana Canada Segunda vez

Juan Perez gual. Siso del Quel

Juan Alvaros torbisco Siso de N. Juan torbisco
todas las qualis deen Cantaraxon para sio efecto.
y sellamos a N. m. no que llamamos Juan. Toda que
quien entro lamano. y saca una Redula. que es el
Simon Rey. Siso. de Juan Rey de junas.

Con lo qual se causo y feneui en amendo y refer
mo para N. m. s. quienes mandaron que se suscrip
algunos Seguros en la Casa publica de la Villa
Con la Seguridad reservada para cumplir de
esta Real orden.

Juan de Monroy
Luis Pasquies
gallego

Joseph Barrion
Manuelandis
Francisco Monroy

Juan de
D. Juan de
J. J. J.

Quero suvenir en cumplimiento de la orden de N. m.
na sus N. m. s. de N. m. s. de N. m. s. de N. m. s.
y para de juna para ser apone puro. La buena lica
de a Simon Rey. que es el de sem. en el aguanes
N. m. s. de N. m. s. de N. m. s. de N. m. s.



POAMEX

INIA

Juan de
J. J. J.

seas de los Consequentes. Aguerre buel ban de
antes las tenen en Aragon de lo qual se
ne el remedio que se just. y Cumplien con
orden de dho. Sr. P. de Juan de Manda
daron segase. La qual a las Personas que est
bien buen en Navarra. al Reconoim^{to} de la
tenzan perdida de Conserda su Veindad. La
no, se les despara. aperuendo les de buel ban
Reyno. dentro deste mes. que el Señala. perultra
perentorio de termino. La qual que an estubien
buenos en el Campo en las casa y chozas que
este fin an fabricado. Se les ha de ser que den
el dho. termino Señalado de rante dha. Ve
dad como Personas. Ganado y demas que an
bien traydo a este Reyno. entrandolo en el
Portugal donde son natura Rey. Venotra parte
de la paz. Conapexuim^{to} que den lo haz
an dentro del termino que ha Señalado
procedera contra ellos p. P. de Juan de Manda
go de dho. Cathayandoles por Inobediencia.
Real Arduo, La lo mandado p. el Sr. P. de Juan
que de dho. Sr. La lo demas apremios que
Conuenzan, que tambien se le para para



SELLO QVARTO. AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Don Juan de Alguacil de los reales. que queda con el
 acuerdo hauiendole visto. y de tenencia de lo del
 dicho Conel. Merced yacatan. deudo. mandaron
 medranne Venia no minada a la Villa de Molino. Sepa
 el Sr. Merced. El que seaja de don Juan, y quinatan
 segun se escribiere p. dho. despacho. Lecho seaja del
 Conde de p. guerra y Merced de la Villa. a la Villa de
 Mexida para elora que use del que corre. Seaja ley
 ta de los Moros solteros que ay en la Villa, exceptu
 ando los que manda su Mage. p. dho. despacho.
 para lo qual y qz con la formalidad deudo In
 uacion su Mage. Venado politico y extensano a el
 Sr. D. Benito Jara millo y penales cura proprio
 Rector de la Iglesia Parrochial de la Villa p
 que conu. asistencia la de su Mage. y am. Clero.
 Seaja la referida lista. y de ello. moro. p. mezo seaja
 la. Lechela con los nombres de apellidos de cada un
 y todo. entres en enfantraxo. y sea que una. Lechela
 y Vista. y entienda el Sr. D. J. sea el que
 adu. y a. se un. an. Mage. en conformidad de su
 Real orden. Levando xerrenne. Lecho la lista

de los Moros Solueros q^{se} decian en una entrada
solueros con distincion de nombres. apellidati. Siso
quiere en la forma siguiente. _____

-fernando sanchez hipo de Juan sanchez bueno _____

-fran. Mañai hipo de Juan Mañai _____

-Benito herniz hipo de s^opl heriz _____

-Juan de Armada, hipo de su. de Armada _____

-fernando Ramirez hipo de Alonso Ramirez _____

-fran. Sanchez Tomero hipo de Rodrigo Sanchez _____

-Juan Villegas. hipo de Joseph Maxim _____

-fran. Fox brico hipo de Joseph Diaz fox brico _____

-Joseph Diaz Gava hipo de Joseph Diaz gava _____

-Ambrosio Diaz hipo de Miguel Diaz _____

-Pedro Sanchez hipo de Phelipe Sanchez _____

-Diego Diaz hipo de Gonzalo Diaz _____

-Joseph Blanco hipo de Joseph Blanco _____

-Alonso Rodriguez hipo de Juan Perez _____

-Jexamillo hipo de La Gava _____

-fran. Perez y p de fran. Rodriguez alzulo _____

-Juan Mañai fox brico. y p de Juan Mañai fox brico _____

-Diego fernander Barriga. y p de Thome g^o _____

-Lorenzo Caneza hipo de su. Alonso Caneza _____

-Gaspar Diaz hipo de Manuel Gonz. P^oson _____

-Jas^{co} equidena hipo de Al^odrigo Perez _____

De lo qual se hizo un mazo expresado de este
otra son las cedulas de enajenacion. Llamado de
dado muchas bueltas se llama a su nombre y que sea
una cedula y fuere alguna cosa de enajenacion. Llamado
solo libro y mazo llamado fran. Y de aqui se otono
saw una cedula que dice lo siguiente _____
Dize Dize. Luis de Gomara Diaz _____

Y sus Mds con su propia y sea quando y mandaron
se vaya luego a su nombre y apople paco ya bu
viado para que vaya a su casa en su casa. Segun
se manda por el Real de paco: y se firmo J. Luis
Mds y Jho. P. fura. Etodo y o. D. de J. =

Enes bus que
pasego. San
Su blanco Joseph Barrios
01 de
Manuel de
mazo
Francisco Mds

Don Bonito Sanchez
Xaramillo y Perolez

Manuel
Dize Luis
Francisco

Para el pago de este oficio que se hizo



SELO QUARTO, A NO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

al conde - año de 1718 = 1719

Libro capitular de acuerdo
de nuevas elecciones
para lo que Resta de este
presente año y el que viene
de = 1719 =

27

Mr. D. Pedro de Sotomayor
Alcaide de la Ciudad de Salamanca
Mano de don Juan de Sotomayor
Alcaide de la Ciudad de Salamanca

1713 - 1713

Libro capitular de
los señores de
esta villa de
1713

1713



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Balthasar de Suiiga Inxiquer Ayala y suano. Margae Alcala y suene Conde de Alcala y
de Alcala, señor de la Casa y Estado de Baza y de las Villas de suso vend de su Condado, Guana Bae
Ranas, Villaxamiera. Soto Albas y delgado; tutor y Curador de la Señora vienes ^{de} y efectos de la casa
de Mayorgas, de la ^{de} Oñate de Suiiga, Señora Mayor Meneses Castilla, de Armignin de Puerto, Marguena
de Castro y suene, Señora del Condado y Villa de Alconchel, Lugar de Sahinos, Coto de Fernos de Castil
y de Sale, mi sobrina y Señora = digo que por quanto toca y pertenece a la dha. Marg. mi sobrina y a su
Casa Estado y Mayor, el Privativo de y Legalia, de Alexin y nombrar, en la dha. Villa de Alconchel
Covacia una. Capitulares ministros de Justicia, y en prosecucion y observancia de lo que
estubo y se acordó en el Informado de la Abadía y su jurisdiccion y de otros requisitos necesarios que p
tales Cupulos Concurren en las personas que a Mayo se diran, y de Naturan; Lo que en el
dicho y Siquienue = a Don Pedro Bexera Nieto, por Alcalde ordinario y por el Estado de
Alcala y de Baza; a Manuel Sanchez Guana, por Alcalde ordinario y por el Estado de Baza; por Lexidores
a Juan Sanchez Andries, por via de Deposito, y por el Estado de Baza de algo, para no aver en el persona
con el tiempo del Juicio necesario para la eleccion, y Alonza Pargos, por el Estado General; por
Alguacil mayor a Manuel Sanchez Masero; por Sindico Procurador a Juan Rodriguez el
Ciego, por Mayor de Consejo, a Juan Frias Guana; por Alcaldes de la Hermandad, a Don Jeroni
mo de la Vega; y por el Estado de Baza de algo, ya Alonso de Sosa, por el Estado General, y por
Estado de Ayuntamiento, a Juan de Alguilar, ya Diego Alvaro Saer, vecinos de la dha. Villa
de Alconchel, todos los Quales y cada uno de ellos, segun van nominados y declarados, el dho.
Y nonso por tales Capitulares ministros de Justicia de la dha. Villa de Alconchel
a su termino y Jurisdiccion, por nonso de un año, mas o menos. El que fuere ni voluntario
y procediendoles como tal tutor y Curador de la dha. Marg. mi sobrina) como le concedo la autoridad, y
facultad necesaria para cada uno de ellos, y a los Cupulos que fueran nominados, para que y crezcan, y so
dero y mando al Alcalde mayor de la dha. Villa lo vea y a la posesion de sus oficios y empleos, y el fun
cionamiento necesario para lo dho. y lexim, y vez, Particulars de ella los ay a admitir y tener, por
nuevos Capitulares de la dha. Villa de Alconchel y a su termino. Guardandoles y haciendoles guardar
sus excepciones y prerrogativas. E cada uno le pertenecan y seayan acostumbrado con sus ante
cedores. y p. y tenga cumplido efecto todo lo mencionado, mas de libras el pie. firmado con mi
mano, sellado con el sello de las Heras de la casa de la dha. Marg. mi sobrina, y respondado del que
sea confino de su secretario, dado en la Ciudad de Sevilla a cinco dias del mes de octubre de mill setenta
y tres años =

Juan de Guana

Alm. de su la

Don Juan de Guana

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Al nonso Capitulares de la Villa de Alconchel, por tiempo de un año, mas o menos;

En el año de mil e quinientos e diez e ocho años el día de San Juan de
la Calde mayor de esta villa a quien viene como hito el hito
de obediencia de justicia desta villa por el Sr. D. Juan de
la Cruz de la Cruz y Curador de la persona viene y estado de la ex
trañera marqués de Castro fue de mis señores y desta villa por
este que es este año que viene de mill e quinientos e diez e nueve
mientras se fuere su voluntad por quanto hasta ora en el día
de otro en que las personas que se han ido y para que se bea
de vida e efecto lo que se manda su merced llama a la villa
a otros señores Capitulares y ganidos y los que se han ido y para
para el año de su vida e estado y estando por mí el Sr. D. Juan de
este otro hito y nueva obediencia oída y entendida y por los
doctores la obediencia con el respeto de vito y de su vida y por lo que
ra a D. Juan de la Cruz al calde de este estado noble de
penda de la villa y en que se manda su merced de su vida e
estado y para los demás que se han ido y para su vida e estado
por el Sr. D. Juan de la Cruz al calde de los nobles por lo
mientras se fuere su voluntad en forma de decretos de la villa
nueva que se electa y lo suen los señores manuellancho y
al calde ordinario por el estado de Juan de la Cruz y de
de por lo que el estado noble = Lo uno = por lo que se ha ido y para
por el Sr. D. Juan de la Cruz al calde de los nobles = por lo que se ha ido y para
Curador de la villa al calde de la villa manda por
estado noble = por lo que se ha ido y para al calde de la villa manda por
tado = por lo que se ha ido y para cada uno de por lo que se ha ido y para
de los y de por lo que se ha ido y para a quien no brado y por lo que se ha ido y para
por lo que se ha ido y para cada uno de por lo que se ha ido y para
por lo que se ha ido y para cada uno de por lo que se ha ido y para
Cual otro Sr. D. Juan de la Cruz al calde de la villa manda por
mas Capitulares y cada uno de por lo que se ha ido y para
merced de los señores y otros señores justicia y de su vida e estado
de la villa por lo que se ha ido y para el presente de la villa = por lo que se ha ido y para
señores al calde de la villa manda en nombre de otro Sr.
señores marqués de Castro fue de mis señores y desta villa por

IMPRESION
ESTADAL

UAMEX

sus pendiesen en el esp...



BELLO QVARTO. VEINTE NA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

vis de sus enylen a los Señores Justicia y Re-
ximiento q hasta oi a ne su ydo y con
efecto de sus pendiéron de q da dee el pre-
sente y lo fixo su Mex dho Señor
al Cal de maion y otros Señores y al Cal de
Mexidores de suor la uian por sus pendor
y lo fixo maxon =

Juho de Monoya manuel sandez
Bacay y atage

Dn Juan de Monoya + Ines Barquera
go lampo y allego con Planto
ORIN

José Barrios Ines Barquera
Melendez
Manuel Sanchez
madre Juan Rodriguez
y resto

Juan Arce Francisco Melendez Juan de
y atage malpica
Don Jeronimo Alonso de Barrios +
de la boga Antemio





DEL CUARTO VENTENA-
RAVEDIS ANO DE MIL SETECI-
ENTOS Y DIEZ Y OCHO.

vis de sus empleos a los Señores Justicia y el
Almirante y hasta oí a ne su vida y con
efecto de sus pendiéron de q da de el pre
son de el q lo fix mo su Mex dho Señor
al Cal de maior y dho Señores al Cal de
Devidores de suor se avian por sus pendor
y lo fix maxon =

J. de Montoya. mon vel sandez
Bacaz. Gafate.

Don Juan de Merodio + Ines Barquera Don Plauto
go lampo. de Heger. ORTU

José de... Ines Barquera
Joseph Barrios Melendez

Manuel Sanchez Juan Rodriguez
maturo. creto

Juan Ariz Francisca Melendez Juan de J
Gafate molpica

Don Jeronimo Gonzalez +
de la beca. Antemio

a Cuerdo se bali dandose el
 que se hizo el año pasado de este
 de xii en los y diez y seis

En la vi^a de alcañihel en
 a no días del mes de dizeñ
 bre de mill e setecientos

y diez y ocho años los señores Justicia y Procurador
 de esta vi^a estando juntos en su ayunta mientra
 como lo an de uso y costumbre para tratar
 y conferir todo lo q^{ue} fuese con bñeñte al
 buen govierno y conserbacion de esta vi^a sus
 deudos montes de heras y sembrados y ena ten
 vion a que por la Justicia sus antecesoros
 el año pasado de mill e setecientos y diez y ocho
 en virtud de no tener esta vi^a de nanzos esta
 do en su Cavildo q^{ue} rieron y por denaron por

Cabeza
 de vias

On a Cuerdo desta y en p^{er}ta al folio ochenta
 del r^{eg}lado año en que se declaran las penas
 en q^{ue} en el d^{icho} año se lo dixeran haciendo daño
 en los sembrados como los ganados q^{ue} se enaxen
 en las de heras boñales el cual teniendolos
 de ser oído y entendido lo su viaron por vi
 q^{ue} se quando se q^{ue} como se contiene en to de
 q^{ue} por lo de = haber q^{ue} no a lo daron q^{ue} la de
 de cabeza de vias propia del conu^{er}so de esta
 la cual esta poblada de monte de en rina q^{ue}
 esta q^{ue} una lana a esta vi^a q^{ue} a pas la cortan
 hay n^u m^u ex sox vitantes danos como ha
 mis mo el monte cha ya sal q^{ue} llaman de la
 si mon por se como es baltio lo destruyeron
 Jan siendo q^{ue} cada un q^{ue} ba por su vi^a de este

2
mun y lo nro y para q todo se temiere y se cumpla
se me han he^{do} señas alor daron y mandaron
q ningun Criano ni otra persona alguna de
aqui en adelante sea o sea de aya ni de aya
de ningun de nro en la dha de h^{er} de cabeza
y uias y lo mis mo en el baldio mon se de
San Simon con aya u uio u uio y el q se coxiere
coxiendo le na en una o^{tra} parte de la dha de pena
de pena por cada pie de en una de unta de y si uido
de cha gaxo hien de = por la fama soba quera su^{ya}
y = la fama de carga de la dha nueva = por cada
Cabeza d^{os} y o^{tro} y la mis ma pena se en hinda
en la dha de los jaxales = Asi mis mo a cor
daron y mandaron q se guarden todo los h^{er} de
do de q uel uio y abdo de se sigue de jron y los
ganados q se coxiere en otras de men de la dha de
de pena lo sigue en se = por cada Cabeza de ganado
mayor como son y equas de uio y de las pague de pena
de los vales de dia y que no de noche y si uido gana
do menor como son o b^{er} las cabras y rados por cada
Cabeza pague de pena d^{os} y si de dia y de
noche la pena de blada y es las otras penas se en hinda
con los de uio de uio y con los de las de en uno
de los efectos se le debe la pena de blada tanto de dia
de dia como de noche = Asi mis mo a cordaron y man
daron q se de las calles se linquin de h^{er} de todo
de las y en un dia de de de su^{ya} dias con aya



SELLO VARTO. VEINTEMA
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y DIEZY OCHO.

reunimiento de el Oveino y No linqiare
 de la asuata se llebaza de pena seis
 reales los Cuales desde luego sus mex^{des} aplican
 por mitad a la fabrica de la ylesia y la
 otra mitad a las Cenditas animas = Asi mis
 mo a lo dexaron y mandaron de aqui en
 adelante los molinos no quiten de mag
 la de la de fango Mas de un y tener pena
 y si may quitare pagara de un y de luego
 sus mex^{des} aplican para uso del Santo re
 la Cra menor = Asi mismo mandaron de
 dos los obreros a Cudan a la plaza de y
 con sus obrerías aben de las con ager
 reunión y se llebaza de pena seis p^{os} por ca
 da dia q falten con la misma aplicacion
 y las anhelantes y para q todo lo cont
 nido en este acuerdo como asi mismo ning
 no asigana dexos en el campo como los y
 la ui. no traigan az mas Cortes de fango
 chillos buidos ni al far por los con ager
 reunión y el q se lo xira con ellos se
 por perdidas ya de mas se p^o y dexa
 tra los q en Cuan en en seme Jan te p^o



SELLO QVARTO VEINTENA
RAVEBIS. AÑO DE MIL SE
CIE I E O S Y T R I E S Y C C I O

na se pro ve dexa Contra ellos como se hallare por
de xue ho y q todos los q se ca xia en Von dando por
las Calles de las nuebe de la noche por delante
se ponga preso en la Carrel ^{ca} de xtra vi. y se
pro ve dexa Con tra el por y no bedinte
como se hallare por de xue ho lo de lo cual
mandaron sus m^{tes} de Sigua de Cuyplaxefe
Cute y se haga notorio a boy de p^{re}sona
y lo q n^{re} sitare se no si figue a lo q fueren
en Pensados y a si se ponga preso a continu
acion de y le suauto y a q ninguno aley y
no xaria y por el Con lo mandaron a Cox da
xon y q se mazon

Juan de Montoya
J. Baco
Juan de Loma
Juan Bodrion
Diego de Melendez
Diego de Manu
Diego de Manu

Ante mi
Juan de Quintan

En el día que no se dió un bre de de mil se veint
POAMEX ANTA DE EXTREMADA

y diu de lo forbo el du Tu tenus prony. des d'au
estando en la plaza publica della puzon
en alto el m le uixible bou lo con uoide
en el a curado an tu uende y lo mismo que
en el se con uenex las de mas callu y
us ff. della doi fu =

[Handwritten signature]

posicion En la villa de Alconchel en Cuin y siete dias
del mes de diembre de mill se cientos y och
y ocho a el s^{or} Justino de montia
Calde maix e pilla d'p q en uirtud de
titulo y elecciones para la nueva justicia
dado por el ^{mo} s^{or} marquis de Aquila
fuerse tutor y curador de la persona y
enq de la ex^{ma} s^{ra} marquesa de la
sra fuerse m^{ra} s^{ra} y desta uirtud
esta por Cabera de y for a Cuendo en Cu
uirtud su m^{ra} dia la posicion de a
Calde ordinario al s^{or} Manuel san
gata y de may Capitan y lector y por
ton y se suspendio la posicion de al
ordinario por el y todo de hijos d'algos a

Señor Don Pedro Beruaxa nieto ynterun
y presentase el Real cédulo de tal hiço
dale ya uiendo lo qho presentado enyte
Ca uellos gad mñt' do por tal Confirmacion
yon deytax uiin admñt' do de consulto con
el Ldo Don Alonso Cabray a bofado de los Re
ales Consejos Cerinos dela ui^a deal mñdza
lefo qui en lo dño y de Claro por uiinda da ellu
al q para qen to de tiempo Conste sumer
mandos de la y Man Comune Conyte libro de
a Cuedos y Cumplindo con lo mandado por
dho ex^{mo} y lo q por dha eleuion Consta
estando present^{de} dho Don Pedro Beruaxa
nieto su mñ^d dho Alcalde maior le dio
la posesion de al Calde ordinario por el estado
de hijos dale deytax dha ui^a y en señal de q
sion le puso en la mano Onabaxa de su
hija y le diuio el suzamen ordinario
ya upo el dho Cargo y npleo y para testo ad
miñes Juan Justitia y lo firmaron sus
mñ^{des} =

Don Jn de Monzojos

Pedro Beruaxa Nieto

Ante mi



POAMEX

JUNTA DE EXTREMURA

Handwritten signatures and notes at the bottom right of the page.



Extremadura.



SELLO POSTAL. VEINTIENA
DE ABRIL. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO.

Planca

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Comisul y D. 22 de 1786 =

1

Yo ^{or} Srmo hallandose Don Pedro Be-
nito Nieto vecino de esta Villa, en la
pretension de que por ella se veia por hijo de algo
presente en el titulo de Sr. D. N. (D. N. S. S.)
en que lo constituye Noble, como asimismo
a sus hijos descendientes para siempre ha-
mas con lausula expresa para que en qualquiera
de las Villas o lugares de todos sus Re-
nos y Señorios donde pudiese ser ve-
tina por tal hijo de algo. en cuya virtud se
puso el cumplimiento adjunto; y como que
después se apercibido esta Villa la dificultad
si debe quedar otro vecino. se ordena del
chancilleria de Granada Sr. D. N. S. S. de
dora al dho Don Pedro, a quien Sr. D. N. S. S.
dho Publicano en cuya virtud se expusimos
que se nos de su gracia y gran orden de
su apelo de que executamos con buena volun-
tad. B. M. de su m. n. n. n.

D. N. S. S. de Monroy Lorenzo Barques

Melendez

Manuel Sancho

Don Alonso de la Cruz

POAMEX M. N. DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Muyos mos. porque se hallan juntos la consulta
 y la Respuesta; Respondo en esta misma Carta
 y digo que de la admision y Resu^{ta} de nobleria
 en virtud de R^o privilegio presentado por las
 mismas personas a quienes se Concede; nose necesi
 ta de dar cuenta en la Chancilleria desta
 admision porque la orden que ay para que se de
 a los treinta dias de la admision y Resu^{ta}
 de los nobles es que se entienda quando alegan la
 posesion de nobleria de si su Padre y abuelo pariente
 y presenten papeles de uno u otro en el caso de
 Don Pedro Berona a quien su Mag^o por su
 Real despacho manda que se admira que es
 quanto debo decir a V^{ras} ofuriendome
 a su seruijo para quanto justaren mandar
 me Dios y a V^{ras} como deses Almeria
 le p^o D^o de 22 de 1518

B^o M^o de V^{ras} Su mas
 y de V^{ras} Almeria

currocia y Regim^o de la S^ona de Arroyos

ne fiuar las Cuiendo en la casa de la brava con
 Cerinos de esta villa y que no las abien dentro de
 gesto lo que se ten con licencia de y de la villa de
 y de no ha uslo se le que da y en a y que lo que
 a buen visto el juez por su ad u no fue x de x
 do mulharlos y otras que se xio para agnien que
 no a le que y para xarria. Se les haga la bex for
 que si lo xia =

Yo el Rey a los daxon Suo Juez de y por quanto se
 por y en to q a quos Cerinos de esta villa y por
 be rando en piazas fuera de la casa en q
 los Juez Cerinos q la brava y ha en su brava
 gesto y en per Jue rias del u in la mur y q mixa a
 mena per xio de lo q pusto y mandado por su m
 de pusto a buengo u in no por la causa de p
 den per Jue rias de buen la mur y per xio de
 parador en Cui a uia aud mandaron se les
 que a los Con na ben xio y se pusten lo que
 venido usen en la brava dha plaza con ap
 u in mion de q se lo con tinuar de la plaza
 buen y q se u dize con no ellos a de may de pagar
 mal la q le fuer y no pusta a lo q se u pax in
 y q se pax a con tinuar y no de pusta a lo q se u pax in
 rion y q se pax in y q se pusta a si lo mandaron a cada
 xio y ma xon =

Yo el Rey mandamos que Pedro Borrero Monera
 Jefe de la Plaza de Armas de esta Villa de
 Jefe de la Plaza de Armas de esta Villa de

Ju SI de Llamas Darque
 Francisco Melendez
 En la villa de Salamanca a diez y seis de



SELLO QUINTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

A Quiero para q se guarden en la ciudad de Conchul en diez
los tres meses de la cara q son } del mes de marzo de mill fig
este mes de marzo el día } y diez y nueve de los señores
abril y mayo } finia q se firmen de la

firmaron estando juntos en su junta mien
Como lo an de los y Constanbre para a Cordax y ma
dar todo lo q toca al buen gouerno y buen estado
esta Republica para el buen fin y conser
uacion de ella dijeron y acordaron Unanimemente
por mes q se guarden por todos los Cerinos ex
tes guardan sus leyes y su ayo por qualquiera
los tres meses q por ley de los señores de ben se
res bados q guardados de Caraxias y mon de
son el presente el día de abril y mayo, como asi me
mo la Ribera de esta uia para q des de la paz de
daxial hasta la Ribera de portugal no se
baxa lo que chaxa a q uno considerando los praxos
nos q de no guardax y obstar Louno y otro queda
sullar y en lo que se dado ninguno queda en
ages Caraxias Coca ni la ña ley conax ex reu
y qualquiera q se lo xire Carando e nba lo banada
esquiba de heta de Caraxias y de herilla con la si
la esperanza como en el para fe de la poia de mar
y en lo de dado de la Ribera se le lle baxa de pena a
Cinco y ngen baxi y siendo forax sero la pena de
des de la Quera de si haga no forax por boz de



III

En la ciudad de ...

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDYS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

se usen en todas las partes de esta ...
y tenga a noticia de todos y ninguno a quien
no xanua y por el de alila a cordaron sus mezedos
y lo firmaron

Juan de Monroya *manuel sonchez*
Gatado

Juan de ...
Francisco ...
Juan ...
Gatado

An ...
Manuel ...

El día diez de marzo ...
por ...
En la plaza ...
es ...
a ...

Manuel ...

12



SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

4

Proximo, satisfago al cont. de la de m. de
del presente. quedando Cuba Tutelias
de allave Cula Posicion de los Cuertos
de la con ven. Cui. de m. s. d. r. a. l. a. s. m. s.
ta Maria, no dudando de su Urbanidad
y buenzelo del Procomun de esa Republica
me desaran agraso, con el qual se sermpeno
a quien le tomo mucho el Anunio de las
proximas Paq. del nari m. de nino Dios
que con y qual dero a pevezco seba Comu
nique Talpina providencia a Miguel
madas de felicitades. y enq. su xna de su
agrado me allara con buena Voluntad, con la q
pida a Dios q. a m. n. d. como dero V. a. l. a.
21, 20, de 18.

B. M. C.
J. M. de S. J. de S.
B. M. de S. J. de S.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

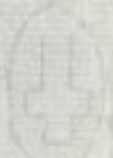
[Faint handwritten text, possibly a signature or a date, located at the bottom of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text at the bottom right corner of the page.]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

La Subtía y Lepim da
Villa de Leonchel G. P. No.
m. a como deved

Leonchel

2
Queto das las ordenes de S. M. que estan en
un de despacho para sus reales Consejos
que el buen gouernio utilidad y beneficio de Reynos
como las que uiniere a Redm. de Rentes segun
Cumplany ^{ten} Como S. M. manda solas penas en
ellos impuestas; y ademas la queixa pidiendo alfo

3
qual executando lo mandado alguna
Todas las Pracmaticas que a S. M. y en sus
reales Consejos sean expedidas prohibiendo las
cas deoras deudas de Reynos y asimismo las que
an expedido Contrarios y Sente Senta luvina
guarden ymbio la blem. Como S. M. manda
penas Cuellas impuestas; y demas la queixa pidiendo
da ofisial

4
Pues quanto a Duena Larenosa Marquesa de Castro
fuerse m. enora esiora Propietaria de sus
mino y sus dos asisus. Como Criminal men
misto Imperio y comotal deueser de dorida especia
das y quax dadas sus ordenes ymbio la blem. mand
quean deumpla guardex eo pena de uenemita
y m. alquelo contrario hiziere

5
Las das las Subiztas de cada un año luego que en
aluso de sus ofizios hagan quel es. de Cautil
les leay notifique las ordenes y Pracmaticas de S. M.
ra de obrenancia y echo en la hora con la obli
cion de ofizio pena de vingta Ducados aq
ceon para la camara de Duena Larenosa Ma
quesa de Castro fuerse m. enora y a fee la
h. ficas para que ninguno de uenda y quoxane



Para despachos de el dho. Ayuntamiento;

CELLO QUARTO ANO DE MIL SE-
TECIENTOS SETE Y NVEVE

11 Las calles fuentes y Claus Limpias y aduerrara
 y al menos costa que ex queda sola pena de la dha. y para
 de las Venas que han de hacerse de sus propios se con-
 las o temeridad de el dho. Ayuntamiento forma ad m^o
 tiendo las quexas y mofias. Jurmatando se en el m^o
 y a por tanto por quanto de hacerse y a auerenzia
 y conzierto de no hamancia de gofudica el dho.
 Caudal de Propio, se faltra a la legalidad que en
 se debe obseruar y lo cumplan asi pena de de n^o temer

12 Y rras con la aplicacion de una xre fenda
 de las Justicias de cada uno de los que por mer la
 serion de sus officios tornen. En la forma a la
 Justicias y mayades de de ventos que de fuer dho.
 dho. en lo nueue am^o electos de todos los que en
 de ventos de Propio para que por remedio se de
 gaal fiso conozim^{to} de lo bien o mal de las dhas.
 y ad ministrado de el dho. Caudal pena de m^o temer
 de cada Capitulax que lo de fue de hacer con
 y dha aplicacion

13 Que el Archivo quisiere Han para la dha. dia de
 pagelas tenga sus Claus. Cauna. En cada de sus
 y con defecto el Alcalde de Primeros toso de
 el dho. de Cano y la dha. el dho. de Ayuntamiento
 en el qual den dha. pagelas con y con rras de
 de los dho. ellos y a lo cumplan pena de m^o temer

POAMEX



DELLO QUARTO VENTA
 DE LAS ANTOJAS MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Juntas q^{ue} p^{er}tenen los la b^{er}aderos y con los arados se
 haya una sola g^{ra}cia de enperax de la t^{er}ribra
 de Saliza y p^{er}axado q^{ue} llaman del marco y de
 fenevax en la t^{er}ribra de alcaface como en
 las p^{er}axadas lo p^{er}o est^{ar}on muchos años q^{ue}
 se p^{er}axax con ella los fuegos y sus b^{er}ando los p^{er}
 nes. y q^{ue} los q^{ue} no buv^{er}an arados ni yun^{ta} acudar
 con sus p^{er}axonas y l^{er}ben arados p^{er}axo con ellas au
 dax a p^{er}axar la d^{er}ta g^{ra}cia y así se p^{er}cuta p^{er}
 mañana q^{ue} de y dos del corxunte con pena
 q^{ue} el q^{ue} no acudiere de y de luego se le condena
 en su x^{er} el q^{ue} no buv^{er}an yun^{ta} q^{ue} la tiene p^{er}
 Cada una no a cubi^{er}do y que de pena de x^{er}
 q^{ue} lo uno go^{ber}no al adu^{er}to de su p^{er}ax^{er} y para
 q^{ue} ninguno alegue y no x^{er}nia a voz de p^{er}axones
 se haya notorio en todas las cal^{er}as y p^{er}axadas
 q^{ue} p^{er}axos se v^{er}ante a si la cordaxon mandaxon y firmaxon
 Así mismo sus p^{er}ax^{er} a cordaxon q^{ue} en y de d^{er} b^{er}ando
 y p^{er}axon q^{ue} de dos los ganados maiores y meno
 res de qual q^{ue}ra calidad q^{ue} sea q^{ue} la va
 ia se p^{er}axada no en p^{er}en de la t^{er}ribra ad^{er}no
 con a p^{er}axer ni m^{er}to q^{ue} se p^{er}axax y pena
 se le llebaxa la pena de un esta a cordaxon

do en el auto de bueyguero por el defecto
 de no a bex or de marraz en yta uita y poner
 por fee el dho bando y pregon No firmo
 con

Don J. de Montoya
 Manuel Sanchez
 J. de S. I.
 Loren Co. Barq
 Melendez
 Juan S. I.
 Gabaldon

An ferni
 Juan de Aguilera

fee luego y nra pñenti e beatitudia por bor de
 la Merce y con ff de pñenti. Se prepono por la
 Calle y de alla el con tenido en la
 Cuenda a si ba doi fee
 pñenti

a Cuenda para a la faz Congedado
 de las pñenti para los pñenti de la
 labor
 En el dia del mes de Julio
 de mill e setecientos e siete años los señores Justicia
 y Excmo de ella estando juntos en su Caudo
 do Comoson de lo y los Jun bre para pñenti
 y Confexion de lo que fuere de cank al dho con
 y Comoson de los Curinos y ganados de

2
labor, de una conformidad a Cordaxon
y para q se man tengan los dthos ganados man
don sea. Co de el pedazo de las profera desde la
sierra de buena vista hasta la bofachina y mofo
vera y por a fugal delante por la boia de max los
hasta la Vivera y de la liga hasta el molino
del batan y la Vivera a baje hasta el cerco
de la olla y todo lo que es expresado solo se ve
seba ya Co va para los bues y bacas de la box
de los Cerinos de esta vi. gestos lo aia n de
Co mex y pastar des de la pared del bexual
y q otros ganados algunos puedan en tran
quien tran en la dtho Vax pro Jura con apen
uui quien q los q se los fieren sean ganados
llebando les p cada manada de 8 de los mill
mas y el ganadob como bavió por cada cabe
za. De xreal si fuere manada q pase de
treinta cabezas se llebaxan y pena de un r.
y todo se en tienda por la pui mexa. bz y p la se
panda tapera de blada. Asi mismo y por los
daños q se pueden causar por los fuegos a Cordaxon
q ninguna persona ganadero ni tra qualquiera
sea o lado a traer el fuego en el campo y labor
de la ni tra y y bumen los de fuego aperiui
endo les q el q lo coxice con dthos y y bumen los
y armas se llebaxa de pena zinquen r.
se pasu dexa a pui si or y todo los de may cas
tigos q por la dtho dtho se halla re por

dha. vi. a los Quince dias del mes de octubre de la
 pasada de mill. sept. diez y siete y en la forma
 que se lo acordaron y mandaron y luego y en
 la menor dilacion se haxan otros poderes para
 que sin perder tiempo se xre en un lugar
 de alada uno sola y firmaron — Asi mismo
 acordaron y mandaron que del dinero que se
 pudiese cobrar se pague de lo que se
 para el sueldo de otros pleitos en otra
 villa como para la dicha de redula
 de tantas cantidad y paxerise diez boyles
 de lo que fuere de buena cuenta al
 lordo uno de y se conuso teniendo cuenta
 con de los que se firmaron y firmaron —

Dn. de Moya Manuel Sanches
 de Baza de Baza P. S. I.

Juan de Barque Manuel Sanches
 de Baza de Baza P. S. I.

Melendez
 Guanaraz
 Gabate

Ante mi
 Juan de Baza

Acuerdo para pedir y cobrar
 los mill. quatrocientos
 diez y siete y en un lugar
 para el batimiento de
 Cangas y en el mes del
 pasado de mill. sept. diez y siete
 se firmaron y firmaron estando juntos en
 un punto como lo es de lo y con
 en la villa de Alanchel en
 primer dia del mes de agosto
 de mill. sept. diez y siete
 a los señores Juan de Baza y

para saber y conferir todo lo que fuere al bien
 desta Republica y su conuso dize con yalor de
 por quanto se halla en esta vi. En el qual el Rey
 miento de galenua ala cobranza del balimento de
 bas y Cuylo por San Miguel de las Pasadas de
 diez Lecho y su conparte son dos mill quatrocientos no
 venta y tres y noventa y cinco, y para verdimos esta de
 rion y de la referida cantidad de que ala Real y Arca
 de este conreso al present no tiene mas algunos para su
 cumplimiento y para es preciso se buy que prubado sobre
 los propios de el y hallado que a la persona o personas
 y dizen la otra cantidad se le sin el ara sobre el pro
 pios a de su y en la es Cuy. y de lo que se por este
 Ca uello se pon dran las condiciones y clausulas nece
 sarias para su firmura. Y quando lo qual se efectua
 buy a tendiendo alas verdades y ban referida y en este
 acuerdo y por el asi lo mandaron y firmaron

Don Juan de Montoya Manuel Sanchez
 Manuel Sanchez Juan de
 Juan de
 Juan de
 Juan de
 Juan de
 Juan de

Acuerdo para mandar
 en virtud de lo dicho

En la villa de Alconchel en qu meao dia del mes de
 Agosto de mill seiscientos y diez y nueve años los señores
 virreyes de este miento desta vi. y aque firmaron
 estando en su Ca uello juntos y de una con forma
 dad dize con y en a knuon a boca de cada un nro ex
 posito en esta vi. y su Cxianza es a cargo de este conre

Meiote mar... 15.



SELLO QVARTO. VEINTEMA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Yo por la Cauda zel amor de Dios nuestro Señor para que
así se se cubre se bylo y hablo a Juana mujer de
Joseph Ca Vero Ceinos de y laue, con quien se a just
la dha Cuanra por cada mes Cein y quatro por se
y se le ande pagar con mas la Toga y dho rino
y podi'te Ceine y meng por todo con la que se
y se Requiere y mandaron y con le brara y ha de
Cauilldo se le pague y con que lo no redaxio para el
adorno de dho rino aprobando como dize de luego
yo bazon la juste dho y mandaron se pague de
pla de se la se como se contiene y pouse de
lo a la dha rino y se pague =

Juan de Montoya y Pedro Pineda Manero y Sanchez
Bacard y ...

Juan Rodriguez y ...
Juan ...
Manuel ...

Ante mi +

Juan ...



POAMEX

LIBRO DE EXTREMURA



SEDLB VARTO ANODEMIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Yo Pedro Joseph de Zepeda Médico
aprovado y vecino de esta villa de Alconchel
Como mas aca lugar ante vnde se paxa y dize
q hallandome con diferentes achaques sabido
que me son impedimento para no poder a las
veces cumplir con la exactitud q pide la obli-
gacion de mi oficio y precion de tal Médico asala-
riado principalmente en horas de incommoda de la
noche y siendo sobre la escritura q con vna
fecha a q queda deo ocupar mi plaza y
cumplir mejor q lo conuengo por tanto =

Y vnde sido y suyo q atendiendo ael bien co-
mun q se le sigue ael pueblo de la maior asisen-
cia q deo le queda hacer q ael particular mio se
pexian de darme por abuelto y libre de dicha
escritura mandandome volver original este
pedimento con suplico de para guarda de mi
vicio o q se me de testimonio con insercion de
auto de continuacion de dicho pedimento q es
justicia q se de to.

Pedro Joseph
de Zepeda



POAMEX

en la villa de Alconchel en cinco y tres dias del mes de



SELO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETES-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

todo lo que fuere de canche al uin Comun de los Ce-
 rros de la uia. Non se baxen de sus montes y
 propios de una confor midad a cada uno lo
 si que en se = que por quanto conuene a este lon-
 ze de sus propios se uax de el cha paxal de tan-
 si mon asi de g le con ten sus enuinas, como g le ba-
 re en el fruto de bellota como a si mis mo en la
 de pesa de los xarales en la misma confor midad
 q en otro cha paxal de en sus uin los millares q lla-
 man de los xarales en pen con los paxados aba-
 xan otro fruto de bellota uia lo de lo amaro = Co-
 mo a si mis mo en los dos los otros montes y de pe-
 la de Cauera de uia y millares q lla man de las paxas
 uin todos los de. En sus millares q mon tes de este
 dex mis no no con ten maderax a guna de ningun
 genero sin q para ello prenda le tenia de este la-
 uillo de q que si con taxen a guna maderax para
 arador sea con asis tenia de un la gital que
 sea de el con oca. sea de paxos sin da no de
 otros montes con pena de el g le con paxos
 huirse de le. Elle que en la xxe afha

dos Como y los trece y ocho dias de cargo ya de
 mas gely fue se apre hendida y con tra un
 mine con lo dij que se ane le a Cuendo faga
 ra los daños q' causare y se pax se de ra alo de
 mas gacia luyax en de uecho y mandaron
 q' se a Cuendo segun q' como se lon fine segun
 blique y paga notorio para q' ninguno alga
 no xanua y por el a si lo acordaron y firmaron

Manu elson y
 y a los 51

Manu Co Basque Manuel Sanchez
 Melonle marcos

Antem
 uand y quitan

publica

En el atto dia doce de sep de mil y setecientos y
 de Por bor de subgenixas y con pax de yta u
 la plaza de la y das los diez mas calles en
 con tle de iby borg se pax no todo el con tenid
 en el Cuendo de arriba de q' di fue

Aluendo para senalar la da que
 se de bar u har para la no
 que bien de mill de pax y quitan
 En la villa de Alconchel en un y trece dias de mil



apli. Cada dos a la bo^{ta} lun^{da}. d^oste Cavil do
y ali^o m^ostro o cho dia de Cavil y de pro re
des por su m^o ve d^ona, a lo de mas quada
zar en d^o. todo lo qual mandaron que por
pos de preso ruro signifi que y haga notorio
para que venga a no fia de todos. Y que ninqu
no aleya no taxa. Y poru de su auto asilo al
daron mandaron q^u mandaron =

Juan de Monzoja Pedro Braca
Juan Barahon Juan Monzoja Gaspar

Francisco Sanchez
Juan Rodriguez
Juan Francisco
Garcia

Antemi

fu de ju
gor
en el dho dia sin teynte de noviembre año de m^o
de un hoy y dia Inube por voz de su d^o h^o
por p^o d^o t^ou. se p^ono I hizo la uer el con
rido en la Curia de la uiba tanto en la pla
co della como en las de otras calles de quito ubi
p^o d^o t^ou



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

A quando para el traslado de la
xa de la división del orbaldia
dey taru y los millares
En la ciudad de Alcanchel
Quinte y ocho dias del mes de
di veinte y un año de mill se
dey taru y aqui se mandaron
su Cavildo como lo an de lo y los
a lo daxon que se afazan y en
pro fone y de uiden en el
con los millares de el sex
puesta de el Reyno ha ha la
y se entienda que de tiempo
de el Cabildo asi de laxando
xa que los millares son los
ma que de mira de el y los
y los q on de la de
que se q no y de de de
no y su y de de y de de
dha pro fone xa para q
y por se asi lo a lo daxon y

Monuel Sanchez
ya
Lorenza Barque
Juan Rodriguez
Luis
Luis
Luis

Alconchel = año de 1720 =

Prosigua el año de 1721 =

Libro, Capítulos, de Casados =
Y nuevas Lecciones de Justicia =
Para este presente año de 1721 =

= 1720 = y 1721 =



A los señores 15, y 16 = de copia del
testimonio de la Real Cédula de la Jurisdic-
cion de una villa de Alconchel =

En que se contiene =

Entran: Pedro Rangel el primo
Alc. Pedro de Roba y del 9 de Jul
Blanco cura

EXPOSICION DE 1876

BOAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

1750

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, with some lines crossed out.

1750

Handwritten text in cursive script, including a signature or name.

Handwritten text in cursive script, continuing the document or letter.

Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or reference.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text appears to be a letter or a document with several lines of writing.]

[Handwritten signature or name, possibly "P. de..."]

[Large handwritten signature or name, possibly "Agustina de..."]

[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location: "Luzula de Alamo del en Cinto, quatro dias de..."]

POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

El Marqués de...



SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI

La se Jora la Barucha sin que sus p...
men te p... de da, que se vendan tra...
da la qui sonala do con que se mien...
de p... con tra qual quise per sona...
que de la tom lo con traio segun...
no per de... sin quien el por de...
au de ali con traio per tra d'ora...
y sin traon =

San Juan de los Baños
de N. N. Martin

Moscatense Pedro Garcia
condé

Manuel...
Francisco...
des bisent...

Interme...

uando...



DEL OCHOVARETO VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

Masdes Perez de Boratza, Juan Su, Lorenzo Alamo, Ant.
 Perea, Diego Gonzalez, y Lorenzo Cabera, Vea Labradores
 del Sta N. por nosotros y nombre de los demas qd son
 y qualunq se interesan, asiendo a qd se le Causil
 de los qd que al Consejo fura, qd la particular qd se venen
 propia las tierras de labor de los sitios qd se de s.
 Pedro qd la brevoia del termino del Sta N. por no alcan-
 zar su capacidad qd duxen qd todos los labradores de ella
 no han quedado qd han en su tierra qd barbechar
 tiempo qd sembrar qd en el termino del Sta N. por no
 tenerlo propia o arrendada, con todo ello es notorio
 en esta N. qd se este defecto es de summo perjuicio nues-
 tro qd pierden con el nuestro labores qd los demas qd padecen
 como notorio, ademas de causarles a las lras qd arriendan
 qd faltan los diezmos qd la posibilidad de contribuir
 qd en el termino qd principal con qd se ha de qd se Causil
 va la Causil de qd xano, qd qd la labor es summa qd qd
 legada qd deben darse toda la posible providencia qd se
 mantenga en qd qualunq se interesa a la Causil, qd an de
 servirse uno qd de asignando qd a los terminos labradores qd se
 han de qd acomodados en todo qd en qd las tierras qd a las
 labores correspondan en el pago qd se acerca proporcionado
 qd al Consejo o ya de particular qd se qd dando segun
 qd qd a cada uno qd qd qd de barbechar qd sembrar
 qd darles licencia qd ellos qd pagarian las lras qd se venen
 qd Competentes qd qd qd con la prouidencia qd la adal-
 tancia qd qd del tiempo in qd = p qd auto =

Quoy sup. se dixeran de cada y mandan como aqui se
contiene pedimos Justo

Juan Antonio
de Salazar y Zamora

Aut.

Presentada y o tendi endo a las partes que
así por parte de las y por el queado que ha
la ve. de la Señalaxa de las y para
que hagan sus Barbechos lo que usaron
las Señalaxas Justicia y de los de
villa de Alcañal en siete dias de mayo
de tres de mill seys y cinquenta años

Juan Pablo
de HN

Joseph Basques
Marin
Alcaldes

Maria
de

Juan de Guindan

SEVE OCTAVO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.



posicion de
Alcalde ordi
nario al sol
de la ciudad
de San Esteban
de Gormaz

En la villa de Alconchel en quinze dias del mes de
Febrero de mill setecientos y cinco años el Sr. Juan
de Montoya, y su cargo teniente de Alcalde mayor
de esta villa y su partido sitando en las casas de acaun
ta miento de esta villa, y hallandose presente el Sr.
Juan Urbano Vanjel electo por Alcalde ordinaria
de esta villa por el estado de su cargo su merced y
dho Sr. teniente de Alcalde mayor a uenidos por re
gido el su cargo y miento a costumbres y lo hizo dho Sr.
Juan Urbano y pro mudo Cumplicar con el car
go de su cargo ad mudiando sustitua a la ppa
res y de mas pro testas, le dio la posesion de tal al
calde ordinario en treparado de una baxa de sus
ticia y de riuus y admitio el dho cargo y englio cu
ia posesion como sin contradiccion alguna
y lo firmaron sus mercedes

Juan de Montoya
yo Campo

Juan Urbano
Vanjel

Ante mi

[Faint signature]

por mitad asilo a loz daxon mandaron y firmaron
Como a los San Juan y de lede el day pacho con
fuerza para q no se le en baxare la entrada ni
salida de dho. ganados y ganaderos =

Juan de Urbano
Juan Vangelago

Juan Plante Francisco
de #1 Des bizen

Manuel Grancho
Muro

Donso Goncalos Pedro Gar
Conde

Ante mi
[Signature]

Ausado para q se notifique
a Manuel de Contreras
quaxda maiz de mi
noxa la marquesa el
modo con que el y sus par
gas an de penar en los
mi ha res de dha. Señora
y q no quedan penar en los
de los ni de hazer dho
con res

En la villa de Alconchel en
todias del mes de abril de
mill e seiscientos e cinquenta e tres
rey Justicia y de pimiento
ella q a que firmaron a loz
xon q se le notifique a
mill de Contreras quaxda

maiz de mi Señora la marquesa y de mi
quaxda q a que en adelante no penen en los
millares de mi Señora la marquesa por lo que
poca a los gastos hasta el dia de San Miguel en
a baxar q este apostadero y de de Ceinte y cinco
de marzo el agua becha miento de dho. gastos
son y le sea de pami y su comun, y en quanto
a los cortes del monte de dho. millares lo haxan
y penen como es de su obligacion, no ya por

SEILOGVAREVEINTE
PARA VEDIGANODEMEL
SETECIENTOS Y VEINTE

Señores la Sza dny por los muchos daños q hazen
fanados Asi ba Cunos yeguas de los dños q
el medio dny e qe car Jouax dños d años
y los dueños de los fanados pongan todo Cuidado
y en mienda en los mandaron q de aquí en
adelante por cada buey, baca o yegua q se causen
en las sementeras de esta vñ pague de pena de
de día treinta xxé, y de noche la pena de
glada y el daño q causaren a su dueño de día
sementera se le da de pagax siendo de día una
quartzilla de pñe y de noche media fa, segun en
la sementera q lo causaren y se entienda por cada
ves = Asi mismo por cada yegua o va Cuno
ze xxil q fuese agredido en las dehesas
de este conyepo o pagase alotado siendo de día
pague de pena dos xxé, y de noche la pena dobla
da = Asi mismo por cada manada de buey
q se penare y lo viere en otras dehesas y por
q se alotados se le debe de pena si fuese de
día treinta xxé, y de noche la pena dobla da
y por cada manada de bacas q pase de treinta
xxes se le debe de pena ve xxé, de día y de
che la pena doblada = y ten por cada manada
de cabos teniendo un quenta Cauecos por
que de pena treinta xxé, de día y de noche do
blada la pena y no siendo de un quenta cabo
ros pague de pena a medio xxé por cada uno
y ten por cada pie de enuina q cortaren

SEU LO AVARION...
 MAR...
 SE... Y...

En la de herida de ca de ra Tu uia Baldios de los
 Jaxales Juan Simon yaque de p... viento y diez
 xre, = por cada pie de cha y arro seenta xre =
 por la Coya o caberero diez docho xre = por
 la Rama de la raga de la no que be xre = y por la
 lo de que sea diez xre con a pex re u miento que
 el q fueze a pex tendido que meza y segunda
 bez a de mas de pagar las penas y danos se jun
 tan de la xados por se delley y pextinarez a ten
 diendo les como dañeros ya taladarez delos mon
 tes se paze de ra con traxellos como se hallare
 por de recho todo lo qual se haga no toxio en
 las partes ^{cas} ya costunbradas de yta u yaza
 ga todos le cony se ninguno a le que y no xan
 ria y asi lo acordaron mandaron y firmaron
 o no si a lo acordaron y por cada Cochino q se lo diese
 en las ca de se le lle be un real de pena por la q se
 meza bez y la segunda doble =

Don Fran^{co} Urbano
 Juan Josep Basque
 de Ar
 Francisco M
 de los Bizentz
 Pedro Garcia
 conde
 Anteme
 Juan de Quijano



POAMEX

ATA DE EXISTENCIA

Pues de gaza q se haifa a nuyha }
pena de la luy para nuyha de los }
ha por la falta de agua }
En la vi. de Monchel en
de hodia de luy de a bill
ano de mill e q Ciento los

Por el presente de la vi. de Monchel
fix marzo estando en la cañilla de una confor
vaidad a cordazon q por quanto se halla el tiempo
pan la la mltoso y falto de agua q la k menta ay
Cangos estan ya de uerido esta necesidad y para
q la diuina Magest con pa de la de nos otros se
haiga a la Reyna de los anjely muy ha tenora de
la luz q se le haga Ono to baxio y para ello
y q venga con la de senia q se debe mandaron
sus onex de Pedro paxia conde maixord me
dey se conre p conpre la uxa ne uaxia y del
res y para para regalar la uelision q ad
berux con la y ma sen y onie nro to tods en me
moial para q se le haga libranza a ufa
por y asi lo a cordazon q fix marzo

Juan Urbana
Vancele

San Mateo Joseph Basquez
M. S. M.

Francisco men
des bizonde

Monso gonzalez Pedro Gama
conde

An te me
uande fustor



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL VECIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

co verso para dar poder al Sr. D. Juan de los Rios Sanjel Alcalde ordinario desta villa de Badajoz para que con la beraxela y por la pica a las tantas de millones y fiel medidor

En la villa de Alconchel en el primer dia del mes de mayo de mill setecientos y veinte años los señores Justicia y Sepulchral de ella dijeron y por quanto sus mercedes estan requeridos con

orden de lo que se mandó en la villa de Badajoz para que con la beraxela y por la pica a millones y fiel medidor por tanto a lo que se mandó y por tanto se dio el fecho de los torques poder al Sr. D. Juan de los Rios Sanjel Alcalde ordinario desta villa y de los rios de higos de los Rios nonbre de los rios haya otro cabero en la forma que se mandó y por tanto se dio el fecho de los torques

Juan de los Rios Sanjel

Juan Manuel Joseph de Basquez
Oyda Marina

Francisco Neri
des bizent
Pedro Garcia
conde

Monso gonzales
Antoni
Juan de los Rios

Porción

En la villa de Alconchel en veinte y dos dias del mes de mayo de mill setecientos y veinte años



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.

Yo Juan de Aquila ex^{to} Real y del Cavildo
 de esta villa de Alconchel rex^{to} y bo^{to} fee como
 es le dia por los señores Justicia y Procurador
 desta villa y por ante mi estando en las casas de
 Cavildo Juntos y Congregados como lo an de
 do y los señores Jueces de titulo de Pachado
 por el ex^{to} Marquex de Aquila fuente hutor
 y Cuador de la persona vienez y fado de la ex^{ta}
 Señora Marquesa de las Torres de su Señora
 y de su fado se le dio la posesion de alcaide
 mayor desta villa y lugar de rabinos al p^{to} de don
 Jul^{to} Gonzalez del campo bagado de los de. Condes
 como en el d^{to} titulo consta y parere el qual se dio
 y ayo en la ciudad de bala doled en primer
 de este presente mes de mayo año fix^{to} ma
 de d^{to} ex^{to} y por el Mandado de su ex^{ta} Pr
 dexnando su pie y de Ofos. y se le advi^{to} a d^{to}
 p^{to} alcaide mayor que el termino q^{ta} le vial per
 mi te q^{ta} me dij^{to} p^{to} a de dar la fianza con
 yondiente y a si lo p^{to} testo y para q^{ta} con^{to} y de
 como se mando poner esta Varon en el libro car
 fi dular de alcuerdos desta d^{ta} villa con el p^{to} de
 q^{ta} se fize y fize.

Mano de Juan de Aquila

Mano de Juan de Aquila

POAMEX

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]



POAMEX

EN LA LE EXTREMADURA

REPARTICION
DEL CUARTO VANTE
DEL AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. de Montoya y Basso Capitan de Dragones
 de la Real de Nueva y Guaymabaco de las
 Indias y Maripago: que en esta Villa tiene la
 Es.^{ma} Señora Marquesa de Casta fuerte mi S.
 y de ella como Myor Provedo y singular
 de los Demos que me compete Dyo que por
 mand echo en los Cinc de Abril de este
 año por lo se mando notificar a Man de
 Conteras Guada Maior de los Montes y
 Juntos de esta dha Villa por Nombramien
 to del Es.^{mo} P. Marques de España fuerte como
 Juro y Cusador de la Persona y bienes de
 dha Es.^{ma} Señora Marquesa mi Señora y de los
 de Man Guandos seu de este el referido
 dia en justitias dho Guandos rogando
 en los Millares de dha Es.^{ma} por lo que se acaba hoy
 por esta el dia de S.^{to} Miguel en atencion a que
 el ayuntamiento desde viene el Cinc de Marzo
 asta dho dia porancia su ayuntamiento

esta dha villa y su conuino y que en Cuauht
aloi. Conserde. House de dho. Millares toha
pan y Penun Com. es de su obligacion sin que
miese en guerra en los Balotes ni debar de
Concejo por lo que la execucion de estas a su
Capitulares por Jaren de su officio y en
Com. Jode por extenso. Contora en dho. H
Lo el que se hizo saber a dho. Exceda de
con y en fabrica de Conpedije y pedifun
dicio. Justiniano. Con. Inseuon de dho. H
Lo para ouerir adon el me. Conbiniere de
fin. Reguere a fin. quia. enuade. del. con
y en vista de testimonios della Compa del
Similitudion y tolerancia que huieron los aut
reos de dha. ex. Penosa. Sin haber p
el acusado en libro Capitular. Remand. en
finuaren dho. Guardas en penas en la long
nidad que asta dho. dia lo hanian execu
do. y Reguere de que esta prohibencia
Contra en dho. libro Capitular y solo la que
y huieron en el pasaque se difunde y en el
dicho libro. Corte de su Peccacion por m
a. Cues. Sin se hade recibir en vista de lo
fuido y dello que en dho. testimonios se p
gusa.

13
Manda se anote en el Libro Capitulo
el Refuso a Cuerdo para indolo nudo para
Liquor buelo a Requiza a Sta. Sabina en
derechos necesarios para que no pueda haber
de obsequio alas Preeminencias del esta
do y para de dha ^{ma} Esp. Senora el expresado
a Cuerdo en Cua amon

Suplico a Sta. pro sea y determine segun y libre
pedido y siendo necesario segun en el Libro
Capitulo copia de dho Refusos q de Justicia
y quisiere de en Qualquiera a Contencio por los
Financas de

D. J. de Monzoja
L. Baco

Por presentada Juista y la Justicia y Examinado de la
villa de Alconchel en su ayuntamiento como lo an deuso
y constantra Jati mismo el testimonio de la compra de la Jus
ticia y a mi tior q to la misma de dha dade y Manuel
de fe chilla Tomara en ^{no} de su mag^o de uno de la ruidad
y Sabado de su Jha en primero de mayo de este año de
Comun a Cuerdo de Jaxon se anote en el libro Capitulo
de a Cuerdo el q manziona el pedimento y por mi to
se de la pro uia de mi a Conde niento y lo dexa en



EL CUARTO, VENEN
RAVELOS, AÑO DE SU
CIENTOS Y VEINTI

quero reformando el glau
y para q las guardas no pna
en las de las de la u. hang
baldios ya si mis mo para con
el q uento anual de las de h
perual q lo banada a la ma
pela deuda q esta u. la de u

En la villa de Alconchel
nueve dias del mes de julio año d
mill se^{tos} y Ciento los señores
y testimonio q a qui firmaron

Estando juntos en su junta miento como lo ara de uso y con
bre de una conformidad de fezon q por quanto en este dia
por parte de d. n. de montia y de saca ad m. n. j. probos de
la d. n. ma. n. a. q. u. e. t. a. d. e. c. a. z. n. o. f. u. e. r. e. m. i. s. e. n. o. z. a. y. d. e. e. j.
a. l. e. p. r. e. s. e. n. t. o. u. e. a. p. o. y. e. r. i. m. e. n. t. o. e. n. b. o. r. d. e. n. a. q. s. e. l. e. p. a. m. a.
s. e. l. e. a. c. u. e. r. d. o. h. e. c. h. o. e. n. e. l. l. a. e. n. b. o. r. u. n. o. d. e. l. m. i. s. d. e. a. b. i. l.
d. e. y. k. a. n. o. e. n. q. s. e. m. a. n. d. o. n. o. t. i. f. i. c. a. r. a. l. q. u. a. n. d. a. m. a. j. o. r. e. n. o.
y. n. o. p. a. d. i. e. n. p. o. n. a. r. e. n. l. o. s. b. a. l. d. i. o. s. y. d. e. b. e. s. a. j. d. e. e. s. t. e. c. o. n.
r. e. s. p. e. n. t. a. d. o. r. d. e. l. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. d. e. l. a. c. o. n. p. a. d. e. l. a. s. u.
r. e. j. i. d. i. o. n. p. e. r. m. i. s. i. o. n. q. s. e. l. o. z. a. n. u. a. d. e. s. t. e. a. t. a. u. e. p. o. n. e. n.
d. o. e. n. e. s. t. e. l. i. b. r. o. c. a. p. i. t. u. l. a. z. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. d. e. l. e. x. p. r. e. s. a. d. o. s. q. u. e.
d. e. e. n. l. a. m. i. s. m. a. c. o. n. f. o. r. m. i. d. a. d. q. h. a. s. t. a. a. l. d. i. a. d. e. a. t. r. o.
a. f. u. a. r. d. o. e. l. d. i. a. y. m. o. d. o. d. e. p. e. n. a. z. l. o. s. d. e. f. e. r. i. d. o. s. g. u. a. r. d. a. s.
s. i. n. o. b. s. e. r. v. a. r. n. i. g. u. a. r. d. a. r. e. l. d. e. f. e. r. i. d. o. s. q. u. e. n. d. o. d. e. l. a. t. r. o.
d. i. a. y. n. i. s. t. o. d. e. a. b. i. l. = y. a. s. i. m. i. s. m. o. a. l. o. z. d. a. r. o. n. d. e. l. o. n.
f. o. r. m. i. d. a. d. q. y. a. c. a. h. a. z. e. n. e. l. p. a. s. o. a. l. a. d. i. a. e. s. t. e. s. e. n. o. z. a.
d. e. l. o. q. s. e. l. e. s. t. a. d. e. u. e. n. o. s. J. a. s. u. p. l. e. b. o. y. a. c. a. e. l. d. e. p. u. e. m. e. n. t. o.
d. e. l. o. s. g. l. i. e. r. o. s. q. e. s. t. a. u. e. h. a. n. e. s. e. h. a. y. a. c. o. n. t. i. g. n. a. z. i. o. n. e. n. l. a. d. e.
p. e. s. a. j. d. e. l. a. u. a. l. p. r. o. b. o. n. a. d. a. y. a. c. a. q. u. e. d. e. s. u. y. p. r. o. d. u. c. t. o. s. a. n. u.
a. l. m. e. n. t. e. s. e. t. e. n. e. h. a. r. i. e. n. d. o. d. i. o. p. a. s. o. q. a. n. d. o. d. e. q. u. e. n. t. a.
d. e. l. a. u. e. l. a. b. e. n. t. a. d. e. d. i. a. s. d. e. p. e. s. a. j. C. u. i. o. p. r. o. d. e. u.



REPUBLICA DE GUATEMALA

SELO QUARNO VEINTI
MAR AVE D'IS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI.

La Congregacion en Barro, Alor daxon se a lo
La Rai dno heria, que toma su lora zimiento des de el
me La figura Camino de Zahiro, a delante Casa
diol mudo hasta el mudo de de p dno mudo. Ni una de
Carra hej La tierra mouna; I Guatar de taliga; I p
que pino un tra Per sona la pongo pino un tra mudo
to por los Capitularu, dnto mudo mudo mudo. Lo un
los dno bino. I gna de de labor de mudo. a mudo
daxon, I que se haga no tonio a dno de pino mudo
guna por tonio mudo. I que se mudo mudo mudo
na de Uin hej un mudo, I que se mudo mudo
I que se mudo mudo mudo. I que se mudo mudo
I que se mudo mudo mudo. I que se mudo mudo
I que se mudo mudo mudo. I que se mudo mudo

San Marco
or mudo

Joseph Basques
Marin

Francisco
Mudo

Manuel Sanchez
mudo

En Uin figura de mudo. I que se mudo mudo
se pino a la cura de mudo. I que se mudo mudo



77 1/2

SEU LO VARTOVENTE
MARAVEDES A NOVE MIL
SETECIENTOS E VINTE

Joseph Basques Morin Vi^d Clu^{ta}u. Com^o
Joz Cont^o Joz^o Ant^o Um^o Di^o qu^o alin^o dar^o de Con^o
Con^oal^o Um^o Casa In^o la Caluxa qu^o bo^o Clu^{ta}u. act^o
e si^o do^o es^o ta^o Una^o rai^o Con^oada qu^o alin^o da^o Con^oal^o al^o
de^o Pa^o Manuel Pan^o del Lag^o. es^o per^o Ju^ocial al^o paso
de^o ha^o Calle^o de^o donde^o se^o pu^o den^o el^o tax^o algunos^o a^o
qu^o lo^oru^o. Joz^o se^o como^o es^o se^o vi^o d^oumbre^o de^o lo^o da^o la^o Un^o
inos^o Joz^o qu^o Li^o de^o se^o me^o Con^oceda^o li^o un^o via^o para^o le^obar
raz^o Ja^o qu^o ex^o de^o rai^o Con^o. al^o Con^oal^o de^o mi^o se^o vi^o d^o
tre^o se^o qu^o se^o uba^o me^o le^o hi^o el^o paso^o de^o d^oha^o Calle^o de^o
qu^o Con^ote^o se^o me^o ha^o a^o bu^ona^o obra^o Ja^o lo^o d^oha^o se^o vi^o d^o
tre^o Joz^o de^o lo^o qual^o =

De^o P^o Li^o C^o Um^o de^o li^o un^o via^o para^o q^o le^o bar^o te^o ya^o vi^o d^o
ag^o que^o a^o mi^o se^o vi^o d^oumbre^o La^o d^oha^o rai^o Con^oada^o de^o
La^o for^o ma^o qu^o le^o be^o a^o la^o de^o que^o v^o lle^o a^o vi^o un^o no^o me^o
re^o. En^o sus^o li^o via^o qu^o se^o de^o =

Joseph Basques
Marin

De^o quem^o toda^o y^o al^o m^o d^o de^o a^o lo^o qu^o se^o vi^o d^o a^o la^o ga^o



SELLO VARTO. VENTE
MANUEL LUIS AND DANIEL
SECRETARIES

Pido se edere por el dho año de 1704 en
tomo la referida por el dho como de este
escaspedido y dho Señores Capitanes
de dho Comandaron Apolo y Simón de los dos pedimentos
de Manuel Vaquer y Juan y Aníbal Gomez bouca
por el q se venen derengado se es pacher los libros
muentos y para en lo adelante se andrap usen
tomara Veroluz encaidos pleno de medranos que
son etalados del dho Aníbal Gomez no ay lo cupo de
obligaz de proximo pasado a dho señores al comun
Venecito y buzon dho y enon frumida de la real
fauel ad q se venen para pagar dho y bouca
de leya de aora hacer seguir como en los años de
terceros y le frumaron.

Juan de
San Martín
Pedro García
Joseph Pasques
Marino
Manuel de
mas on

AMEX
Ante mi
Juan de

Custad ala quala de hazaroxio es
para que cumplan con sus obligacion de fe
nos =

San Juan Joseph Basques
Manuel de Anaya
Francisco mendes
Alonso gonzales
D. Pedro Garcia
Conde

Ante mi
Don Juan de Guzman

Yo el Licenciado Alonso Bel en diez y siete dias del mes de
diciembre de mill e ^{dos} e veinte años los señores de esta
Real Audiencia de ella de que se formaron estando en la
ciudad de Mexico como lo an deuso e costumbre de una
confor me dad de fe con el qualante D. Pedro Joseph de
repeda medico en medicina e suquel es mes de belato
otitario Manuel basques laso riza para todos los señores
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia y asy
propios e la Real Audiencia de cada uno por razon de sus
oficios e al presente segun los pleitos e este presente man
tiene en la corte de Madrid e me dad de paxada
se halla con bastantes engeños tanto por el dicho efecto



Notario Publico.



SE LLO VARDO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

Como yo he sido llamado a dar fe por los Señores
de este Cabildo de esta villa de San Juan de los Rios, lo que
es para que no aleguen de que no se acuerda ni se
recoja a quien se le ha de pagar la una a cada uno de
ellos y por este su auto se les ha de dar con
daxon y fe maxima =

San Juan de los Rios Basques
Francisco Mendez
Alonso Gonzalez
Antoni
Pablo Garcia
Conde

Quero del
mayor de
mi no

En la villa de Alcon habien diez y siete dias del mes de diciembre
de mill setecientos y veinte años yo el notario publico de esta villa
de esta villa de Alcon he sido llamado a dar fe por los Señores de
esta villa de Alcon de una cantidad de dinero que se ha de pagar
a quien se le ha de pagar la una a cada uno de ellos y por este
su auto se les ha de dar con daxon y fe maxima =

San Juan de los Rios Basques
Francisco Mendez
Alonso Gonzalez
Antoni
Pablo Garcia
Conde



POAMEX

LAGA DE EXTREMADURA

Handwritten signature and notes at the bottom right corner.

Y como visto el Instrumento pimentado por
de D. Pedro de Tejeda y el Alcaide de
de Diez de 1719 sea de saber, el que se man-
ga el Dho D. Pedro ante el cumplimiento de
las tres cosas que se trataron en el referido
acuerdo, y para ello se podra presentar el
pedimento en el Concejo y poner el acuerdo
siguiente =

Lo 1º que el Regimto acordado visto en referida
y acuerdo que en ella se cita acordaron se obser-
ve y cumpla lo tratado con el Dho D. Pedro
haciendo se lavar cumpla por su parte con su
obligacion en la asistencia a los enfermos, sin
hacer ausencia desta Villa, con apercibimiento
que de hacerla, saltando a la curacion por
el mismo hecho se entienda despedido, y no
obligado el Concejo a cumplir por su parte el
trato de dho acuerdo ni lo acordaron =

Y lo que me pareciere se debe hacer en esta depen-
dencia, y si viera o se pudiere tratar alguna
cosa, o especial condicion se expresara en
el acuerdo con lo siento salvo meliori, etc.
Y Enero 20 de 1722

Benito Jasso
de Botica



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



Señalate maravedis.

SELLO QVARTO · VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNA

Yo el Doctor Joseph de Sepeda Vicepres. y Medi-
co a salaada en ella. Como mejor lugar aia digo
que no ha hecho saber un acuerdo hecho en
el cabildo de ella el dia diez y siete de diciembre
proximo pasado en el qual se me da fe de la o cu-
pacion de tal medico con el prebto de empeños
claro segun en dho acuerdo se expone y oponen
dome justicia mediante se ha de ser un con de dcha
por ser nullo el dho acuerdo lo primero por q
el prebto en q se funda de empeños y exenidad
dcha es inueto que tiene efectos y rentas so-
bradas y algunas otras precisas para el
mantenimiento de medico con facultad Real
q lo justifica lo segundo por q ademas de expensas
financion tiene la dha otros efectos y distribue
a su voluntad en fines v o lumbarios y de nro
ouina ordena q por aora no expone y nro de
necesario a su tiempo expone lo tercero por
q siendo el mantenimiento de medico dan precurso
expensas y su carencia de tanto por que al co-
man aun en caso de q hubiere mesua en
sus propios debia este pre ferirre a otros q a
lo q para q el principio de mi de un nro
va que no expone q otros q ligando no

POAMEX

mutuamente la V^a a pagar me el salario
acordado y lo tal a mi y curabua de
unos por años y feriendo y fueros y
adió libro acuerdo y ferose unión por otro
Banos alos quales cumplio el primero el dia
siete de diciembre pasado y el acuerdo fue
hecho el dia diez y siete de dho mes de
posterior a el cumplimiento del primer año y
primero y el segundo y idene y 3^o de
me era preciso fuese en tiempo oportuno
pudiendo lograr conveniencia en lo suyo
y por y vltimo de brevedad acuerdo fue
hecho y sin justo ni razonable motivo
do el pretexto segun entiendo de una au
g. h. i. de separar y algunos dias y esto con
ua expresa de m^o y a mi a la curabua
una enferma en la V^a de Valencia del
persona principal y vecina de separar don
llamado presiniendole a mi y si no se
desse de ser medad se traiese medico a
costa q no fue necesario por todo lo qual =
Por todo lo qual sup^o a un fecho de de
por nullo el dho acuerdo manteniend
para el cumplimiento de los dos años segun el
dhar y si me acuda con el salario ac
brado y en caso de despedirme sea en
o sea como deber y q queda buscar
avenencia sobre y bajo el pedimento y

Muerto necessario y de lo contrario proferido
blasdo de bidamense vna de los Decretos y
con uengas y q no separe por uicio por ser lo de
deputado y q de y proferido las cosas q se me van
conaren con uicio de los acuerdos q sean por
quien de quien habere lugar por derecho y puro
en lo necessario y.

Dr. Pedro Joseph
de Sepulveda

Dr. Juan de Sepulveda

Manilla de M. Conchil en veinte y un Co
dici del mes de febrero a. de mill setecientos y
veinte y uno desta es tapu hion con las señas
suas y un asistido de dulla de Leon que son
en Braxo de la Cruz de que sus muer
des tienen qho de pidiendo al doctor Jefe
dno lo septe de repuda por los tres libros que muer
a Cruz de la Cruz de la Cruz de bisto o no
a Cruz de que hion sus ante se los que u
da es de qho de pidiendo, en que se obligo a
manir un pape de sus años. M. de los
Jefe de por tal me de Co, con Sabarico
de M. mill y setecientos y un años en Gadauro
de los M. años y por los tres libros de bisto
con di Leon de la Cruz de Leon de dulla



Este es el original.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO,

Quando para q[ue] se haya la m[edida] de la
 para desde las 60 l[ineas] y 1/2
 de la l[ine]a q[ue] se llama a del
 sea q[ue] ha en la l[ine]a de esta

En la u[er]dad q[ue] el con sul en q[ue] me as
 dia del mes de abril de mill se[te]c[ie]ntos
 y veinte y un años los señores justicia
 y oydores de ella q[ue] aqui firmamos
 van estando en las cosas de aguntamiento como lo an del
 Oyo y los señores Paraxha, y con feix todo lo q[ue] ha al buen
 ser y mejor govierno de una con forma de feix q[ue] con
 pliendo con la o b[e]l[e]gacion de sus en las q[ue] se fiuon alorda
 ron se haga y tenueue la m[edida] de onexas q[ue] de u[er]dad se ten
 m[edida] de gel de portugal por la parte de la u[er]dad de la u[er]dad
 de aquel Reyno en a tenion de q[ue] por los m[edida]s al a
 de los millares se a claxo q[ue] me xono el a pasado
 de mill se[te]c[ie]ntos y veinte y por hallarse este con ypo de se xono
 do sin pre d[ic]to para e d[e]putax este m[edida] m[edida] he en todo
 lo de mas q[ue] le toca y pertenere a este camino y d[e]putax d[e]putax
 para q[ue] se haya q[ue] se le uen de feix q[ue] se y para q[ue]
 sea para q[ue] en todo tiempo con se y a si lo a con d[e]xon y firmamos

San Blas de los Rios
 de los Rios
 Pedro Garcia
 Conde

Arteme



POAMEX

LA SECRETARIA DE ESTADO
Hacienda y Justicia

1775
Ciudad y Residencia. Alonzo. 27 de Abril de 1775

Don

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page.]

A l'conchel-año 25

El 22 de Abril del
año de 1722
Libro capitular de
aquellas y nuevas leyes
de Justicia para el p[ro]
p[ro]p[ri]o año 25

Juan de Aguilar

Prosigue este presente año de 1722

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

18

Camendo, ~~de~~ ~~los~~ ~~titulos~~ ~~adjuntos~~ ~~para~~
 dado Venir en el tiempo necesario para que
 los nominados en los Oficios de Jueces ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~
 posesion de ella, y Venirlos a ~~la~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~
 toya, para que este los ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 unanímemente, desues de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 poder ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 las ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 uores ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 exerciese Oficio de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 me ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 y para que no se ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 para que el ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 nominados. Dios p. a. Am. los m. a. que ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 Madrid, y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~


 Juan de los Rios
 Jefe de los Secretarios

Puzia, y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 
 Puzia, y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

...S...O...V...R...O...A...N...O...D...E...



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwritten text on the top section of the document, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible handwritten text, continuing the document's content.

Third section of faint, illegible handwritten text, showing further details of the document.



At the bottom of the page, there is a printed logo for "FOAMEX" and some handwritten text in a cursive script. The logo includes a crown above the word "FOAMEX" and a green rectangular box to its right. The handwritten text below the logo is partially obscured and difficult to read.

para el Sr. D. Juan de Maun = por el Sr. D. ...
 a su cargo = y por procuradores de la causa
 de un Sr. Juan de ... y de ... y de ...
 fernando Godollo = gen. un. de la ...
 de otros D. ... y de otras ...
 p. ... de la ...
 de cada uno de ...
 de ... y de ...
 de ... de ...
 de ... de ...
 de ... de ...

Juan Pablo Garcia
 or. #1 Zalamas
 Jose de Basquez
 Martin
 Juan de ...
 Blas Garcia ...
 Pedro Garcia
 Alonso ...
 Juan ...
 ...
 ...

de ... de ...



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Yo el Rey en su Real y Supremo Consejo de Castilla
dicha Cria se mandaron y oha Carra de Temporal
deponga a Continuar de ene Juicio de no nueva
y firmaron los señores de Mi^{ra}

Handwritten notes in the left margin, partially obscured.

Juan Garcia
Zalamea

Juan de Molina

Juan Rodriguez
Gonzalez

Blas Garcia
cor de no

Manuel Sanchez
masero

Diego Manos
Cam Parro

Señal de X panguera de indico

Large handwritten flourish or signature in the lower right quadrant.

Mhemi
Handwritten signature or name.

+ 1

Yo el Rey en virtud de lo que me ha escrito el Sr. D. Juan de Bruto las
elecciones de Justicia para este año en las dhas. Ciudades
de Leon, y Valdeparilla, y de haver puesto
expresion los electos en ellas me limitaron de lo
ordenado para pasar yo a Leon, y que así se me
previene, y D. Mercedes me mandan que quanto sea
debiendo a las dhas. Ciudades de Leon, y de
2. Abril de 1721 =

B. M. de D. Mercedes de Leon

Juan. Muz Criado

THEY OF THE ...
LIMB ...
... ..

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten signature or text]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



SELEG OYARDI
MARIANO
TECUM...
MEXICO

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



5
M. de maravedis.

SELLO QUARTO : VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y VEINTE Y UNO

Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey.

POAMEX

100% ORIGINAL

Yo Campo la qual heu en
 un brado en uno de los con brado de
 lo siguiente que pone en la alta consideracion
 de los Señores del Real de las Indias
 con se de Castilla como a los años
 calde de su vida. No hallan de lo que
 que lo que por la de los Señores de
 que venido me adhiere la posesion de la obra
 que por los Señores de la mancha de los
 de por su su pueta de 6000 =

Yo Campo
 yo Campo

Yo Campo

Apuesto para no n brado de
 si trais de genas de amaza
 tos de su vida mandados de
 con se de los años

En la ciudad de Sevilla en el mes de
 de mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años
 mill e quinientos e sesenta e tres años

Justicia e Residencia de esta Real Audiencia
 de Sevilla en su Cabildo de Justicia como lo an de
 y Costumbre de una con forma de lo que se
 non brax y non brax con go de parte de
 nas de amaza y gastos de justicias montados
 del Real con se de los Señores de las Indias
 de las Indias en el mes de mayo de este con se de
 de las Indias y todas las penas que declaradas
 las penas globales y ponga en su poder con
 de las Indias para dar la sentencia de las Indias
 con se de las Indias que no parezca de las Indias
 de las Indias de la Real de las Indias
 de las Indias de las Indias de las Indias

Defate marañobia.

SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑODE MIL SE
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo Juan de Aguilar... de la villa de...
de mill...
en a...
Beni...
Al Cal de ma...
de las Señoras del...
de Cas...
Uana...
titulo...
bre pongo...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la villa de...
de mill...
dixos...
de...
en el a...
re pongo...



POAMEX

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANQUE MIL E
TECIENTOS Y VEINTE Y NVE

gun si la 6 nitro kiba. Ningun dueño de las. Sin dize
 la pena de un Co Du Cados con la misma apli
 uion. El Por quanto se paga diu de Fran de son den
 en las segadores. Ueban de Jumen de las gaxas
 a las hazas donde traba san Causan de no tables de
 rias en las gaxillas con tra tabo con gax. de sus
 propios dueños y despues tra sion de sal das y los sales
 de Panes diez billas a su Casa. Por las finis que los
 paxu a condaxon las ^{das} que ningun. Ue no
 a Quin Por tener Co lo su finis de no table su men Por
 mo. Tra sus rias a las hazas sacas ni los pongan donde
 agar done lo pena que sion de alladas quince de no
 sele la casa por cada Cabal padana quatro rias. El
 de sal que hallon en gaxillas no paxando las
 a su Casa sele la Casa la misma multa de qua de
 dias de Casa l. El Por lo Caxos algunos no rias
 o que sus rias que paxan lo mor para paxano de sal
 par su exaso la rias Pro xision Instrutta su rias
 onda aun que digan que sus propios dueños lea
 da de bionia para lo de los propios dueños las
 paxan Fran Ba lo & la misma pena. Y que
 no paxen un de un Co del Co xion de todos
 los labradores a Caxas con sus rias las bionias

persona que los hubiere de Mauer y pagado qual que era p[er]...
d[ic]ha Villa no hubiere dado promesa e causas de lo que estubiere
deu[er]do de lo que despachar e p[er]tencer a Su Magestad con
quatrocientos mrs de Salario en cada un año de lo que
o cupiere en esta d[ic]ha Villa y uelua por los quales seand[er]o
Mazer las mismas d[ic]has que por el primer año y Congondia
que queda de quenta de esta Villa el dar la d[ic]ha Villa
e p[er]tencencias de ella por los servicios de ocho mil Soldados
en Millon y tres millones sin que por ello pueda pretender d[ic]ha
Villa cosa ni de quenta alguno en el precio de lo en que
zambiento y queda de quenta de ella el M[er]cader de esta d[ic]ha

apoderado de la d[ic]ha Villa que es o fuese Carta de paga de Mauer
p[er] el tiempo que no lo hubiere se le ade poder apremiar de lo

ya Simis mo d[ic]ho día o uera es Cupura de en quezambiento de
d[ic]ho de p[er] el medidor que se conone de quatro mrs en cada un año
de d[ic]ho Vinagre de la d[ic]ha que se mediere a p[er]ta y con
mrs en d[ic]ha Villa por los mismos tres años y uera con
medidor en la d[ic]ha de los servicios de Millones y en p[er]ta de ocho mil
y quatrocientos mrs las quales d[ic]has se cupuras a Simis mo las
durogo D. Juan Roque Navala Aldm[en]e de d[ic]hos servicios y de

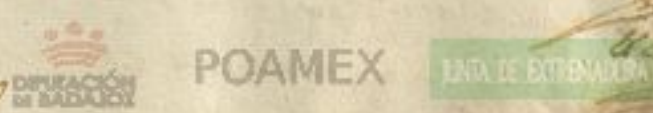
filas
88500

del medidor de esta d[ic]ha Villa y sup[er]ando en d[ic]ha de poder
del señor D. Juan Fran[co] pagola Aldm[en]e, P[re]s[ide]nte de todas las d[ic]has
Reales de esta prouincia de Alca y casa de su uenadura
y las a d[ic]has el señor D. Diego Gonzales Mariscal de campo
de los servicios de su Magestad, Conde, y Gov[er]nador de lo y de
mrs y d[ic]ha de esta d[ic]ha Villa, y de todas las d[ic]has

ria tan Reuelacione y util al Comun
 que no sea de medio de que poder Vna Lincia
 la Vnba de las par de de los baldios de mon
 ragon Los parras y la par Vno de o mas a me
 los que bastaran hasta quibir la ambida que
 se me uita, Soliitan de quafono que a pronte gade
 lante Subalen, y para que se haga con todo a hon
 y sin con Tradicion, Alordaron le uita en bo que
 Cautil de abierto a todos los Quirnos, de uita
 para que a las de a latonda a la Campana
 de bis peras de sun un en la plaza de uita por
 la uita labraion de un Camil de abierto, donde se
 proudra lo con veniente se demoran los bo los de
 los Quirnos que con curram, y quipou l ban de
 y luego sean a pes uida de ten dran por repa
 vel para la con Tradicion los que no a uita uita
 le mas uita dulla mas que por el obde bande a
 lo a con daron de fir traron

Benito de los
 Fran Rodriguez
 Zalamca
 Blas Garcia
 Car Ena
 Diego Menz
 Car Canon
 Van de Molina
 Chamalcan
 Senalde de Franquismos

Ante mi
 Juan de...



En el día de veinte de junio de mil e quinientos...

De late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.**

*Yo Juan de Suro en la plaza publica de Valladolid
pase a los sus señores por los dichos P. de Suro
proff. del tam. de suplico de su corte con
ni de en la ciudad de Medinaceli*

Handwritten signature or scribble, possibly reading 'Juan de Suro'.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

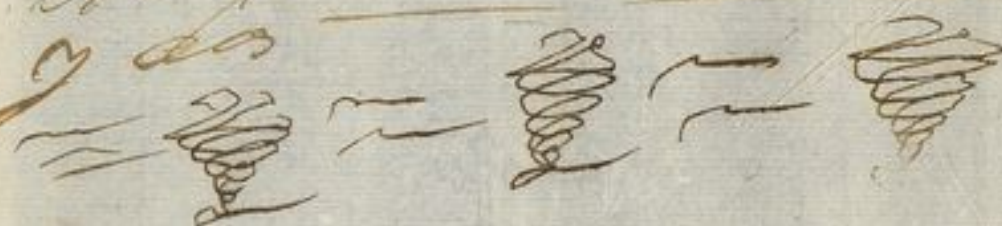


POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Al Conde de Oñate

El Sr. Capitán de Alcazar para
el Sr. de Oñate & Mill Señores

Y los


DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

En la plaza de San Juan de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios

1788
8

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1712

REPUBLICA DE EXTREMADURA
CONSEJO DE GOBIERNO
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'J. M. ...']



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

*Aguedo Jara
no ha de ser
de los señores
de la villa
de la villa*

*En la villa de Alconchel en el día de
miércoles de Agosto de mill e dos y
veinte e dos años los señores Jofre y Pedro*

que aquí firmaron e mandaron en su ayun-
ta de miento como lo mandaron y los señores para
confiar las cosas tocantes al bien de esta Repu-
blica de una conformidad a lo daron e por
quante Juan de Aguilar es el que se ha de
de por Varon de su mansuiedad e a lo que
en su ley e poder no queda a su libre en todas
ocasiones a las dependencias de este ayun-
tamiento causando e con ello alguna retardacion
y porque el Repubo para no dexar el Rey de
labado por ser necesario Republi al enora
Pedro Jara administrador de estos
dados y que al supremo Consejo de las
Indias para su nombre en un punto de los
que se les dio de este estado e mandaron que
perjuicio de ellos y del de dicho de este
estado non sean Navulcan. e mandaron
aora para las dependencias

viendo a ^{Don} Raphael Aguilar de uno de los
ualla que n a y tra a los aquer los y dema
ad to s q se o f r y l a n a e s t e C a u i l l e d o q n i e x a m
q se da q u e n t a a d t o s m d e d i s q u a t o a e
l o a c o r d a s o n y f i r m a s o n =

Por Pedro
Manuel Navilla
Raphael Aguilar



Reintegro de los...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Apuesdo Para vender las yeruas
de la dehesa del uexial con la
enancha de couanada a su
lugar Martin de la pda. serua
no de la cauañal real para este
presente y uexna de su hasta
Quinte y uinto de marzo del
año que viene de mill e
en el Soche de la...

En la casa de...
En Quinte de...
de... de mill...
Y de años...
hija y de...
aquí se maran estando
En la casa de su yunta...

Y con nombre Pareis ante su...
Caj Martin de la pda. serua no de la cauañal
de...
de la cauañal para...
de la dehesa del uexial propia de...
de la enancha de la couanada hasta...
vinto de marzo del año que viene de mill...
Quinte y diez...
de pagar...
y que...
ma...
cual...

POAMEX

Yo Don Lucas Max King de la Ciudad
de la Persona y ueney y suprema q
glaxan y Paraxan por lo qe nyste a
Querdo de con hene. Por qe obligaron
ala seguridad de esta contrata. los p
jos y de nta de la con res a si los
Cordaron y firmaron

Don Manuel Cavallero
Rafael Aguilar



POAMEX

PINTA DE EXTREMADURA

Acuerdo para de coxer la moxa
 neta q' diu de este termino y
 el de la uide de uenta del
 Reyno de por hual de de el
 puerto de la Cabra hasta las
 gargantas de la liza

En la uide de
 en treinta dias de
 diembre de mill
 veinte y cinco por
 My nra y nra nra

q' a que formaran estando en su ayuntamiento
 como lo an deus y los señores Juntes de
 comun para tratar y conferir todo lo tocante
 al uer y comun de esta Republica acordada
 con q' por quanto se hallan para en
 gar los ofiçios q' estan exerciendo conue
 ne. El q' se haga la d' l' d' en via de reco
 rdero uax la moxa neta q' diu de este ter
 mino y el de por hual la qual se nra
 de de el puerto de la Cabra de conchura
 a las gargantas de la liza para puo q' se
 se libren los ma' conuenientes a si lo proue
 lexon y mandaron =

San de Molina
 Blas Garcia
 San Diego
 Can Canos
 Ansem

Dei aeternitatis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.



Madrid

Comisario

Manuel D. N. P. 2529

Don

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA